

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA RAD-2022-00132-00

CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ <conyamaya@hotmail.com>

Vie 17/03/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan

<j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ramirogarciabarbosa@gmail.com

<ramirogarciabarbosa@gmail.com>;Hernando Suárez Sanchez

<hernandosuaresanchez@gmail.com>;joseorozco@gamil.com <joseorozco@gamil.com>

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j03prpcppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES6ZjUJy8axMjwECx3dxW80BUxB-uxwcFpYxtwoHQWFWA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j03prpcppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES6ZjUJy8axMjwECx3dxW80BUxB-uxwcFpYxtwoHQWFWA)

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/j03prpcppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETHHSV-ETbNBts-oUDklqukBGRoygoPm-ihTdSlCqdLi1g

Buenas tardes.

Adjunto remito los siguientes archivos:

Contestación de la demanda

Excepciones previas

Demanda de Reconversión - Acción reivindicatoria

Anexos relacionados en la contestación de la demanda, escrito de excepciones y acción reivindicatoria
2 link con expedientes digitalizados de procesos que cursan ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán

Cordialmente,

CONSTANZA AMAYA GONZÁLEZ

Apoderada demandada- demandante en reconversión

Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Juez Primera Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

REF.: Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas.

Rad. 2022-00132 -00

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la demandada en el presente proceso, según poder que me permito adjuntar, estando dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto que el demandante tenga una posesión quieta, pacífica ejerciendo actos de constante disposición de aquellos que solo da derecho el dominio por más de 19 años, y si ha realizado mejoras locativas han sido de mala fe.

Lo cierto es que, mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN fue condenado como autor penalmente responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, consagrado en el art. 263 del C. P., sentencia que fue apelada por el apoderado defensor y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME.

AL SEGUNDO: Se acepta como cierto el contenido del certificado catastral especial aportado como prueba

AL TERCERO: Este hecho pretende confundir a la judicatura citando un certificado catastral 14479 (en realidad es el 2586) que data del año **1971**, y no el certificado catastral especial actualizado, pues entre otros aporta un certificado catastral del año **2017**, donde el área registrada es de 1 Ha 2.879 M2, manifestando que el área del predio que se pretende prescribir es de 6.400 M², donde en este hecho presenta unos linderos del predio de menor extensión totalmente confusos e incompletos, y como no se aporta plano del predio de mayor y menor extensión pues no se puede determinar cuál parte del predio de mayor extensión es que se trata el presente proceso.

AL CUARTO: Es cierto, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN fue condenado como autor penalmente responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, consagrado en el art. 263 del C. P., sentencia que fue apelada por el apoderado defensor y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME, actualmente se encuentra en trámite de Recurso Extraordinario de Casación. No obstante lo anterior, ya se tiene una sentencia de primera y segunda instancia de carácter CONDENATORIO para el acá demandante.

Es de resaltar que en las sentencias de primera y segunda instancia se realiza un extenso análisis de la prueba recaudada, tanto testimonial de vecinos colindantes como prueba técnica realizada por una investigadora del CTI y e investigador privado contratado por mi representada que dan cuenta de los hechos delictivos en que incurrió el aquí demandante de a la fuerza empezar a invadir el predio en el año 2014 realizando construcción de bareque de forma acelerada, de forma fraudulenta solicitar instalación de servicios públicos haciéndose pasar por propietario, actuaciones ante la CRC, todas estas acciones realizadas desde dicho año 2014, dejan ver que esa INVASIÓN NO POSESIÓN TRANQUILA PACÍFICA Y NO INTERRUMPIDA, se inició desde ese año y no desde el 2009 como el ha pretendido hacer creer. Todo esto fue ampliamente analizado primero por la Señora Juez Segunda Penal Municipal de Popayán a emitir sentencia condenatoria de primera instancia y posteriormente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán, donde se confirmó la sentencia condenatoria en contra de JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN en calidad de responsable de la conducta penal de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES tal como ya se ha informado y como consta en las sentencias mencionadas que se aportan como prueba.

AL QUINTO: Es cierto que el bien inmueble LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, tiene un área de terreno de 1 Ha 2.879 M2 y se distingue con los números de matrícula Inmobiliaria No 120-16072, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

NO ES CIERTO que mi representada ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO sea solo propietaria de 6.400 metros cuadrados, según escritura pública No 498 de marzo 30 de 1990 de la Notaría Primera de Popayán, según lo que se entiende en este hecho totalmente confuso, y según se lee en la demanda, mi representada sería propietaria solo de la mitad del predio con matrícula Inmobiliaria No 120-16072, entonces la pregunta es: ¿Quién es el propietario de la otra mitad? Es decir, los otros 6.400 metros a quien le pertenecen? Siendo así, y en gracia de discusión, según dice el apoderado demandante mi representada es propietaria de la mitad del predio, entonces debió haber dirigido la presente acción contra el titular de derechos reales de dominio de la franja que pretende prescribir, y sucede que según el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, aportado como prueba a este proceso, la ACTUAL Y UNICA TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO del inmueble que en la demanda se describe como predio de mayor extensión es mi poderdante ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ.

Tenemos entonces Señoría que el predio es el mismo, la única propietaria es mi representada y el demandante es el INVASOR de la totalidad del predio que efectivamente tiene un área real de 1 Ha 2.879 M2, tal como está registrado en el IGAC y según se realizó actualización de área según resolución 19-001-2208-2014 así se puede constatar con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla

A LOS HECHOS SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO:

Estos hechos hacen relación a unos procesos que cursan ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad y que son los que fundamentan la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, reglada en

el Art. 100 C.G.P. Num. 8º, donde cursan ante ese despacho sendos procesos de Declaración de pertenencia y Reivindicatorio que hacen relación al mismo predio "LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, que tiene un área de terreno de 1 Ha 2.879 M2 y se distingue con los números de matrícula Inmobiliaria No 120-16072, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad"

AL NOVENO: Mediante este hecho que es más una petición se pretende prescribir el mismo predio de que trata el proceso declarativo de pertenencia que cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad, según certificación que se aporta al proceso como medio de prueba.

LAS DECLARACIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

En primer lugar se constituyen los presupuestos para que se resuelvan la excepción previa propuestas en escrito aparte de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, establecida en el Art. 100 C.G.P. Num. 8º, conforme a las pruebas que sustentan dicha excepción.

Adicionalmente la oposición a la prosperidad de las pretensiones solicitadas se fundamenta en las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- CALIDAD DE INVASOR DEL DEMANDANTE

Conforme quedó demostrado en el proceso penal por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS seguido en contra del demandante, este no es ningún poseedor de buena fe sino por el contrario es una persona abusiva que se metió a la fuerza y con artimañas pretende prescribir el predio de propiedad de mi representada, y fue así como fue condenado en su calidad de INVASOR, según consta en acta de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Popayán y sentencia de segunda instancia proferida en contra del demandante JOSE ORLANDO OROZCO RENDÓN por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, sentencia que fue apelada por el abogado defensor del procesado y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME. Si bien es cierto cursa un Recurso extraordinario de Casación interpuesto contra dicha providencia, no es menos cierto que ya hay dos fallos con un sentido de carácter condenatorio que desvirtúan la calidad de poseedor de buena fe del demandante.

2.- FALTA DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO DE MENOR EXTENSIÓN QUE HACE PARTE DE UN PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN QUE PRETENDE PRESCRIBIR

No se aporta un plano del predio de menor extensión sobre el cual manifiesta ejercer la supuesta posesión, ya que manifiestan que el predio de mayor extensión tiene un área de 1 Ha 2.879 M2, y que el predio que se pretende prescribir es de 6.400 M2, por lo tanto sin

existir un plano que determine tanto el área, la forma y ubicación del predio de menor extensión que dice poseer dentro del mayor extensión y sin identificarse plenamente

No se identifica el predio de menor extensión que se pretende prescribir en debida forma puesto que los linderos del mismo no son claros, están incompletos solo hay en la demanda un asomo de unos posibles linderos cuando se describe el predio de menor extensión de la siguiente forma: "El lote a usucapir tiene una extensión de 6400 metros que se encuentra ubicado hoy en la zona urbana de la Ciudad de Popayán, con la actual nomenclatura en la calle 60 norte con carrera 12, enseguida de la nomenclatura actual que se distingue con el No. 15-75 de la Calle 60 Norte y que baja hasta la Quebrada Quitacalzón hoy llamada Pambazo Bajo y por la parte sur, sube hasta colindar con predio de la señora Rosario del Socorro Velasco Ordoñez hoy bajo posesión del suscrito"

3.- NO REUNIR EL TIEMPO DE POSESIÓN EXIGIDO POR LA LEY PARA USUCAPIR

La supuesta posesión que dice detentar el demandante, que no es otra cosa que una INVASION DE TIERRAS, se inició desde el 2014, tal como se puede vislumbrar en las acciones realizadas por el como la instalación en forma fraudulenta y engañosa de servicios públicos desde esa fecha, acciones ante la CRC, IGAC, donde es imposible que el haya vivido desde el 2009 en el predio objeto de prescripción sin siquiera contar con los servicios mínimos. Hecho que se prueba además con los dictámenes periciales tenidos en cuenta por la Fiscalía y por los despachos judiciales que dictaron las sentencias penales en contra del demandante, así como las solicitudes realizadas por el mismo que datan del año 2014 según certificó la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE que se aporta como prueba que dice que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO solicitó la instalación del servicio en dicho año.

4.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta en el hecho QUINTO de la demanda que *"EL Bien inmueble LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, TIENE UNA AREA DE TERRENO 1 HA 2879 M2 Y SE DISTINGUE CON LOS NUMEROS DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-16072 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán y la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, SOLO ES PROPIETARIA DE 6400 METROS CUADRADOS SEGÚN ESCRITURA PUBLICA No. 498 de Marzo 30 de 1970 del Circulo de Popayán", en gracia de discusión,* tendría que entrar a aclarar si el predio de menor extensión que pretende prescribir en este proceso es la parte que dice que es de propiedad de mi poderdante o si es el predio que pretende prescribir en el proceso que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán con Rad. 2017-00481-00, en tal caso tendría que determinar quién es el titular de derecho de dominio de la otra parte del predio de mayor extensión que dice que no le pertenece a la señora ROSARIO DEEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, y entrar a demandar a dicho titular de derechos de dominio, el cual no aparece registrado en el certificado especial que se aporta como prueba.

5.- INEXISTANCIA DE MEJORAS REALIZADAS EN EL PREDIO A PRESCRIBIR O POSIBLES MEJORAS REALIZADAS DE MALA FE Y EN CONTRAVÍA DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL PENAL

Teniendo en cuenta que el demandante no es poseedor de buena fe y su posesión no ha sido pacífica ni ininterrumpida y las mejoras que ha realizado han sido de mala fe y a pesar de las medidas cautelares que se ordenaron donde se estableció la PROHIBICION DE REALIZAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO, donde los apoderados que actúan en este proceso han intentado a toda costa hacer levantar dicha medida ante los Juzgados Penales de Control de Garantías de esta ciudad, peticiones repetitivas, donde se han realizado varias audiencias en el mismo sentido, con la misma petición y todas han sido negadas.

A pesar de dicha prohibición decretada por el Juez Primero Penal Municipal ambulante de control de Garantía inscrita mediante oficio No 91257 de diciembre 12 de 2017, según se lee en la anotación No 5 del certificado de tradición aportado por el demandante y que aún se encuentra vigente, el demandante ha intentado realizar construcciones de forma ilegal, las cuales le fueron impedidas por mi representada y su hermano acompañados de la policía, con lo cual se les impidió que siguieran realizando construcciones en forma fraudulenta es por eso que el apoderado del demandante informa que supuestamente se les ha agredido, simplemente porque no se les permitió con intervención de la Policía continuar con las construcciones que se estaban realizando en contravía de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Penal Ambulante de control de garantías.

Se anexa certificación expedida por la Policía MEPOY sobre la intervención realizada al predio por cuanto el señor OROZCO RENDÓN se encontraba realizando edificación en guadua, esto con el fin de sustentar unas supuestas mejoras en la franja del predio que pretende prescribir, lo cual se le impidió teniendo en cuenta la medida cautelar que pesa sobre dicho inmueble.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INOMINADA

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, que cuando se hallen probados los hechos que constituyan una excepción así se declare oficiosamente en la sentencia.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Sírvase señora Juez conceder a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, AMPARO DE POBREZA conforme a lo establecido en el artículo 151 y ss del C. G. P., de acuerdo a la solicitud que se acompaña con la presente demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL APORTADA

- Poder Rosario del Socorro Velasco Ordoñez
- Solicitud de Amparo de pobreza suscrita por mi representada
- Escritura Pública 1303 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán
- Copia Resolución No 19-001-2208-2014 del 29 de Septiembre de 2014 del Instituto geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca,
- Certificado de Nomenclatura Radicado 9026 del 11 de marzo de 2021

- Acta de Audiencia mediante la cual se fijan Medidas Cautelares con fecha 21 de noviembre de 2017 del Juzgado Primero penal Ambulante con Función de Control de Garantías dentro del proceso No 190016000602201402074 NI 21742
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03724 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció la señora Nidia Amparo Bolaños Solarte
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03726 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció el señor Rodrigo Orlando Pizo Maya
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03723 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció la señora Martha Yolanda Paz Moreno
- Solicitud a la Compañía Energética de occidente por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 190016000602201402074 NI 21742 por el delito de Invasión de Tierras
- Formato de Solicitud de servicios ante la Compañía Energética de Occidente enviado por la misma.
- copia del acta de sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia del proceso penal seguido en contra del demandado JOSE ORLANDO OROZCO RENDÓN por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, en el cual fue condenado por dicho delito en sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME.
- Certificación o informe con registro fotográfico dirigido a mi poderdante por la policía MEPOY de esta ciudad.

- Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Tercero de pequeñas causas en el cual consta la existencia de un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo predio.
- dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA dentro del proceso REIVINDICATORIO que cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán
- Link de los expedientes digitales de los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA y REIVINDICATORIO que fueron acumulados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán y que fueron acumuladas bajo el radicado 19001-40-03-005-2017-00662-00

Pericial aportada

Sírvase tener como prueba dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA dentro del proceso REIVINDICATORIO que cursa ante el Juzgado Tercero de Pequeñas causas de Popayán, el cual se aporta como medio de prueba

Solicito se reciba la declaración del Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA, para que se ratifique del dictamen aportado y realice las aclaraciones y complementaciones en relación con el área e identidad del predio de que trata el presente proceso.

Testimonial

Sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas:

- Nidia Amparo Bolaños Solarte
- Rodrigo Orlando Pizo Maya
- Martha Yolanda Paz Moreno

Con el fin de que se ratifiquen sobre las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento y sobre todo lo que les conste sobre la supuesta posesión o invasión del demandante JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, especialmente las fechas en que el ingresó al predio y de las mejoras realizadas por este.

Declaración del señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO y MAURO MOLINA en calidad de vecinos colindantes, quienes residen en la Calle 60N No 12-20 de esta ciudad, quienes declararán lo que les conste sobre las fechas en que ellos llegaron al predio de su propiedad, desde cuando vieron al demandante OROZCO RENDÓN en el predio de propiedad de mi representada y las fechas en que el demandante inició diferentes mejoras realizadas al predio.

Todos estos testigos pueden ser citados por intermedio de mi representada Rosario del Socorro Velasco al correo electrónico Caliel17@hotmail.com y sus correos electrónicos se aportarán en el momento que ordene el despacho para rendir las declaraciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho ordenar el interrogatorio de parte al demandante **JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN**, el que absolverá conforme al cuestionario que por escrito oportunamente allegaré, o el que en forma oral le formularé en la audiencia respectiva.

NOTIFICACIONES

Al Demandante en la dirección que obra en la demanda principal.

Mi representada puede ser notificada en el correo electrónico Caliel17@hotmail.com

A la Suscrita en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 1AE N° 7-59 de Popayán, celular 3162855694 Dirección de notificación electrónica conyamaya@hotmail.com

Atentamente,



CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 Girardot
T. P. No. 91.577 C. S. de la J.

Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Juez Primera Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

REF.: Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas.

Rad. 2022-00132 -00

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la demandada en el presente proceso, según poder que me permito adjuntar, estando dentro del término concedido para contestar la demanda, respetuosamente me permito proponer EXCEPCIONES PREVIAS en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, Art. 100 C.G.P. Num. 8º

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

1.- El señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN impetró ante su despacho demanda Declarativa de pertenencia contra mi representada ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas, pretendiendo se declare que ha adquirido por la vía de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre un lote con una extensión de SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS que hace parte de un lote de mayor extensión según matrícula inmobiliaria No 120-16072, LOTE CON UNA EXTENSION DE SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS que hace parte de un lote de mayor extension según matrícula inmobiliaria No. 120-16072., con una área que se establece de una hectárea y dos mil ochocientos setenta y nueve metros (12.879 metros)

2.- El mismo demandante OROZCO RENDÓN instauró en el año 2017 proceso declarativo de pertenencia en contra de la señora de pertenencia contra mi representada con el fin de prescribir un lote rural ubicado en el Lote Sitio Corral del Uvo – Parcelación Bello Horizonte, Calle 60 No. 11 – 20 Vía La Arboleda de esta ciudad, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-16072, con número predial 01-01-0238-0001-000

3.- Según se puede observar, se trata de las mismas personas demandante y demandada y el predio que se pretende prescribir es el mismo, sino que en este proceso los apoderados del demandante pretenden engañar a la administración de justicia informando que el predio que se pretende prescribir es un predio de menor extensión dentro de otro de mayor extensión y que mi poderdante solo es propietaria de 6.400 M², sin demostrar o fundamentar quien sería el propietario del resto del predio que se supone no es de mi representada, ya que se trata del mismo predio que simplemente en la escritura de compraventa de la señora JOSEFA ORDOÑEZ figura con 6.400 M², siendo el área real del predio de 1 HA 2879 M², según se actualizó el área mediante Resolución del IGAC No 19-001-2208-2014 del 29 de Septiembre de 2014, y según dictamen pericial rendido por el Ingeniero DIEGO FERNANDO BRAVO dentro del proceso de pertenencia y Reivindicatorio que cursa ente el Juzgado Tercero de Pequeñas causas, el área real del predio es esa 1 HA 2879 M², los linderos son los mismos y el predio es el mismo.

4.- Si se revisa la demanda impetrada en el 2017 y que correspondió por reparto al juzgado Tercero de pequeñas causas de esta ciudad, que aparece en el expediente digital que se aporta como prueba, se puede observar que el predio que se pretende prescribir allá es el mismo de que trata la presente demanda y en el proceso inicial en ningún momento se dijo que se trataba de un predio que hacía parte de otro de mayor extensión.

5.- Se manifiesta en la presente demanda que mi representada ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO es solo propietaria de 6.400 metros cuadrados, según escritura pública No 498 de marzo 30 de 1990 de la Notaría Primera de Popayán, según lo que se entiende en el hecho QUINTO que es totalmente confuso, y según se lee en la demanda, mi representada sería

propietaria solo de la mitad del predio con matrícula Inmobiliaria No 120-16072, entonces la pregunta es: ¿Quién es el propietario de la otra mitad? Es decir, los otros 6.400 metros a quien le pertenecen? Siendo así, y en gracia de discusión, según dice el apoderado demandante mi representada es propietaria de la mitad del predio, entonces debió haber dirigido la presente acción contra el titular de derechos reales de dominio de la franja que pretende prescribir, y **sucede que según el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, aportado como prueba a este proceso, la ACTUAL Y UNICA TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO del inmueble que en la demanda se describe como predio de mayor extensión es mi poderdante ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ**

Por lo anterior estamos ante **el mismo predio** a prescribir y **las partes demandante y demandada son las mismas** del proceso que ya cursa ante el Juzgado Tercero de pequeñas causas bajo el radicado 19001-40-03-005-2017-00662-00

DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en lo antes expuesto y las pruebas que se aportan me permito solicitar:

- 1.- Declárese probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, establecida en el ART. 100 C.G.P. Numeral 8º
- 2.- Dar por terminado el presente proceso, y condenar al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1.- Certificación expedida por el Secretario del Juzgado Tercero de pequeñas causas de esta ciudad, donde consta que ante ese despacho se tramita proceso Declarativo de pertenencia interpuesto por el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN en contra de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ e indeterminados, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-16072 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con lo cual se demuestra la existencia de otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo predio.

-Link de los expedientes digitales de los procesos DECLARATIVOS DE PERTENENCIA y REIVINDICATORIO que fueron acumulados por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de Popayán y que fueron acumuladas bajo el radicado 19001-40-03-005-2017-00662-00. Solicito tener como pruebas la demanda y anexos aportados a este proceso, y demás documentos que obren como pruebas, así como dictamen pericial rendido por el Ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla que se aporta en archivo aparte igualmente.

Atentamente,



CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 Girardot
T. P. No. 91.577 C. S. de la J.

Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Juez Primera Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

REF.: **DEMANDA DE RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA** dentro del Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas. Rad. 2022-00132 -00

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la demandada en el proceso reivindicatorio con radicado 2022-00132 -00, según poder que me permito adjuntar, estando dentro del término de ley, me permito proponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN- ACCIÓN REIVINDICATORIA** en contra del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN de condiciones civiles ya conocidas en el plenario, confundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi representada es la UNICA TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO de un predio LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, que tiene un área de terreno de 1 Ha 2.879 M2 y se distingue con el número de matrícula Inmobiliaria No 120-16072, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, según se desprende de certificado especial de pertenencia aportado al proceso principal como medio de prueba

SEGUNDO: El predio objeto de proceso lo adquirió mi representada dentro del proceso de sucesión intestada de su señora madre JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO fallecida el 19 de enero de 2007, fecha desde la cual se defirió la herencia a sus herederos, mortuorio que cursó ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que terminó con sentencia No 11 del 2 de junio del 2016 aprobatoria del trabajo de partición.

TERCERO: Lo anterior de conformidad con la anotación número 3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-16072 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Popayán.

CUARTO: A comienzos del año 2014, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN en forma abusiva invadió el predio de mi representada y ahora pretende presentarse como poseedor de buena fe del predio de matrícula Inmobiliaria No 120-16072, de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad

QUINTO: Ante la invasión perpetrada por el señor OROZCO RENDÓN, mi representada inició diferentes acciones policivas y penales en busca de recuperar su predio entre ello denunció penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, proceso que terminó mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado

Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN fue condenado como autor penalmente responsable del delito de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, consagrado en el art. 263 del C. P., sentencia que fue apelada por el apoderado defensor y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME.

Es de resaltar que en las sentencias de primera y segunda instancia se realiza un extenso análisis de la prueba recaudada, tanto testimonial de vecinos colindantes como prueba técnica realizada por una investigadora del CTI y e investigador privado contratado por mi representada que dan cuenta de los hechos delictivos en que incurrió el aquí demandante de a la fuerza empezar a invadir el predio en el año 2014 realizando construcción de bareque de forma acelerada, de forma fraudulenta solicitar instalación de servicios públicos haciéndose pasar por propietario, actuaciones ante la CRC, todas estas acciones realizadas desde dicho año 2014, dejan ver que esa INVASIÓN NO POSESIÓN TRANQUILA PACÍFICA Y NO INTERRUMPIDA, se inició desde ese año y no desde el 2009 como el ha pretendido hacer creer. Todo esto fue ampliamente analizado primero por la Señora Juez Segunda Penal Municipal de Popayán a emitir sentencia condenatoria de primera instancia y posteriormente por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Popayán, donde se confirmó la sentencia condenatoria en contra de JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN en calidad de responsable de la conducta penal de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES tal como ya se ha informado y como consta en las sentencias mencionadas que se aportan como prueba.

SEXTO: No obstante según escritura pública No 498 de marzo 30 de 1990 de la Notaría Primera de Popayán el área del predio originalmente adquirido por la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO madre de mi representada y heredado por esta, lo cierto que el bien inmueble LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, tiene un área de terreno de 1 Ha 2.879 M2, tal como está registrado en el IGAC y según se realizó actualización de área según resolución 19-001-2208-2014 así se puede constatar con el dictamen pericial rendido por el Ingeniero Diego Fernando Bravo Montilla, el cual se aporta como prueba al presente proceso

Con fundamento en lo antes expuesto me permito solicitar se realicen las siguientes:

DECLARACIONES

1. Que se declare que el Señor **JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN** no tienen derecho real alguno sobre el predio reconocido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 120-16072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y, por tanto, ES **POSEEDOR DE MALA FE.**

2.- **Que pertenece en dominio real, pleno y absoluto a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ** el Bien inmueble LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE, TIENE UNA AREA DE TERRENO 1 HA 2879 M2 e identificado con el Número de MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-16072 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán.

3.- Se sirva condenar al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN a restituir a la señora

ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ el bien inmueble identificado con el Número de MATRICULA INMOBILIARIA No. 120-16072 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán.

4.- Se sirva declarar que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN no tiene derecho al reconocimiento de ningún tipo de mejoras por ser POSEEDOR DE MALA FE, y además su posesión no ha sido pacífica ni ininterrumpida y las mejoras que ha realizado han sido de mala fe a pesar de las medidas cautelares que se ordenaron donde se estableció la PROHIBICION DE REALIZAR CONSTRUCCIONES EN EL PREDIO.

A pesar de dicha prohibición decretada por el Juez Primero Penal Municipal ambulante de control de Garantía inscrita mediante oficio No 91257 de diciembre 12 de 2017, según se lee en la anotación No 5 del certificado de tradición aportado por el demandante inicial y que aún se encuentra vigente, el demandante ha intentado realizar construcciones de forma ilegal, las cuales le fueron impedidas por mi representada y su hermano acompañados de la policía, con lo cual se les impidió que siguieran realizando construcciones en forma fraudulenta es por eso que el apoderado del demandante informa que supuestamente se les ha agredido, simplemente porque no se les permitió con intervención de la Policía continuar con las construcciones que se estaban realizando en contravía de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Penal Ambulante de control de garantías.

Solicito se tenga como prueba certificación que se anexa, expedida por la Policía MEPOY sobre la intervención realizada al predio por cuanto el señor OROZCO RENDÓN se encontraba realizando edificación en guadua, esto con el fin de sustentar unas supuestas mejoras en la franja del predio que pretende prescribir, lo cual se le impidió teniendo en cuenta la medida cautelar que pesa sobre dicho inmueble.

SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Sírvase señora Juez conceder a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, AMPARO DE POBREZA conforme a lo establecido en el artículo 151 y ss del C. G. P., de acuerdo a la solicitud que se acompaña con la presente demanda.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Lo primero que debe exponerse es el canon 946 civil que conceptúa la reivindicación:

"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

En tal sentido, La **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, como máxima expresión del derecho de dominio, prospera en aquellas situaciones en que la propiedad y la posesión que se ejercen sobre una cosa, se encuentran en cabeza de diferentes sujetos, por lo que su objeto principal se dirige a obtener la recuperación de la posesión que está en poder de otro sujeto, respecto del bien que por derecho le pertenece.

Del análisis de las reglas que sobre la materia contempla el Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina, reconocen de manera pacífica que para el triunfo de dicha acción debe demostrarse la concurrencia de cuatro elementos esenciales que son: el dominio en el demandante, la posesión material en cabeza del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada de cosa singular y que lo que reivindica el demandante coincida con el bien poseído por el demandado.

"Los dos primeros requisitos, [-ha dicho la jurisprudencia patria-] se explican por sí mismos, porque como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar

*esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión"*¹

La H. Corte Suprema de Justicia², en cuanto los elementos de la acción de reivindicar a referido:

“La acción reivindicatoria es una manifestación del derecho de persecución que tiene el propietario de un bien que hasido despojado de su posesión para procurar su recuperación de manos de quien ejerza ésta, siendo definida en nuestro ordenamiento como «la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla» (art. 946 C.C.), legitimando para su ejercicio «al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 C.C.), excepcionalmente, «al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción» (art. 951 C.C.).”

Atañederó a la esencia de esta acción dominical esta Corte ha adoctrinado, que:

«dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente,

ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado» (CSJ SC de 15 de ago. de 2001, Exp. 6219, reiterada 28 de feb. de 2011, Rad. 1994-0960).

Síguese entonces, que para la prosperidad de este resguardo se hace imperativa la concurrencia de los siguientes presupuestos:

«derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien» (CSJ SC de 17 de Radicación n° 25183- 31-03-001-2010-00247-01 20 ago. de 2000, Exp. No. 6334;

27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01).

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de Moda de la H. Corte Suprema de Justicia³ ha reiterado los mencionados elementos estructurales para la prosperidad de la acción reivindicatoria en los siguientes términos:

“Por sabido se tiene que, al tenor del artículo 946 del Código Civil, la reivindicatoria es la acción de naturaleza real consagrada a favor del propietario de un bien para obtener la posesión, de la cual está desprovisto.

De allí que tanto la doctrina como la jurisprudencia han extractado como elementos que viabilizan la petición: 1) el derecho de dominio en el demandante, 2) la posesión del demandado, 3) la identidad entre el bien perseguido por aquel y el detentado por este, y 4) que se trate de una cosa singular reivindicable o una cuota determinada proindiviso sobre una cosa singular.

Bajo los anteriores derroteros, es palmaria que en la presente acción se conjuran los presupuestos establecidos para la procedencia de la presente acción y para que, en virtud de ello, la reivindicación sea procedente de cara la **POSESIÓN DE MALA FE** ejercida por el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL APORTADA

- Poder Rosario del Socorro Velasco Ordoñez
- Solicitud de Amparo de pobreza suscrita por mi representada
- Escritura Pública 1303 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán
- Copia Resolución No 19-001-2208-2014 del 29 de Septiembre de 2014 del Instituto geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca,
- Certificado de Nomenclatura Radicado 9026 del 11 de marzo de 2021
- Acta de Audiencia mediante la cual se fijan Medidas Cautelares con fecha 21 de noviembre de 2017 del Juzgado Primero penal Ambulante con Función de Control de Garantías dentro del proceso No 190016000602201402074 NI 21742
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03724 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció la señora Nidia Amparo Bolaños Solarte
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03726 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció el señor Rodrigo Orlando Pizo Maya
- Declaración Bajo Juramento con Acta No 03723 de la Notaria Tercera del Circulo de Popayán donde compareció la señora Martha Yolanda Paz Moreno
- Solicitud a la Compañía Energética de occidente por parte de la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso 190016000602201402074 NI 21742 por el delito de Invasión de Tierras
- Formato de Solicitud de servicios ante la Compañía Energética de Occidente enviado por la misma.
- copia del acta de sentencia de primera instancia y sentencia de segunda instancia del proceso penal seguido en contra del demandado JOSE ORLANDO OROZCO RENDÓN por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS, en el cual fue condenado por dicho delito en sentencia de primera instancia del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Penal en Ponencia del H.M. JESUS EDUARDO NAVIA LAME.
- Certificación o informe con registro fotográfico dirigido a mi poderdante por la policía MEPOY de esta ciudad.

Testimonial

Sírvase recibir las declaraciones de las siguientes personas:

- Nidia Amparo Bolaños Solarte
- Rodrigo Orlando Pizo Maya
- Martha Yolanda Paz Moreno

Con el fin de que se ratifiquen sobre las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento y sobre todo lo que les conste sobre la supuesta posesión o invasión del demandante JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, especialmente las fechas en que el ingresó al predio y de las mejoras realizadas por este.

Declaración del señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO y MAURO MOLINA en calidad de vecinos colindantes, quienes residen en la Calle 60N No 12-20 de esta ciudad, quienes declararán lo que les conste sobre las fechas en que ellos llegaron al predio de su propiedad, desde cuando vieron al demandante OROZCO RENDÓN en el predio de propiedad de mi representada y las fechas en que el demandante inició diferentes mejoras realizadas al predio.

Todos estos testigos pueden ser citados por intermedio de mi representada Rosario del Socorro Velasco al correo electrónico Caliel17@hotmail.com y sus correos electrónicos se aportarán en el momento que ordene el despacho para rendir las declaraciones respectivas, si a ello hubiere lugar.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho ordenar el interrogatorio de parte al demandado en reconvención **JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN**, el que absolverá conforme al cuestionario que por escrito oportunamente allegaré, o el que en forma oral le formularé en la audiencia respectiva.

PROCEDIMIENTO.

Al presente asunto, de carácter declarativo, deben aplicarse las reglas del trámite determinado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 367 y s.s. del estatuto procesal vigente, contemplado para los procesos verbales.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía es la misma del proceso principal y es usted competente señora juez por estar conociendo del proceso principal y por la cuantía de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

Al Demandando en reconvención en la dirección que obra en la demanda principal.

Mi representada puede ser notificada en el correo electrónico Caliel17@hotmail.com

A la Suscrita en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 1AE N° 7-59 de Popayán, celular 3162855694 Dirección de notificación electrónica conyamaya@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Amaya G.' with a stylized flourish at the end.

CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 Girardot
T. P. No. 91.577 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, OCHO (8) de MARZO de dos mil VENTIUNO (2021)

RADICADO: 19001-6000-602-2014-02071
N.I.: 21742
ACUSADOS: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
DELITO: INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES Y
USURPACION
DECISIÓN: CONDENATORIA

VISTOS

Realizada la correspondiente diligencia de audiencia pública de juicio oral, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, en este proceso que por el delito de Invasión de tierras o edificaciones y Daño en bien ajeno, se adelanta contra el señor **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

a través de denuncia penal conoce el despacho de la invasión del predio denominado "CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE" identificado con la matricula inmobiliaria 120 – 16072 , predio que fue adquirido por la señora JOSEFA ORDOÑEZDE VELASCO por medio de escritura publica 498 de marzo 30 de 1971 modificada por la escritura 488 de febrero 14 de 1996 debidamente protocolizada y registrada en la oficina de instrumentos público de la ciudad de Popayán, como compradora y ALVARO PIO VALENCIA como vendedor.

La señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO fallece en la ciudad de Popayán el día 19 de octubre del año 2007, dejando a sus cinco hijos como legítimos propietarios de sus derechos herencia les de cuota parte, son ellos: MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, CENIA MARIA VELASCO ORDOÑEZ, AURA ORDOÑEZ, SILVIO ORDOÑEZ Y JOSE ARQUIMEDES ORDOÑEZ.

A nombre de la señora MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ se adelantó el proceso sucesoral ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el cual mediante sentencia de 111 de junio del año 2016 después de cumplir con los requisitos para tal fin aprueba en su totalidad el trabajo de partición de los bienes conyugales de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO. de tal manera que según este fallo el cual se haya inscrito ante la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, la legitima propietaria del predio es la señora MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, a quien sus hermanos le cedieron sus derechos herenciales.

A finales del mes de diciembre de 2013, decide la familia ponerlo en venta, pero cual es la sorpresa que en el mes de febrero de 2014 se hallaba construida al interior del predio una casa en bareque y techo de zinc de inmediato se tomaron los correctivos necesarios ante la estación de policía de Bello horizonte, policiales que citaron al invasor señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, citación que no tuvo ninguna respuesta, luego acudieron ante Inspección de Policía de la Casa de Justicia, de ahí fueron remitidos a la Inspección Primera donde no se adelantó proceso, pero recomendó iniciar de inmediato una acción penal por el delito de INVASION DE TIERRAS.

Luego de adelantadas las labores investigativas , efectivamente se comprobó que el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON , en compañía de su compañera LUZ MARINA ARANGO ROBLES y de un familiar de nombre YONY FABIAN GOMEZ , invadieron el predio antes mencionado a partir del mes de febrero de 2014 , y durante este tiempo, han logrado instalar servicios de agua, energía y placa con nomenclatura, valiéndose de mentiras ante las diferentes empresas incluso ante la CRC con el objeto de conseguir tales beneficios.

Finalizando el año 2014, mientras los legítimos propietarios adelantaban este proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación , el promotor de la invasión el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON , utilizaba el predio para pastoreo de ganado vacuno contaminando con este hecho las aguas de la quebrada Garrochal, corto arboles sin ningún permiso, contribuyendo así a la deforestación del predio , pero además ha realizado varias acciones como la construcción de un parqueadero y otras actividades mas no se sabe con que animo puesto que el predio invadido tiene su legítima propietaria que es la señora MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez agotado el requisito de la conciliación sin llegar a un acuerdo, el 23 de marzo de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Cauca, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a los señores **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, en calidad de autor, por los delitos de Invasión de tierras o edificaciones 263 del Código Penal, cargos a los cuales los imputados no se allano.

El 23 de octubre de 2017, Se dispuso realizar la audiencia de acusación la cual fue llevada a cabo conforme a las normas del debido proceso.

Posteriormente se llevó la audiencia preparatoria del día 3 de mayo del 2018 en la cual se realizaron unas estipulaciones, las cuales no fueron avaladas por el nuevo defensor ya en el juicio oral, el señor Juez que me antecedió, avala tal situación esta audiencia se suspende se suspende y ya cuando regresa esta funcionaria a este despacho en citación a juicio Oral para llevar a cabo dicha audiencia, el día 27 de diciembre del 2019 se solicitó la nulidad, de la audiencia preparatoria por vulneración del debido proceso, se acepta por parte de este despacho, va el superior, este indica desde las estipulaciones se debe dar la Nulidad se rehace es audiencia preparatoria en varias ocasiones fue aplazada y se hace el día 23 de diciembre del 2020

Se fija para audiencia de juicio oral en la cual se lleva a cabo y hoy se dicta sentencia conforme a derecho

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.435.068 del Bordo -Patia, Cauca, es natural de ese municipio, nacido el día 22 de febrero de 1945, cuenta con 76 años de edad, compañera Luz marina Arango, de oficio venta y compra de ganado con residencia en La calle 60Nte. # 12-20

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Celebrada la diligencia pública de juicio oral, la Fiscalía General de la Nación, en sus alegatos finales indica que tal como lo prometió en su alegato inicial, al proceso se aportó una prueba que pudo llevar al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad penal de los acusados, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 381 del C.P.P.

Solicita en consecuencia que este Despacho imponga una sentencia condenatoria.

Para lo cual la fiscalía hace una narración de los hechos motivo de esta investigación manifestando que el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON es el invasor del lote ubicado en la calle 60N Nro. 12-86 y que si bien esta persona utiliza otra nomenclatura como es la 12-20 del predio vecino o 11-20 no tiene la verdadera identificación del predio que con los diferentes testigos y peritos a través de Google se pudo determinar que antes del 2014 no había nada en el predio; pide que sean examinados la fiabilidad de estos testimonios que en cuanto a los testigos de la defensa es de notar que estos se contradicen en su dicho y por lo tanto no son testigos creíbles que la posesión ejercida por JOSE ORLANDO OROZCO del predio en cuestión no fue quieta ni pacífica por que la propiedad tiene dueño .

LA DEFENSA.

Expresa que el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON es poseedor y dueño del lote que es lo que se ha demostrado.

Cuando la señora JOSEFA muere en el año 2007 conforme a los testimonios de la fiscalía y la defensa se determina que el poseedor es JOSE PORLANDO OROZCO con un testigo de la fiscalía se determina esto como es el testimonio de LINDA LOPEZ cuando manifiesta que entrevisto a una vecina del predio la cual indico que ese predio lo compro una señora JOSEFA igualmente la nomenclatura ha sido un dolor de cabeza para este predio incluso todos los peritos de la fiscalía afirman que parece sin nomenclatura que ya en el año 2014 fue que la señora ROSARIO VELASCO reclamo el lote y empezaron los inconvenientes hace alusión a la Sentencia de la Corte con radicado 4394 de noviembre de 2020.

REPRESENTANTE DE VICTIMAS

Coadyuva que apoya lo expuesto por la fiscalía y que si bien lo dicho del señor procesado presenta muchas inconsistencias y que está demostrada la mala fe del procesado y su acompañante que hay actos abusivos y que solicita que se valore la prueba y que se proceda a dictar sentencia condenatoria en contra del hoy procesado

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 37.2 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

2. Problema jurídico.

Corresponde en esta oportunidad, determinar si al proceso se aportó prueba suficiente para llevar al Juzgador al conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito objeto de acusación y la responsabilidad penal de los procesados.

PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO ORAL

TESTIGO DE LA FISCALIA

TESTIGO LINDA AMPARO LOPEZ MUÑOZ quien labora como **investigadora del C.T.I.** Recuerda haber realizado labor para el predio el corral del uvo. La primera en el año 2015 y la segunda en el año 2017 en la dirección Calle 60 A # 12-86 Corral del Uvo Urbanización Bello horizonte, Barrio La Arboleda **el objetivo de esa diligencia** Realizar labores tendientes a determinar la antigüedad de las mejoras y cultivos realizados en el predio antes mencionado, unas entrevistas unas identificaciones y una fijación fotográfica. La del 2017 era realizar el levantamiento topográfico del predio para saber si es objeto de invasión. Sobre el primer informe se desarrollaron los tres puntos solicitados y aunado a esto también se realizó una fijación fotográfica para esta labor se encomendó a la señora Astrid Liliana Vidal Sarasti, perito Fotógrafo del CTI. Y del informe del año 2017 se realizó un levantamiento topográfico con la presencia de la Señora Socorro Velasco y con el respectivo certificado de tradición en el cual consta ella como legítima heredera.

El presidente de la Junta de Acción Comunal es German David Molina Muñoz del Barrio La arboleda. Al preguntar cuanto tiempo llevaba el señor Jose Orlando Orozco manifestó que dos años aproximadamente, Que este señor Orozco Rendon había empezado a talar árboles, que había metido un ganado en el predio y que tenía problemas con la CRC por la contaminación de la quebrada quita calzón. Acerca de la ocupación en la actual vivienda que dijo la señora Luz Marina Arango Dijo que llevaban viviendo en ese predio cerca de dos años, que José Orlando a mediados del 2013 empezó a llevar la tierra para construir el rancho porque antes de esto vivían en la Urbanización Zuldemaida. Que vivían en una casa de bareque. La conclusión del levantamiento topográfico: Que en el predio invadido existía una casa de bareque.

TESTIGO SOCORRO DEL ROSARIO VELASCO ORDOÑEZ :expresa que ella presente una denuncia ante la fiscalía el 25 de marzo de 2014. Con motivo de la invasión del predio denominado EL RINCON DEL UVO situado en el barrio la Arboleda, predio que es de su propiedad, entonces la fiscalía inicio labores investigativas y se pudo dar cuenta que el invasor está viviendo ahí **al parecer** desde enero de 2014 ese señor se llama JOSE ORLANDO OROZCO RENDON. y quien le ayuda y asesora en la invasión es un señor YONI **El inmueble invadido**, pertenecía al doctor ALVARO PIO VALENCIA quien se lo vendió a su madre en el año 1971, y su madre JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO murió en el año 2007.

Incorporando con esta testigo los siguientes documentos:

- a) Certificado de defunción de la señora Josefa.
- b) Escritura Pública de Compraventa.
- c) Escritura pública de corrección.
- d) Certificado de tradición del predio.

Su señora madre Josefa Ordoñez de Velasco como propietaria del inmueble en cuestión cuidaba y ejercía actos de señora y dueña sobre el mismo, ir al predio era nuestro paseo obligado de cada 8 días en vida de su madre, la cual trabajaba como empleada doméstica de la familia Maya. Tenía que levantarse a las tres de la madrugada, preparar la comida para los presos una vez terminaba esta labor preparaba los alimentos para los de la casa y con lo que se ganaba poco a poco fue pagando el lote al doctor Álvaro Pio Valencia quien con su buen corazón le permitió esta forma de pago, el día que termino de pagarlo ella su madre estaba feliz, cuando su madre falleció ella en compañía de sus hermanos Silvio y José, con frecuencia estábamos pendientes de que el predio estuviera limpio y cercado, igualmente el tío, también les ayudaba en estas labores porque en los últimos años de vida de su madre tuvo la intención de venderlo, incluso en varias oportunidades contrato verbalmente a un compañero de su trabajo OSCAR TORO para que realizara las labores de limpieza. A él siempre lo contratamos, en repetidas ocasiones incluso desde que vivía nuestra madre y siempre lo hacía verbalmente porque era cada dos o tres meses cuando sus hermanos no iban a realizar este oficio. En cuanto el inmueble invadido, en la actualidad es de su propiedad, lo adquirido por sentencia judicial dentro del proceso de sucesión de su señora madre JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO. *Eran 7, herederos, sino que para mayor agilidad en los tramites sucesora les diligencias de partición y demás todos sus hermanos me dieron poder a mí.* Expresa que ella es actual propietaria inscrita del inmueble, ha cuidado y ejercido actos de señora y dueña sobre el predio invadido, inicialmente desde el año 2007, en compañía de sus hermanos como herederos legítimos de su madre Josefa Ordoñez cuidaban del inmueble, sagradamente cancelaban el impuesto predial y valorización hasta el año 2014, y posteriormente para el año 2016 Y 17, cuando adquirí la propiedad por el fallo judicial en la sucesión, se hizo parte en el proceso investigativo en esa calidad, valga decir otorgo los respectivos poderes de representación judicial atendía todos los requerimientos de la autoridad judicial investigativa. También ha atendido el proceso que se está adelantando ante el Juzgado Quinto Civil

Municipal, donde el sr Orozco no ha podido demostrar los requisitos legales que exige el juzgado para apoderarse de su predio. También está pendiente de la denuncia penal por fraude procesal, por el actuar doloso del abogado del Señor Orozco quien llevó al Juez Quinto Civil a realizar una notificación de emplazamiento, cuando lo correcto era que me notificaran personalmente y de esta manera se me estaba ocultando este proceso prescriptivo violándome todos sus derechos de defensa y acceso a la justicia. También estoy pendiente de este proceso penal en defensa del derecho de su propiedad el cual persigo hasta las últimas consecuencias.

Señora Rosario informa que es la persona que ha venido cancelando los recibos de impuesto predial y complementarios. Todo este tiempo inclusive hasta el año 2021. Sobre el proceso civil de pertenencia dice que ha buscado un profesional del derecho que le asista en esas lides y pagando sus honorarios. Está pendiente de las citaciones que se presentan dentro del mismo y por eso puedo informar que muy pronto saldrá el fallo que con toda seguridad está a su favor. Y precisamente por las mentiras consignadas en ese proceso civil al doctor Ferney Montaña abogado anterior del señor Orozco Rendón se le abrió una investigación por fraude procesal. Sobre permiso o licencia para construir o uso de suelo, él no ha realizado ninguna solicitud ante las autoridades competentes Oficina de Planeación Municipal y Curadurías, tampoco existe ningún registro ante la oficina del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi. Respecto de la instalación de servicios públicos de acueducto y energía sí ha realizado solicitudes en el año 2014, una vez que invadió el predio, pero estas las realizo sin su autorización como propietaria inscrita y con sustento en falsas declaraciones notariales de posesión. Se incorporó pruebas de Agustín Codazzi y del proceso civil

Se entera usted sobre el inicio de la invasión al predio porque ella frecuentaba periódicamente el inmueble, una o dos veces por mes, en el mes de enero de 2014 subí y observé un montón de tierra, afuera sobre el andén del predio pero no le di importancia porque pensé que se trataba de material para el arreglo de las vías. A comienzos del mes de febrero de 2014 su sobrino JUAN PABLO CASAS VELASCO, identificado con la cedula 1.061.781.208 expedida en Popayán, me llamo y me pregunto que, si ella había vendido o iba a construir en el lote "El Corral del Uvo", le conteste que no, entonces el me dijo que había visto en el lote una choza y materiales de construcción. Esta información la compartí con sus hermanos y al día siguiente fuimos a verificar, cuando llegamos a el predio, los atendió una señora la cual reconocí porque frecuentaba el culto donde yo asisto, ella los dijo que ese lote era de propiedad de su compañero JOSE ORLANDO RENDON quien no se encontraba en el momento, le dijo que Vivian allí dos meses porque hasta el año pasado arrendaban en el barrio Zuldemaida. Entonces sus hermanos y ella tomamos la decisión de volver después. Ese día en la noche la llamo suprima Nancy Esperanza Ordoñez, para preguntarme lo mismo que su sobrino, entonces le dije que ellos ya sabían y que iban a hablar con el señor Orozco Rendón, ella quedo de acompañarlos. Al otro día fueron con su prima, pero antes solicitar apoyo al CAI de Bello horizonte, allí los enviaron con dos agentes de los cuales no recuerdo el nombre, cuando llegamos salió nuevamente la señora que ella ya sabía el nombre por lo que habíamos hablado la vez anterior la señora LUZ MARINA ARANGO que es oriunda del Huila y los dijo que el señor JOSE ORLANDO no estaba pero que lo podían llamar a un celular que ella los facilitó, al momento salió un señor que se

identificó como YONI FABIAN GOMEZ, los dijo que trabajaba en el ejercito que era amigo de los altos mandos que estaba vigilando a unos delincuentes, que estaba ahí de paso y que le diéramos la suma de SEIS MILLONES DE PESOS para desocupar el predio porque el señor que lo tenía era un anciano muy pobre y que no tenía donde vivir, ellos le dijeron que no, que no íbamos a pagar porque nadie le había dicho que invadiera su predio que solicitaban que a la menor brevedad saliera del mismo. Pero no lo hicieron. Después de haber estado en el lote cuando el YONI FABIAN GOMEZ, los propuso un acuerdo para que reconocieran y pagaran las supuestas mejoras al señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON. Posteriormente fue citada a la Oficina de La Inspección Segundo Urbana de Policía Municipal de Popayán, Casa de Justicia Barrio La paz, con el fin de ser escuchada en diligencia de descargos. Al llamado de la autoridad, asistió acompañada de su abogado de confianza de aquella época y como los cargos que me hacían carecían de veracidad y lógica, porque me citaban para tratar un asunto del predio ubicado en la calle 60 número 11-20 siguiendo las orientaciones de su abogado guardé silencio, era obvio que el sr Orozco, estaba mintiendo y utilizando a la autoridad para atemorizarme e imputarme conductas que no había cometido. Pero lo más sorprendente es que el querellante en la diligencia JOSE ORLANDO OROZCO solicito escuchar a tres testigos que supuestamente presenciaron unos hechos, sin embargo, los testigos nunca comparecieron, por lo tanto, la diligencia no se pudo realizar, no sé en qué quedo el proceso. **Sobre la ubicación y nomenclatura del inmueble** dice que el lote de su propiedad, invadido por JOSE ORLANDO ORZOCO RENDON se identifica Matricula Inmobiliaria 12016072, La nomenclatura es calle 60 N # 12-86, se conoce con el nombre de "El Corral del Uvo" y está ubicado en el Barrio La Arboleda.

Expresa conocer personalmente, porque el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON es la persona que está invadiendo el predio de su propiedad y el señor YONY FABIAN GOMEZ, es la persona que los atendió cuando fuimos al predio de la invasión es la persona que los propuso que pagáramos las mejoras realizadas por JOSE ORLANDO OROZCO y que los entregaban el predio a cambio de seis millones de pesos. Para los primeros días de la invasión el señor JOSE ORLANDO OROZCO, vivía con LUZ MARINA ARANGO, LUZ MARINA asistía al culto que ella frecuento y ella le informo que para los años anteriores a 2014, su hijo con su compañera ella y el Señor Orozco vivían en la Urbanización Zuldemaida. También le comento que el señor Orlando había adquirido un lote que iba a construir un rancho por eso desde mediados de 2013 comenzó a llevar materiales para construirlo. Del Señor YONI FABIAN GOMEZ MAZUERA, sé que es la persona que le ayudo al señor Orozco a que le hicieran la instalación de los servicios de agua y energía en el predio, valiéndose de mentiras y engañando a estas empresas con sus mentiras y declaraciones ante notaria que faltan a la verdad, esto lo conozco por los documentos que reposan en el proceso civil que ellos adelantan en su contra ,Conoce a los señores rubio y mauro molina, porque son los colindantes del predio

TESTIGO RUBIO CLARET MOLINA Expresa que sabe el motivo por el cual fue citado por un problema de invasión que hay en el predio que colinda con el suyo, Cuando su madre Alejandrina, y su hermano Mauro y Y el llegaron a este lugar, el predio vecino era de doña Josefa Ordoñez y cuando ella murió paso a nombre

de la hija Rosario. Ellos llegaron en el 2001 y Doña Josefa murió en el 2007 y su madre Alejandrina murió en el 2012. La señora Josefa Ordoñez de Velasco en vida ella visitaba el predio con mucha frecuencia, venían hacer almuerzo al lado de la quebrada, lo hacía limpiar, arreglar cercos, mejor dicho, estaban muy pendientes ella y los hijos o pagaba para que lo limpiaran hasta el día que murió. Ella contrataba personas para que lo limpiaran y el predio actualmente es de Doña Socorro Velasco y como dueña, ella venía o mandaba a don Oscar Toro o los hermanos y el tío también venían a limpiarlo a rodearlo a mirar el alambrado en fin siempre estuvo en buenas condiciones de cuidado. Ahora lo está invadiendo el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON y una señora, pero ahora ella ya no está. Expresa que él reside en su predio desde el 2001 y puede asegurarle que hasta el 2013 el lote contiguo al mío no era habitado por nadie. Lo que sabe del predio de la señora Socorro fue invadido y le consta es que en el año 2014 de un momento a otro levantaron una choza y luego poco a poco le han ido haciendo mejoras y arrendando a otras personas. Si, arrendo una parte del predio a unos pintores de vehículos y empezaron los problemas, primero con la energía que nos hicieron quemar nuestros electrodomésticos y luego los gases que emanaban de esas pinturas mortificaban nuestra salud y mi esposa se puso muy delicada de salud.

Si lo hice llamar a la inspección de policía de la casa de justicia del Barrio La Paz, allá lo citaron y se concilio, pero este señor no hizo caso y siguió en las mismas. Por último expresa que el número de nomenclatura del lote del predio de él es Calle 60 N # 12-20 y en el predio de all lado donde habita el señor Orlando es 11-20 así aparece en la puerta.

TESTIGO SILVIO ORDOÑEZ: Quien manifiesta ser hermano de la víctima, expresa que el lote era de su madre y que ella se lo compro a Álvaro Pio Valencia su madre ejercía actos de señora y dueña. El a veces le hacía el mantenimiento su madre a veces pagaba a otra persona. Su mama lo compro con mucho sacrificio ese lote. La propietaria ahora es su hermana Rosario del Socorro Velasco, la cual lo ha cuidado y ha ejercido actos de señora y dueña del lote y ha pagado los impuestos correspondientes a la fecha igualmente expresa que hasta el año 2014 no estaba sino el potrero vacío después del 2014 fue que se miró una choza en el lote y le pusieron Luz y agua con documentos falsos y que a su hermana le pidieron 6 millones por desocupar que han puesto en ese predio un número de nomenclatura el cual no corresponde al predio porque el número es calle 60 Nte # 12-86-

TESTIGO ASTRID LILIANA VIDAL SARASTY: indica que labora en el C.T.I. y manifiesta haber realizado un informe fotográfico en el corral del uvo barrio bello horizonte para el año 2015. el objetivo de la diligencia. Fue un apoyo investigativo para Linda Amparo López Muñoz en el caso de la invasión de un predio de propiedad de la señora Rosario del Socorro Velasco. En el sitio del Departamento del Cauca Municipio de Popayán predio ubicado en el Corral del Uvo, Parcelación Bellohorizonte, Sector Norte de la ciudad. Las actuaciones realizadas fueron una documentación fotográfica al predio ubicado sobre un costado del inmueble ubicado en la calle 60 N No.12-86. Para la realización de la diligencia se contó con el apoyo de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ quien nos

facilitó la escritura Pública 498 de 1971. Con una cámara fotográfica digital marca CANON POWER SHOT SX30 IS. Con tarjeta de memoria de 4G. Que realizara una fijación fotográfica al predio ubicado anteriormente para demostrar en qué estado se encontraba en el 2013 y en el 2015. Se tomaron veinte imágenes digitales y posteriormente se grabaron en un CD que queda guardado en el grupo de fotografía y video de la sección criminalística de la ciudad de Popayán y otras fotografías se plasmaron en papel blanco tamaño carta. **Las imágenes tomadas en el año 2015 en la cual se observa una casa en bareque, con techo de zinc, unos vehículos, un encerramiento, unos materiales de construcción, la imagen en el año 2013 al fondo se observan unos maderos plantados, el resto del predio se encuentra totalmente vacío.** Esta fue bajada por el buscador GOOGLE.

TESTIGO PEDRO JOSE MORALES: Expresa que él fue requerido por el abogado de la señora Rosario del Socorro Velasco para que realizara una fijación fotográfica. En el sitio o dirección. Calle 60N #12-86 Corral del Uvo Urbanización Bello horizonte, Barrio La Arboleda, le solicitaba el abogado de la señora Rosario Que realizara una fijación fotográfica al predio ubicado anteriormente para demostrar en qué estado se encontraba en cada año desde el 2013, el 2014 y el 2017. Para realizar esta labor ingreso a la empresa norteamericana Google que es un buscador de acceso público, marque las coordenadas del predio solicitado por el abogado y de allí baje las imágenes del año 2013, 2014 y 2017. Contiene el informe realizado por mí en un CD con varias imágenes y un documento escrito de fecha 8 de mayo de 2017 que contiene cuatro fotografías del año 2013, en dos tamaños 6 fotografías del año 2014 y 3 fotografías del año 2017. Porque el resto ese encuentran en el CD. El trabajo consistió en realizar tomas fotográficas de este predio para demostrar en que estado se encontraba en cada año 2013 2014 y 2017.

Sobre las imágenes del año 2013. observa un montón de tierra en el andén y unos palos de madera en la parte de atrás sobre la quebrada Garrochal o Quita Calzón, aparte de estos materiales en el año 2013, el predio se encontraba completamente vacío **Sobre las imágenes del año 2014, observo.** Un broche de ingreso al predio con piso de piedra, tres tarros plásticos encima de unos maderos, un rancho de bareque y techo cubierto con láminas de zinc, una gran cantidad de ladrillo y un letrero que dice: PROPIEDAD PRIVADA. **Sobre las imágenes del 2017 que observo** Que la construcción está bastante avanzada además del rancho que estaba en bareque, hay otra vivienda construida en ladrillo y también en ladrillo hay una construcción de un muro, igualmente la construcción de una ramada como especie de parqueadero y varios vehículos y un encerramiento con valla metálica.

TESTIGO FRANCISCO JAVIER CHILITO CABEZAS; Perito en investigación del C.T, Dentro de sus funciones realiza todo tipo de trabajos entre ellos inspecciones a lugares, buscar apoyo para fijaciones fotográficas realizar arraigos, solicitar antecedentes, búsquedas en bases de datos entrevistas La labor investigativa encomendada en el año 2014 concretamente para el mes de diciembre fue en el predio denominado el Corral del Uvo barrio Bello horizonte El **objetivo de esa diligencia investigativa fue que se trasladara hasta el predio**

de propiedad de la señora Rosario del Socorro Velasco Ordoñez ubicado en el barrio Corral del Uvo, Parcelación Bello horizonte y establecer por medio de inspección judicial, cual es el lugar afectado, invadido, igualmente se fijara fotográficamente cuales son los daños que se ha causado a la denunciante. Y entrevistar a testigos de los hechos denunciados a los señores Silvio Ordoñez y a la señora Nancy Esperanza Ordoñez.

Los resultados fueron que comuniqué con la señora Rosario del Socorro Velasco para informarle sobre la inspección que se hizo el día martes 9 de diciembre de 2014. El jueves 11 de diciembre se entrevistaron dos de los testigos el señor Silvio Ordoñez y la señora Nancy Esperanza Ordoñez Erazo. El día viernes 13 de diciembre de 2014 nos desplazamos al lugar de los hechos Calle 60 N # 12-86 Corral del Uvo Parcelación Bello Horizonte Barrio La Arboleda en compañía de la propietaria señora Rosario del Socorro Velasco, se realizó la inspección al lugar en compañía también del señor EDUARD FERNANDO RUIZ GOMEZ fotógrafo de la Sección Criminalística Unidad de Policía Judicial Seccional Popayán y se realizó lo requerido por la Autoridad comitente,

También se individualizó al señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON y a su compañera quien dijo llamarse LUZ MARINA ARANGO, quien estuvo presente en la diligencia. Luego de realizar las labores encomendadas en que medio la plasmo En el formato de investigador de campo FPJ-11 de fecha diciembre 16 de 2014. La fijación fotográfica del predio ubicado en la calle 60 # 12-86 del Corral del Uvo barrio Bello horizonte de Popayán Cauca. **Para el año 2015, ya había a construcción de una casa en bareque y techo de zinc un camión estacionado dentro del mismo predio alrededor del mismo varios materiales de construcción. y Que en varias oportunidades el invasor ha utilizado la nomenclatura número 12-20 del predio colindante para dársela al lote invadido. Cuando en realidad la nomenclatura del predio de propiedad de la señora Rosario del Socorro Velasco es calle 60 N 12-86**

TESTIGOS DE LA DEFENSA

TESTIGO JOSE ORLANDO OROZCO RENDON: Expresa que el posee un predio en la parte de la arboleda y tiene un taller de mecánica y una construcción de postes que tiene una casa en bareque y zinc, que la otra construcción de al lado tiene el techo de zinc y Eternit que a ese lote llegó como poseedor en el año 2004 que eso era un rastrojo y que tenía un ordeñadero y las vacas se fueron metiendo para allá que no había cercas y que él lo fue limpiando y nadie se opuso para nada. Que después llegó una señora y le dijo que ella era la propietaria, pero él le dijo que le mostrara documentos y ella no le mostró nada eso fue en 2014 o 2015. Él ya tenía todo organizado la extensión es 12,800 metros, él construyó y realizó instalaciones de luz y agua en y vivía con los trabajadores de vez en cuando iba una amiga. Él mantenía trabajadores en el predio que le ayudaban con las vacas eran Gustavo Osorio y Víctor Mario Erazo a los cuales les pagaba un jornal el número de nomenclatura lo consiguió por estar ahí. Unos vecinos le dijeron ellos lo

ayudan con el gas y así lo consiguió y el agua y Luz. La nomenclatura se la consiguió un vecino es es calle 60 Nte Numero 11-20 Dice no sabe los nombres o no recuerda ya a los vecinos Que el predio de al lado la nomenclatura es calle 60 norte número 12-20. Igualmente afirmo que el tenía una propiedad en el bordo y este lote en posesión nada mas.

JONY FABIAN GOMEZ MASUERA en su declaración manifiesta que conoce al señor JOSE ORLANDO OROZCO hace 30 años que lo conoció por un familiar que tenía un negocio de ganado igualmente expresa que conoce el predio donde hoy reside el y que es un predio grande dividido por una quebrada llamada Quita calzón. El sabe a ciencia cierta que el predio lo ocupa desde el año 2004 y el se acuerda porque en ese tiempo el recibió una plata e invirtió en un ganado y se lo robaron que el señor JOSE ORLANDO en el año 2004 tomo posesión de ese lote que estaba amontado y lo limpio el lo ayudo y hasta destaparon la quebrada. Primero construyeron una choza en medio de los árboles con plástico para no mojarse el servicio de agua y energía lo obtuvo ya en el año 2013 que construyo una casa de bareque. Expresa que distingue a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO porque en el año 2014 antes de semana santa fue a reclamar que el lote era suyo, se le pregunto a esta persona por parte de la fiscalía que en la declaración de servicio de agua que rindió en el 2014 dijo lo conocía hacia 8 años expresa este que cualquiera se puede equivocar, posteriormente en una declaración del 2015 dice ante el juez civil que esta persona esta en el lote hace 14 años eso indicaría que seria en el año 2001 al preguntar la Fiscalía que porque responde que esta desde el año 2004 dice que cualquiera se puede equivocar, a l expresar quienes son los colindantes expresa que es el señor RUBIO Y EL SEÑOR MAURO igualmente al indicarle lo referente a nomenclatura que indica calle 60 Nro 11-20 dice que así le apareció en los recibos

GUSTAVO OSORIO MORALES manifiesta que conoce al señor JOSE ORLANDO OROZCO hace 11 años que el predio lo atraviesa una quebrada denominada quita calzón que está cerca de la arboleda y que el señor JOSE ORLANDO es el que le paga cuando le hace mantenimiento indica que el señor JOSE ORLANDO es negociante de ganado, se le pregunto si conocía a los colindantes y dice que conoció al señor RUBIO desde misma época que conoció al señor JOSE ORLANDO.

TESTIGO JESUS ANTONIO ACHINTE este testigo indico que conocía a JOSE ORLANDO OROZCO desde hace 12 años y que este poseía el lote desde el 2004 lo conocía como vendedor de ganado en el sector la Arboleda y que en ese sector hay una mejora y ahí se encuentra la casa igualmente se le

pregunto des cuando poseía el lote el señor JOSE ORLANDO y respondió que no sabía y al preguntar porque había expresado que en el año 2004 dijo haberse equivocado igualmente expreso que vivía en el barrio Chapinero al sur de la ciudad cuando se le pregunto qué porque sabía que el lote era un rastrojo que pasaba por ahí siempre y que el señor JOSE ORLANDO lo limpio por eso loveia.

Testigo VICTOR MARIO ERAZO expresa que el es jornalero que le ha hecho trabajos de cercas y pastoreo que conoce al señor JOSE ORLANDO OROZCO desde el año 2007 y que el lo conoció pastoreando ganado en uno y otro lote que no sabe cuándo comenzó la vivienda no se acuerda en que año empezó a construir

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Dentro del marco constitucional que regulan lo atinente al derecho penal como pilar fundamental se ha consagrado el artículo 29, que señala el derecho fundamental del debido proceso, en el cual se encuentra una gran gama de derechos o garantías que deben respetarse en las actuaciones judiciales; jurisprudencialmente se han señalado tres aspectos trascendentales a tener en cuenta: en primer término, se establece el principio del juez natural, es decir que el Juzgamiento debe ser hecho por el Juez competente previamente establecido por el ordenamiento. Lo anterior significa que tanto la investigación como el juzgamiento son adelantados por funcionarios previamente determinados a quienes se les han dado las facultades para ello.

En segundo lugar, la jurisprudencia señala que debe preexistir la ley penal que justifique como punible la conducta y la ley procesal que establezca el rito para llegar a la sanción, esto es, es que, en desarrollo del principio de legalidad, se tenga ya descrito como delito el hecho que se investiga y falla y así mismo que el procedimiento esté ya descrito con miras a dar seguridad a las partes.

Por último, se advierte que todas las actuaciones deben observar la plenitud de las formas propias del proceso, es decir, se deben ejecutar todos y cada uno de los pasos que el rito procesal establece.

Se entiende entonces, que hay ritualidades y derechos sustanciales que deben otorgarse a las partes, por ello hablamos de un debido proceso formal y un debido proceso material, el primero se refiere a todos los actos que

deben cumplirse para llegar a un fallo condenatorio y el segundo se relaciona con la oportunidad que tengan las partes de ejercitar esos derechos constitucionales.

En el presente evento, se ha llevado la investigación bajo los trámites normales, se han otorgado todas las garantías constitucionales, respetando procesalmente sus oportunidades, es por lo que ahora se procede a emitir el fallo correspondiente conforme lo indicado por el acervo probatorio allegado.

En desarrollo del principio de la legalidad, el artículo 9° del Código de las Penas establece que para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La tipicidad se ha indicado que está encargada de definirla la ley de manera inequívoca, expresa y clara respecto a las características básicas del tipo penal; la antijuridicidad es la lesión o puesta en peligro sin justa causa del bien jurídicamente tutelado; y la culpabilidad que es la exigencia de otro comportamiento ajustado a derecho, el conocimiento de la ilicitud y la imputabilidad.

En el presente asunto, los encartados son acusados por la comisión de las conductas punibles que se enmarcan en los artículos 263 inciso 2 y 3 y 265 del Código Penal, a cuyo tenor literal señala:

“Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.”

Pues bien, invadir, según el Diccionario de la Lengua Española, consiste en “irrumper, entrar por la fuerza, ocupar anormal o irregularmente un lugar, entrar injustificadamente en funciones ajenas”¹.

En términos jurídicos, el significado de la palabra no es diferente, pues de acuerdo con el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, por invadir se entiende "Entrar por la fuerza en una parte, desempeñar funciones ajenas sin derecho, apoderamiento por la fuerza de los bienes inmuebles ájenos, usurpación, intrusión, despojo"².

El delito de invasión de tierras o edificaciones, de acuerdo a los dos acápite anteriores, lo comete quien ocupa, penetra, o se introduce de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta en bienes inmuebles que no le pertenecen (tierras o edificios ajenos, con la intención de alcanzar un provecho para sí o para un tercero, ingrediente subjetivo que no necesariamente supone apropiarse en todo o en parte del bien, sino que puede constituirlo, por ejemplo, una intrusión temporal y parcial con el fin de establecerse allí por algún tiempo o para ejercer una forma de explotación del inmueble.

Según pronunciamiento³ de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para el juicio de tipicidad, en la invasión de tierras o edificaciones no se exige el logro del ingrediente subjetivo previsto en el postulado normativo, y aun cuando el comportamiento se perfecciona con los actos constitutivos de la ocupación ilegítima, la conducta es de ejecución permanente durante todo el tiempo que perdure la posesión arbitraria o fraudulenta del respectivo inmueble.

La conducta, según la estructura del tipo, puede ejecutarla un solo agente, aunque en la práctica es común que varias personas asistan en la invasión y por ello en el canon se consagra una mayor represión punitiva para los promotores, organizadores o directores de la intrusión clandestina en tierras o edificaciones ajenas.

Para solucionar el asunto sometido a consideración, será relevante para constatar la adecuación típica de esta conducta delictiva lo siguiente: (i) que se produzca la invasión o el ingreso en terrenos o edificaciones ajenos, (ii) que se haga de manera arbitraria, por el querer o capricho del invasor, esto es, sin el consentimiento expreso o tácito del dueño, y (iii) con el propósito

¹ "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo II, h-z, Pág. 1297.

² "Diccionario enciclopédico de derecho usual". Guillermo Cabanellas, Editorial HELIESTA, 27ª Edición, Tomo IV, f-i, Pág. 489-490.

³ CSJ, SP, Radicado 34766 del 18 de diciembre del 2013. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

de obtener un provecho ilícito el cual surge en cuanto el agente carece de todo derecho para invadir.⁴

Bajo ese derrotero, según obra en el legajo del proceso se tiene que, obra certificado de tradición correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 120 16072, evidenciando así la propiedad que sobre el inmueble objeto de debate tiene la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO.

En ese sentido, y en aras de agotar los elementos expuestos letras arriba, es indudable que el primero de ellos se encuentra configurado, pues al tenor del documento expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos en el sentido de evidenciar quien funge como propietario del bien en cuestión, cualquier irrupción ha dicho inmueble sin la anuencia clara y expresa de quien obra como su propietario, se considera arbitraria.

Ahora bien, para soportar su teoría del caso, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, trajo a estrados, principalmente, el testimonio de la víctima **ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ** decimos la víctima pues, su madre, propietario de la finca invadida, falleció y ella heredo dicho predio que dicho predio sus hermanos le cedieron sus derechos por eso ella adelanto todo el trámite y este te predio está ubicado en la parcelación bello horizonte se denomina el corral del uvo que posteriormente fue Urbanizado se le dio la nomenclatura Calle60Nte # 12-86 con matrícula inmobiliaria12016075 indica que ella siempre estuvo a cargo del lote que se dio cuenta de la invasión cuando uno de su hermanos paso por ahí y le comento que vio una choza eso fue en enero del 2014.Momento en el cual ella reclamo a la persona que se encontraba ahí

Señala además, que después de hacer los reclamos correspondientes al señor José Orlando Orozco el cual denunció por ello en la inspección de policía, ella procedió en el año 2014 a instaura la respectiva denuncia.

En su deposición, este testigo de los hechos identificó a las personas a quien señaló de haber invadido la finca de su madre, al respectó sostuvo que se trataba del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON persona esta que conocía desde hace mucho rato porque asistía al culto donde ella concurría.

⁴ De ese criterio Pérez, Luis Carlos en su obra "Derecho Penal" Parte General y Especial. Tomo V Pág. 535. Editorial Temis, Bogotá 1986.

Dicho esto, es evidente que la penetración al inmueble de propiedad la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO debió soportar la penetración arbitraria, sorpresiva e irregular de parte JOSE ORLANDO OROZCO, tal como lo señalo los testigos en su relato, ya que de lo vertido por él en juicio y había dado autorización de ingreso a quienes aproximadamente desde finales del 2013 habían penetrado en este lote sin ninguna autorización.

Frente a este panorama, se desprende de la resolución acusatoria que quienes a través de testimonios se lograron identificar dentro el predio el Corral del Uvo son **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, de quienes mediante el análisis probatorio yacente en el proceso se puede predicar la comisión de una conducta conocida, pretendida y ejecutada por él.

Es aquí, donde a través de los elementos tanto cognoscitivos como volitivos del dolo entran a determinar que los procesados no solo conocían del hecho, pues dispusieron realizarlo a pesar de la manifiesta contradicción entre lo realizado y la norma penal sino que la finalidad del injusto fuese conseguida, esto es, lograr la coincidencia entre lo pretendido y lo realizado (volitivo), circunstancia que claramente se ve constituida en el presente caso.

Es por ello, que sobre la intención de realizar el ilícito a sabiendas de su ilegalidad y al emprender la ejecución de dicho comportamiento, no queda duda que la penetración arbitraria a un predio ajeno por parte de **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, constituye el segundo elemento que este despacho preciso destacar en lo que se refiere al juicio de tipicidad necesario para atemperar la conducta realizada con lo dispuesto en el tipo penal.

En esa ilación, el último de los elementos sometidos a consideración es el que se encamina a determinar si la invasión al predio de la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO, se realizó con el propósito de obtener un provecho ilícito surgido a partir de la carencia del derecho a invadir que sobre el predio irrumpido padecían los infractores

En primero término, se tiene que de conformidad con lo expuesto por el señor **Rubio Claret Molina Bravo** vecino de la víctima expuso que en el año 2014 observo a el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON en el predio el cual comenzó a construir una casa de bareque que antes nunca lo había visto .Y que el bien sabe terreno es de la señora Socorro.,

Para el Despacho, los testimonios vertidos en juicio por parte del señor **Rubio Claret Molina Bravo** resultan claros, puntuales, contundentes y correspondientes entre sí, situación que evidencia que aquellos guardan un

hilo conductor acorde con la realidad procesal y que desde ningún punto de vista advierten alguno grado de parcialidad en el sentido de perjudicar a los encartado, por el contrario, pese a la condición que algunos de ellos ostentan, sus relatos se limitan a realizar un enunciado fáctico de lo sucedido que desde su percepción como testigos presenciales o inmediatos pudieron obtener de los abusos que tanto la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO como **Rubio Claret Molina Bravo** debieron soportar con ocasión del hecho que concita la atención del Despacho.

Aunado a lo anterior, el señor **Rubio Claret Molina Bravo** **esta el testimonio de Silvio Velasco** expresa que su hermana Maria del Socorro Velasco es la persona que cuidaba del terreno y ejercía los actos de señora y dueña y que es la persona que paga el impuesto predial adiciona que si bien a él consta que antes del 2014 no había nada en el terreno ya en l 2014 fue que comenzó haber una cosa de bareque.

Además, lo rendido en juicio por el señor Rubio Claret Molina Bravo guarda una estrecha correspondencia con lo dicho por los peritos como son LINDA AMPAR LOPEZ MUÑOZ ,Astrid Liliana Vidal SARAST, PEDRO JOSE MORALES, FRANCISCO JOSE CHILITO CABEZAS , personas estas que en su informes determina que para el año 2014 no existía vivienda en dicho predio que solo se comienza a ver en le año 2014 a través de Google pudieron determinar esta situación que corrobora lo expresado por los testigos.

Y es que el acervo probatorio dada su cumple con lo necesario dentro del contexto de los cargos analizados, para determinar que lo expuesto por la Fiscalía guarda una relación fidedigna con lo realmente acontecido al tenor de los expuesto por los testigos en sede de Juicio Oral, ya que los procesados con su proceder arbitrario, impidieron que el propietario del predio el corral del uvo ejerciera libremente los actos de señor y dueño a los cuales tenía derecho, la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO, sino que además se realizó la construcción de viviendas que no eran de su propiedad.

En cuanto los testimonios del procesado señor JOSE ORLANDO OROZCO quien es la persona vinculada a esta investigación pues es un testimonio defensivo en el cual indica que el espolsador de buna fe y que nadie a recamado dicho lote que a él lo llevaron las vacas según el en el año 2004 y en el interrogatorio rendido en Fiscalía según parece fue en el 2001 , vemos que igualmente para adquirir los servicios de luz agua yagas han venido utilizando otro número de nomenclatura que no corresponde al predio eso es utilizando artimañas engañosas al no poder hacer las cosa a la Luz

pública. La estrategia investigativa para enfrentar una conducta criminal no puede reducirse a una declaración del del procesado indique que es un poseedor de buena fe es una estrategia de una persona que es siendo judicializado. Además, cuando se le pregunta si tiene propiedades indica que en el bordo y posee ese lote, entonces dígame como una persona como el que pagaba arrendo una casa en barrio cerca de nombre Zulemáida después de poseer un lote 10 años decide ir a vivir a él y atendiendo que es una persona de escasos recurso. No es lógica su afirmación y por tanto su dicho carece de relevancia antes las pruebas traídas por la Fiscalía. Pues si bien nos enseña la lógica la ciencia y la experiencia el señor Orozco Rendón acostumbraba a pastorear de terreno en terreno como bien dice un testigo de la defensa y al observar este predio solo llego a él en el año 2014 cuando comenzó a construir la casa en bareque en la cual vive como bien lo indican los testigos peritos y colindantes.

Penetraron en el predio comenzaron a construir empezaron a ejercer una posesión ilegal sobre dicho predio. Hay diferencia entre la mera tenencia y la posesión atal punto que el legislador la consagro como derecho positivo, al disponer que el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, así las cosas, es mero tenedor quien reconoce dominio ajeno. Ya, que si bien con los testigos y peritos lo que se pudo establecer que esta persona apenas llego al lote en el año 2014 le fue reclamada la propiedad por su dueña la señora SOCOORO VELASCO.

Así las cosas, para la Judicatura es evidente la abrupta transgresión que los procesados perpetraron en los dominios de la víctima y que aterrizada dicha circunstancia a la normatividad, el tipo penal encuentra satisfechas sus exigencias dada la intención manifiesta de los encartados por irrumpir en terrenos ajenos en pro de obtener provecho ilícito de tal actividad.

Ahora, ante la precedente argumentación, salta a la vista que en el apartado de la antijuridicidad el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado sin que mediase una justa causa que lo provocara, pues el patrimonio económico de la víctima se vio gravemente violentado, tanto así que no pudo vender el predio

Configurando así, el sentido material la consecución efectiva de un daño y en el formal, la contradicción indiscutible entre lo puesto en marcha por los procesados y la norma positiva lo cual necesariamente lleva a concluir que la conducta desplegada por el encartado es claramente antijurídica puesto

que va en contra de los bienes jurídicos que el ordenamiento jurídico a través del Código de las Penas busca defender.

Finalmente, en lo que se refiere al análisis de la culpabilidad del encauzado, es innegable que estos conocían perfectamente la ilicitud de la conducta y que frente a dicha ilicitud tal como se puede exigir de la generalidad de los asociados del Estado, dicha ilegalidad manifiesta de manera clara que debían abstenerse de realizar dicho comportamiento teniendo en cuenta la abstención que la norma invoca a través de la sanción penal a imponer dada su comprobada comisión, y ya que ello no fue suficiente para detener el actuar delictivo de los procesados y sin que haya lugar a validar alguna circunstancia que les impidiese comprender la ilicitud mencionada letras arriba y que de conformidad a ello se determinaran frente a esa comprensión, el resulta es resaltar la culpabilidad que sobre el punible se puede imputar a los mismos.

En cuanto los testigos de la defensa son testigos incoherentes con la realidad comprobada través de otros medios toda vez que en su interrogatorios anteriores al juicio oral han manifestado otras fechas y fuera de eso resulta evidente para esta funcionaria cuando salió a deponer el señor Jesús Antonio Achante cuando expresa en su primera pregunta que es que conoce al señor Jesús Orlando desde hace doce años y que entro al lote 2004 en forma inmediata se cae la comunicación y se tarda un gran tiempo en reanudarse manifestado problemas de energía pero si bien tal pareció que el testigo se contradijo y no estaba listo para deponer. Vemos que si bien estos testigos parecen amañados no son coherentes en sus versiones.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, basta recordar lo expuesto anteriormente encaminado a demostrar la trasgresión de la que fue objeto en esa oportunidad el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, pues tal como se recalcó en esa ocasión, la invasión primigenia de la que fue objeto el predio de la señora ROSARO DEL SOCOROO VELASCO dan cuenta de la intención que aquellos tenían de, entre lo que se destaca invadir el terreno.

En ese sentido, una vez determinada la antijuridicidad de la conducta emprendida por el procesado, debe señalarse que la culpabilidad de los mismos tampoco requiere un análisis extenso y profundo puesto que sobre la misma, se mencionó letras arriba que bajo el conocimiento de la ilicitud de las actividad emprendida y la comprensión que la misma requería no les impidió cometer el delito, así como tampoco es predicable de aquella

circunstancias que los mismos hubiesen decidió emprender la comisión del punible por una razón justificada y mucho menos que debido a alguna circunstancia legítima de necesidad se vieran en la obligación de invadir un terreno que no era de su propiedad.

En síntesis, a través de los elementos de convicción se logró acreditar lo pretendido por la Fiscalía, esto es, la comisión del delito de Invasión de tierras o edificaciones por parte de los procesados **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, y que a dicha conclusión el Despacho se permitió llegar, una vez decantados los elementos particulares de cada delito así como los generales referidos a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad con el correspondiente análisis de los elementos que eventualmente pudiesen acarrear una exención en la responsabilidad penal de los mismos.

En conclusión, la Fiscalía General de la Nación logró demostrar más allá de toda duda razonable que el procesado **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON**, son responsables penalmente de la conducta por las cuales resultaron encartados en tanto fueron suficientemente definidas y corroboradas al tenor de los elementos de pruebas que obran en el legajo del proceso.

Agotado entonces el examen de rigor sobre el delito de invasión de tierras o edificaciones estipulado en el artículo 263 C.P, entra la judicatura a analizar lo preceptuado en el artículo 261 de la Ley 599 de 2000, puesto que también es objeto de la presente diligencia conforme a la resolución acusatoria presentada por la Fiscalía.

En este sentido y sin que haya lugar a realizar una extensa argumentación sobre el particular, este Despacho partirá de lo analizado en precedencia para la configuración del delito de Usurpación Fraudulenta de inmueble; dicho esto, tenemos que el artículo 261 C.P, establece:

"Artículo 261.USURPACION FRAUDULENTE DEINMUEBLE El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble derivar provecho de el destruya, altere o suprima mojones o señales que fijan sus linderos o los cambie de sitios, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) meses a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de 13,33 a 75 salarios mínimos legales vigentes

Frente al artículo precitado y según la resolución acusatoria se tiene que el delito de usurpación de bienes comporta en lo que al juicio de tipicidad se refiere al que para apropiarse de un inmueble destruya altere suprima los

mojones o señales que fijan sus linderos altere, y es por ello que ante las circunstancias fácticas antes reseñadas no es cuestionable que la propiedad de la señora ROSARO DEL SOCORRO VELASCO, se allá configurado tal situación, esta no fue probada. Pero si bien en es esta conducta de Usurpación de inmueble hay que tener en cuenta la fecha de imputación la cual se realizó el 23 de marzo del 2017 y a atendiendo el art. 292 del C.P.P se tiene el termine máximo de este delito se cuenta a la mitad desde la fecha de la imputación para lo cual han trascurrido más de 27 meses desde la fecha de la imputación por lo cual podemos decir que el transcurso del tiempo obra como causal de extinción de la acción penal art 82 del C.P. y en consecuencia debe precluir conforme al art 332 No.1 C.P.P.

1. Dosificación de la pena

Las conductas punibles atribuidas a el señor **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** se hallan enmarcadas dentro de las previsiones del Código Penal, Libro Segundo, Título VII, Capítulo VII, artículos 263 inciso segundo

En el presente caso, la sanción recae sobre el delito de invasión de tierras, con pena de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión.

Atendidos los lineamientos de los artículos 60 y 61 del estatuto penal, que establece los parámetros para la determinación de mínimos y máximos y los fundamentos para la individualización de la pena, el ámbito punitivo de movilidad está determinado por los límites que se han fijado con anterioridad, por ello el límite máximo melos el límite mínimo, resultado que dividido por cuatro da el valor a que corresponde cada cuarto. Así las cosas, los ámbitos de movilidad punitiva quedarán así:

1º cuarto:	De	4 años	a	5 años
2º cuarto:	De	5 años 1 día	a	6 años
3º cuarto:	De	6 años 1 día	a	7 años
4º cuarto:	De	7 años 1 día	a	8 años

Hechas las precisiones correspondientes, el artículo 61 inciso 2º del Código Penal preceptúa que la aplicación de los cuartos medios solo será posible cuando concurren circunstancias de menor y mayor punibilidad, por ello en el presente caso el suscrito Juzgador deberá moverse entre los cuartos que aquella normatividad prevé, es decir entre los 4 años y 1 día hasta los 5 años de prisión. En este orden de ideas este Despacho considera que de conformidad con los criterios de ponderación, los términos de la acusación y

la gravedad de la conducta, cuyo bien jurídico tutelado es el patrimonio económico y que además se ha ocasionado un daño real al sujeto pasivo de la conducta de manera dolosa y bajo la prerrogativa de ser directo; resulta necesario atendiendo a los criterios de necesidad de la pena, que la misma la función de prevención general y especial, así como retribución justa y reinserción social, pena que además debe ser proporcional al daño causado y que según el legislador con todas las cualificaciones que ostenta determino que misma sería equivalente a la privación de la libertad, como pena principal se impondrá la de cuatro (4) años de prisión para **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** y una multa de 66.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes..

En cuanto las penas accesorias que consagra el art. 52 del C.P. serán en igual proporción que la principal o sea inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.3. Sustitutos Penales.

La suspensión de la ejecución de la pena se encuentra consagrada en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 y su otorgamiento está supeditado al cumplimiento de sus exigencias, a saber:

- "1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si el condenado no registra antecedentes penales y el delito no se encuentre en el listado señalado en el Art. 68A del C.P., el Juez de conocimiento concederá el beneficio solamente con el requisito objetivo señalado en el numeral primero de este artículo.
3. Si el condenado registra antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de la ejecución de la pena."

En el caso en estudio, como se evidencia, que se cumple el primer elemento exigido por el art. 63 del C.P., puesto que la pena por el delito de invasión de tierras es de 4 años no excede el límite establecido en la norma para la concesión del subrogado en estudio.

En ese sentido, si bien el segundo requisito, en lo que se refiere a la ausencia de antecedentes penales, se encuentra satisfecho, así como el impuesto por el numeral segundo referido a la inexistencia del delito en el listado de lo establecido por el artículo 68ª, la disposición prevé el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos, situación por la cual resulta posible conceder el mencionado beneficio de suspensión de ejecución de la pena bajo cución juratoria para lo cual deberá suscribir diligencia compromisoria.

2. Restablecimiento del derecho

Este despacho, en aras de garantizar la materialidad de las garantías de la víctima a la Justicia, acceder a la verdad, y a que se garantice la no repetición de las conductas que los perjudicaron, ordenará a través de la autoridad competente el restablecimiento del derecho al legítimo poseedor, esto es, el desalojo de manera inmediata del predio invadido por parte de los aquí enjuiciados.

En consecuencia, se ordenará a los inculpado **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** y sus familiares, la cesación de todo acto de invasión en la dirección calle 60 Norte # 12-86 Predio denominado el Rincón del Uvo, ubicada en la zona Urbana del municipio de Popayán Cauca, de propiedad de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO

Así mismo, se oficiará a la Policía Nacional para que garantice la medida que se ordena y, que dentro de los 6 meses siguientes, informen del cumplimiento de la orden proferida.

En esos términos, se garantiza a las víctimas el restablecimiento del derecho y se satisface la pretensión de la Fiscalía, lo contrario sería dejar a la deriva las garantías de quien se vio afectado con la comisión de la conducta punible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Popayán, Cauca**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR, por las razones expuestas, a **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** identificado con la cedula No.10.435.068 del Bordo -Patia Cauca como autor penalmente responsables del delito de

Invasión de tierras o edificaciones, conductas punibles descritas en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo II, artículo 263 inciso segundo del Código Penal, a pagar las siguientes penas:

- A)** A la pena principal de cuatro (4) años de prisión.
- B)** A la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.
- C)** A la pena de multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** Declarar que tiene derecho a la suspensión de la ejecución condicional de la pena. Conforme el art.63 del C.P. Para lo cual se concede bajo caución juratoria. Deberá suscribir diligencia de compromiso. Se suspende la pena por el término de dos años.

TERCERO: se ordenará a los inculpado **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** y sus familiares, la cesación de todo acto de invasión en la dirección calle 60 Norte # 12-86 Predio denominado el Rincón del Uvo, ubicada en la zona Urbana del municipio de Popayán cauca, de propiedad de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO **OFÍCIESE** a la Policía Nacional para que garantice la medida que se ordena y, que dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe acerca del cumplimiento de la orden proferida.

CUARTO: DECLARAR para el señor **JOSE ORLANDO OROZCO RENDON** identificado con c,c, No, 10.435,068 del Bordo Patia La extinción de la acción penal del delito USURPACION FRAUDULENTE DE INMUEBLE art 261 de C.:P. conforme el at,82 No.4 por **prescripción** y en consecuencia **Precluir** conforme el art 332 No1 causal esta objetiva por le expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 del C.P.P. en cuanto a la elaboración del acta de lo aquí realizado, con copia de seguridad para el archivo.

SEPTIMO: REMÍTASE la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de la ciudad para lo de su competencia.

OCTAVO: COMUNICAR la presente determinación a todas las autoridades de conformidad con el artículo 166 del C.P.P.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ésta procede el recurso de **APELACIÓN**.

La defensa interpone recurso de apelación la cual la sustentará dentro de los cinco (5) días siguientes conforme los permite el art. 179 del CPP.

Se ordena que por secretaria se remita al Tribunal Superior de Popayán, en efecto suspensivo.

El Juez,



LUCY DAMAR MARTINEZ PEÑA



**JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

CODIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 19001 6000 602 2014 02074
 NI: 21724

Popayán (Cauca), 8 DE MARZO DE 2.021

HORA INICIO: 3:10 p.m.

FINALIZACIÓN: 5:15 p.m.

Juez: **LUCY DAMAR MARTINEZ PEÑA**

Fiscal: **MILLIAM PEGGY MUÑOZ ASTUDILLO**
 Fiscalía: Fiscal 1ª Local
 Dirección: Palacio de Justicia

Ministerio P: **JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA**
 Dirección: ALCALDIA MUNICIPAL
 Teléfono: 8242005 (NO ASISTIÓ)

Imputado: **JOSE ORLANDO RENDON OROZCO**
 C. C.: 10.435.068 de Popayán
 Dirección: CALLE 60 N° 11-20 B/ LA ARBOLEDA
 (ASISTIO)

Detenido: NO

Defensor Público: **EDUARDO TIRADO AMADO**
 C.C. 91239506 expedida en Bucaramanga
 T.P. 133.752 del C.S. de la J.
 Dirección: Carrera 7 N° 1 N – 28 Of. 613 Ed. Cesar Negret
 Teléfono: 3127366755

Representante Víctima: **NORMA CONSTANZA AMAYA GONZALEZ**
 C.C.: 39.582.259 de Girardot
 Tarjeta: 91.595 expedida por el C. S. de la J.
 Dirección: Carrera 1 AE No. 7-59 B/ Santa Inés
 Teléfono: 315-4755688 huramayazos@gmail.com

Víctima: **ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ**
 (NO ASISTIO).

Delito: **USURPACION E INVASION DE TIERRAS.**

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
1.SENTIDO DEL FALLO Y LECTURA DE SENTENCIA	X		Condena por el delito de invasión de tierras a la pena de prisión de cuatro



		años y multa de 66.66 smlmv, se declara la preclusión por el delito de
2. APELACION	X	La Defensa presenta recurso y lo sustenta debidamente al igual que los no recurrentes. Se concede en el efecto suspensivo y se remite al superior

OBSERVACIONES:

Se verificó la presencia de las partes, no se hizo presente el ministerio público pese a haber sido citado, compareció la Fiscalía, la Defensa, compareció el imputado, no lo hizo la víctima y asistió la Representante judicial de la Víctima.

La señora Juez enuncia el sentido del fallo condenatorio por el delito de INVASIÓN DE TIERRAS y declara la prescripción y en consecuencia la preclusión com relación al delito de USURPACION FRAUDULENTE DE INMUEBLE.

El aparte resolutivo de la sentencia como se adjunta al expediente versa sobre una de pena de cuatro años de prisión para el procesado y multa de 66.66 smlmv, además de la orden a la policía que dentro de 6 meses siguientes para hacer efectivo el derecho a las victimas a obtener la restitución del bien inmueble poseido de manera irregular por el processado, renda informe sobre las actuaciones realizadas.

El señor Defensor interpone recurso de apelación contra la sentencia y sustenta en su debida oportunidad, informando que no se trata de que los testigos exhiban una memoria exacta sobre las fechas de los hechos o la ocurrencia de los mismos y que esta revaluada la posicion em al que deben seguir una especie de libreto, los testimonios deben ser espontáneos y reales y no se demostró por parte de la Fiscalía la comisición de delito por parte de su prohijado.

Se le corre traslado a los no recurrentes, quienes manifiestan sus razones para solicitar la confirmación de la decisión, la Fiscalía informo que no se ytrata de seguir libretos o recitar fechas u hechos de memoria, sino de no faltar a la verdad y a diferencia de los testigos de la defensa que no recuerdan fechas ni hechos, los testigos de la Fiscalía fueron sólidos y coherentes porque estaban entrerados de la certeza de sus dichos.

La Representante judicial de víctimas se mostro conforme con la decisión.

Finalmente la señora Juez dicta el presente:



AUTO

Primero: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el proceso seguido en contra del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON quien fue encontrado responsable del delito de INVASION DE TIERRAS.

Segundo: Remitir al superior el presente expediente para que resuelva lo pertinente

Se da por terminada la presente diligencia, siendo las cinco y quince minutos de la tarde (5:15 p.m.).

La Juez,

LUCY DAMAR MARTINEZ PEÑA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN - CAUCA
Calle 8ª No. 10-00 Palacio de Justicia
j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EL SUSCRITO SECRETARIO

CERTIFICA

Revisado nuestro sistema de información y los expediente físico que se proceden a relacionar, en primer lugar, a este juzgado, por reparto del 31 de agosto de 2017, le correspondió conocer del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurado por el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con C.C. No. 10.435.068, a través de apoderado judicial Dr. FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, en contra de: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con un lote rural ubicado en el Lote Sitio Corral del Uvo - Parcelación Bello Horizonte, Calle 60 No. 11 - 20 Vía La Arboleda de esta ciudad, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-16072, con número predial 01-01-0238-0001-000, al cual le correspondió el radicado No. 19001-40-03-005-2017-00481-00.

Se informa que el anterior proceso fue admitido en Auto del 07 de septiembre de 2017 y fue acumulado al proceso llevado en este despacho con radicado No. 19001-40-03-005-2017-00662-00, VERBAL REINVIDICATORIO, promovido por la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, identificada con C.C. No. 34.530.782, a través de apoderado judicial Dr. VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ, en contra del señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con C.C. No. 10.435.068, en relación con un lote rural ubicado en el Lote Sitio Corral del Uvo - Parcelación Bello Horizonte, Calle 60 No. 11 - 20 Vía La Arboleda de esta ciudad, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 120-16072, con número predial 01-01-0238-0001-000, al cual le correspondió el radicado No. 19001-40-03-005-2017-00481-00, mediante Auto No. 2731 del 15 de octubre de 2021, cancelándose la radicación No. 19001-40-03-005-2017-00481-00 para fuese llevado en la cuerda de la radicación 19001-40-03-005-2017-00662-00, de manera conjunta los procesos verbales: REINVIDICATORIO y de PERTENENCIA.

El presente documento se expide a solicitud de la Dra. CONSTANZA CECILIA AMAYA MOSQUERA.

IVAN RENE LOSADA AVILES
Secretario

Firmado Por:
Ivan Rene Losada Aviles
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 003 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bfa65380657c53403872dc58f61b99d1498d0a80dd647546270fa91d00eca**

Documento generado en 10/03/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO ASESORÍA JURÍDICA DEL SERVICIO DE POLICIA MEPOY

Nro. GS-2023- 010797/ COAGE – ASECO – 13

Popayán,

Señora
SOCORRO VELASCO
Caliel17@hotmail.com
Celular 3122735094
Popayán

Asunto: respuesta requerimiento bajo radicado GE-2023-001306-MEPOY

Comendidamente me permito informar, en atención a requerimiento allegado a esta dependencia, bajo radicado GE-2023-001306-MEPOY en aras de otorgar respuesta de forma clara, precisa, congruente, y consecuente con el trámite que se ha surtido, siguiendo instrucciones del mando institucional y actuando dentro del marco legal de nuestra competencia, me permito manifestar lo siguiente:

CONSIDERACIONES

SOBRE EL CASO EN CONCRETO: solicita de acuerdo al petitum incoado, entre sus apartes textualmente lo siguiente:

De la manera más atenta y respetuosa solicito enviar informe de los hechos ocurridos el pasado 18 de febrero de 2023 en el lote de mi propiedad ubicado en la calle 60N # 12-86 El Uvo a la Fiscalía Primera Local.

Agradezco la atención prestada.

Conforme lo anterior, sea lo primero señalar que las actuaciones de la Policía Nacional, en cumplimiento de la normatividad vigente, de acuerdo su jurisdicción, competencia y siguiendo parámetros de sus postulados constitucionales, realiza todas sus actuaciones en cumplimiento de la actividad de policía, consagrada la misma de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de la ley 1801 de 2016 que a la letra reza:

LEY 1801 DE 2016

(...)

ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. *Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.*

Atendiendo lo señalado en su petitum, me permito informar que mediante comunicado oficial No. GS-2023-009627-MEPOY el comandante de CAI señor Subteniente Luis Felipe Sequeda informa lo siguiente:

“...De manera atenta y respetuosa me dirijo a mi Teniente, con el fin de informar la atención de motivo de policía el día 18 de febrero de 2023 en la calle 60N con carrera 12 sector de la arboleda, por parte del cuadrante 4 y el suscrito, donde por requerimiento de la ciudadanía, integrantes de la junta y la señora SOCORRO VELASCO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.786 y celular 3122735094, informan sobre la invasión de un predio de forma irregular, argumentando la señor Socorro Velasco ser la propietaria, aportando certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 120-16072, donde se evidencia medida cautelar sobre el mismo; de igual forma, expone sentencia condenatoria de fecha 08/03/2021 emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán, contra el señor JOSE ORLANDO ORZOC RENDON, por el delito de invasión de tierras.

Es de anotar que una vez se hace presencia en el sitio se toma contacto con el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.435.068, quien se encontraba realizando una construcción improvisada con guaduas sobre un terreno el cual cuenta con cerca, donde al preguntar por la licencia o permiso de edificación, título que lo acredita como propietario del bien, no aporta documento o justificación alguna que valide la construcción sobre dicho terreno; por consiguiente, se procede a explicarle que el bien inmueble se encuentra inmerso en un proceso de pertenencia, encontrándose señalado con una valla o cartel, bien sobre el cual versa una medida cautelar; por tal razón, no es posible realizar ningún tipo de edificación sobre el mismo, una vez expuesto lo anterior el señor José Orozco decide retirarse del sitio.

Así mismo, es pertinente indicar que posterior a este hecho la comunidad procede a realizar el desarme de las guaduas que se encontraban en pie en este sitio, ubicándolas sobre la vía fuera del bien inmueble, de este procedimiento policial se deja constancia en la central de radio de comunicaciones y registro fotográfico...”

Registro fotográfico



Atentamente,

Teniente **KAROL PERAFAN TOVAR**
Grupo de Asesoría Jurídica del Servicio de Policía MEPOY

Avenida Panamericana 11 N 75 Villa Paula
mepoy.aseco@policia.gov.co
www.policia.gov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
== Sala Tercera de Decisión Penal ==

Magistrado Ponente: JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Proyecto aprobado en sesión del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Acta No. S.A. 048

Lectura de la providencia el nueve de abril de dos mil veintiuno

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la defensa, en contra de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2.021, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, según la cual se condenó al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, como autor, penalmente responsable del delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, a la pena principal de 4 años, o sea, 48 meses de prisión, al tiempo que se precluyó la investigación adelantada a aquel, por el delito DE LA USURPACIÓN DE INMUEBLES, por prescripción de la acción penal, en este proceso radicado C.U.I. 19 001 60 00602 2014 02071.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTES:

1. Aquellos fueron relacionados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera: La señora JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, adquirió mediante escritura pública No. 498 de 30 de marzo de 1971, modificada por la escritura No. 488 de febrero 14 de 1996, debidamente protocolizada y registrada en la oficina de instrumentos público de la ciudad de Popayán, como compradora y ALVARO PIO VALENCIA como vendedor, un predio denominado “CORRAL DEL UVO PARCELACION BELLO HORIZONTE”, identificado con la matricula inmobiliaria 120 – 16072. La señora JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO falleció en esta ciudad el 19 de octubre de 2007, adelantando la señora MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, hija de aquella y a quien sus hermanos CENIA MARIA, AURA, SILVIO y JOSÉ ARQUIMEDES VELASCO ORDÓÑEZ, cedieron sus derechos hereditarios, el correspondiente proceso sucesoral ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el cual mediante sentencia del 11 de junio de 2016, después de cumplir con los requisitos para tal fin, aprobó en su totalidad, el trabajo de partición de los bienes conyugales de la señora JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, de tal manera que según dicho fallo, el cual se encuentra inscrito ante la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, la legitima propietaria del predio es la señora MARIA DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, la cual, a finales del mes de diciembre de 2013, decidió ponerlo en venta, pero en el mes de febrero de 2014, se percataron que al interior del predio, habían construido una casa de bareque y

techo de zinc, motivo por el que iniciaron el procedimiento policivo respectivo, sin obtener resultados positivos, decidiendo presentar noticia criminal por el delito de INVASION DE TIERRAS, comprobándose que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, su compañera LUZ MARINA ARANGO ROBLES y un familiar de nombre YONY FABIÁN GÓMEZ, eran quienes habían invadido el predio antes mencionado, en el mes de febrero de 2014, logrando durante ese lapso, instalar servicios de agua, energía y placa con nomenclatura, valiéndose de mentiras ante las diferentes empresas, incluida la CRC, con el fin de conseguir tales beneficios, a lo que se suma, la utilización del mismo, para pastoreo de ganado vacuno, tala de árboles y construcción de un parqueadero.

2. El 23 de marzo de 2017, ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE DE POPAYÁN, con funciones de control de garantías, la FISCALIA 001 LOCAL PATRIMONIO ECONÓMICO de esta ciudad, le formuló imputación al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, por el delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS contemplado en el artículo 263 inciso segundo del C. Penal, a la que no se allanó aquel, respecto del cual la fiscalía no solicitó imponer medida de aseguramiento alguna.

Presentado el respectivo ESCRITO DE ACUSACION, el que tiene fecha de emisión de “24/01/17”, se celebró la Audiencia de Formulación de Acusación, el 23 de octubre de 2017, ante el JUZGADO SEGUNDO

PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, en la que la FISCALÍA en comento, le formuló Acusación al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, por el delito antes mencionado y por el de USURPACIÓN DE INMUEBLES, tipificado en el artículo 361 del C. Penal.

A raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, debida a la pandemia, por la propagación del virus denominado covid 19, este proceso permaneció suspendido en su trámite, desde el 16 de marzo de 2.020, hasta el 26 de abril, en que se levantó dicha medida, entre otros, para los procesos “en los que esté próxima a prescribir la acción penal”, es decir, durante un lapso de 40 días.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2.020, y la de juicio oral, se inició el 1º de febrero de 2.021, adelantándose en varias secciones, finalizando el 8 de marzo siguiente, en que se anunció el sentido condenatorio del fallo, dictándose la sentencia que ahora ocupa la atención de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor defensor.

III. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

1. Como ya se indicó, se trata de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2.021, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, según la cual se condenó al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO

RENDÓN, como autor, penalmente responsable del delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, a la pena principal de 4 años, o sea, 48 meses de prisión, al tiempo que decretó la preclusión de la investigación a él adelantada por el delito DE LA USURPACIÓN DE INMUEBLES, en razón de la prescripción de la acción penal. Esta última decisión no fue objeto de recurso alguno, quedando en firme, y por tanto, no constituye objeto del presente pronunciamiento.

2. Acerca del aspecto impugnado, esto es, la declaratoria de responsabilidad penal deducida al señor OROZCO RENDÓN, por el delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, el juzgado de conocimiento se adentró en el análisis de las pruebas recepcionadas en el juicio oral, concluyendo que se hallaba demostrada su materialidad y responsabilidad, más allá de toda duda razonable.

En ese sentido, señaló que la propiedad de dicho inmueble se encuentra establecida con el respectivo certificado de tradición, correspondiente a la matricula inmobiliaria a nombre de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, motivo por el cual, cualquier irrupción a dicho inmueble, sin la anuencia clara y expresa de quien obra como su propietaria, se considera arbitraria.

Y, para soportar su teoría del caso, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, trajo a estrados, el testimonio de la víctima

ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, quien por cesión de sus hermanos, adelantó el trámite de sucesión de su progenitora, sobre el citado predio, el cual se encuentra ubicado en la parcelación Bello Horizonte, denominado El Corral de El Uvo, posteriormente urbanizado, dándosele la nomenclatura Calle 60 Nte # 12-86, con matrícula inmobiliaria 120 16072, indicando aquella que siempre estuvo a cargo del lote y que se dio cuenta de la invasión, por cuanto uno de sus hermanos –en enero de 2.014- pasó por ahí y le comentó que vio una choza, momento en el que ella le reclamó a la persona que se encontraba allí, procediendo luego a denunciarlo, estableciendo que se trataba del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN.

Agregó la señora juez de conocimiento, que es evidente que la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, debió soportar la penetración arbitraria, sorpresiva e irregular de parte JOSÉ ORLANDO OROZCO, al inmueble de su propiedad, tal como lo señalaron los testigos en sus relatos, ya que según lo vertido en juicio, no había dado autorización de ingreso, a quien aproximadamente, desde finales del 2013, había penetrado en este lote, incurriendo en la comisión de una conducta conocida, pretendida y ejecutada por él, de manera voluntaria, es decir, con conocimiento y voluntad, elementos constitutivos del dolo. Finalmente, se afirmó sobre el particular, que se encuentra acreditado, que la invasión al predio de propiedad de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, se realizó con el propósito de obtener un provecho ilícito.

Lo anterior se encuentra demostrado con el testimonio del señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, vecino de la víctima y quien expuso que en el año 2014, observó al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, en el mencionado predio que sabía le pertenecía a la señora SOCORRO VELASCO, y en el que empezó a construir una casa de bareque, que nunca antes había visto en el mismo. Para la juzgadora, el citado testimonio resulta claro, puntual, contundente y correspondiente con el de aquella dama, situación que evidencia que guarda un hilo conductor, acorde con la realidad procesal y que desde ningún punto de vista se advierte algún grado de parcialidad, en el sentido de querer perjudicar al acusado; por el contrario, su relato se limita a realizar un enunciado fáctico de lo sucedido, desde su percepción, como testigo presencial o inmediato que pudo enterarse de los abusos cometidos, tanto contra la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, como con el señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, con ocasión del hecho que concita la atención del Despacho.

En idéntica dirección –agregó la señora juez- obra el testimonio del señor SILVIO VELASCO, quien expresó que su hermana ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, es la persona que cuidaba del terreno y ejercía los actos de señora y dueña, siendo ella la que pagaba el impuesto predial, y que antes del 2014, no había nada en el terreno, siendo en el citado año, que apareció una casa de bareque.

Por lo demás, el testimonio del señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, guarda estrecha correspondencia con lo dicho por los peritos LINDA AMPARO LÓPEZ MUÑOZ, ASTRID LILIANA VIDAL SARASTI, PEDRO JOSÉ MORALES y FRANCISCO JOSÉ CHILITO CABEZAS, quienes en sus informes determinan que para el año 2014, no existía vivienda en dicho predio, la que solo se comenzó a ver en el citado año.

Concluyó sobre el punto la juzgadora, que los relatos de los testigos permiten determinar que el procesado, con su proceder arbitrario, impidió que la propietaria del predio El Corral de El Uvo, la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, ejerciera libremente los actos de señora y dueña a los cuales tenía derecho, siendo que además construyó una vivienda, en un terreno que no era de su propiedad.

En ese orden de ideas, estimó la señora juez que el tipo penal a él endilgado, encuentra satisfechas sus exigencias, dada la intención manifiesta de aquel, de irrumpir en terrenos ajenos, en pro de obtener provecho ilícito de tal actividad.

En cuanto a la antijuridicidad, el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado, sin que mediase una justa causa que lo permitiera, pues el patrimonio económico de la víctima, se vio gravemente violentado, configurando así, en el sentido material, la consecución efectiva de un daño

y en el formal, la contradicción indiscutible entre lo puesto en marcha por el procesado y la norma positiva, lo cual necesariamente lleva a concluir que la conducta desplegada por el acusado es claramente antijurídica, puesto que va en contra de los bienes jurídicos que el ordenamiento jurídico, a través del Código de las Penas, busca defender.

Y, en torno de la culpabilidad del procesado, es innegable que conocía perfectamente la ilicitud de la conducta, pero ello no fue suficiente para detener su actuar delictivo, sin que haya lugar a validar alguna circunstancia que le impidiese comprender la ilicitud mencionada, y determinarse frente a esa comprensión.

En cuanto tiene que ver con los testimonios de la defensa, el del procesado señor JOSÉ ORLANDO OROZCO “es un testimonio defensivo”, que sostuvo ser un poseedor de buena fe y que nadie le ha reclamado dicho lote, pero que se demostró en anterior declaración, que utilizó artimañas para obtener los servicios públicos. Además, cuando se le preguntó si tiene propiedades indica que en El Bordo, además de poseer ese lote, preguntándose la juez, entonces, cómo una persona que pagaba arriendo en una casa en el barrio cercano de nombre Zuldemaida, después de poseer un lote 10 años, decide ir a vivir a él, atendiendo que es una persona de escasos recursos, concluyendo que no es lógica su afirmación y por tanto, su dicho carece de credibilidad, frente a las pruebas traídas por la Fiscalía. Pues si bien nos enseña la lógica, la ciencia y la experiencia, el señor Orozco

Rendón acostumbraba a pastorear de terreno en terreno, como bien lo dice un testigo de la defensa, en realidad llegó a dicho predio en el año 2.014, cuando empezó a construir la casa de bareque en la cual vive, como bien lo indican los testigos peritos y colindantes, esto es, iniciando una posesión ilegal sobre dicho predio, pero existen diferencias entre la mera tenencia y la posesión, a tal punto que el legislador la consagró como derecho positivo, sin embargo, el simple trascurso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, así las cosas, es mero tenedor quien reconoce dominio ajeno, ya que con los testigos y peritos, lo que se pudo establecer es que esta persona apenas llegó al lote en el año 2014, siéndole reclamada la propiedad, por su dueña, la señora SOCORRO VELASCO.

Y, respecto de los demás testigos de la defensa, afirmó la señora juez de conocimiento, que son testigos incoherentes con la realidad comprobada con otros medios, toda vez que en sus interrogatorios anteriores al juicio oral, habían manifestado otras fechas, particularmente, resultó evidente cuando declaró el señor JESÚS ANTONIO ACHINTE, quien expresó en su primera respuesta, que conocía al señor JOSÉ ORLANDO desde hace doce años y que entró al lote en el 2.004, pero en forma inmediata se cayó la comunicación y se tardó un gran tiempo en reanudarse, manifestando problemas de energía, y cuando reapareció el testigo, se contradijo, no estando listo para deponer. Se aprecia, según la señora juez, que si bien estos testigos no parecen amañados, no son coherentes en sus versiones.

Finalizó la juzgadora, señalando que a través de los elementos de convicción, logró la fiscalía acreditar lo pretendido, esto es, la comisión del delito DE INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, por parte del procesado JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, conclusión a la que arribó, una vez decantados los elementos particulares del delito, así como los generales referidos a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con el correspondiente análisis de los elementos que –eventualmente- pudiesen acarrear una exención en la responsabilidad penal de los mismos.

IV. DE LA IMPUGNACIÓN:

1. El defensor del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, en la audiencia de lectura de la sentencia, interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de aquella decisión de condena, pidiendo revocar la misma, y en lugar de ello, absolver a aquel del delito endilgado, exponiendo al efecto, las siguientes razones, al record 1:43:47:

La defensa llevó testigos al juicio, que evidencian la permanencia del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, desde el 2.004, en el predio en comento; en ese sentido, y en cuanto tiene que ver con la valoración de los testimonios recepcionados, cuestiona aquellos que tiene algún tipo de interés, en los resultados del proceso, como el señor SILVIO VELASCO ORDÓÑEZ,

por ser hermano de la ofendida, o el señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, colindante con el predio en disputa, por cuanto tenía problemas con aquel, y por tanto, le interesa que se vaya, para no tener inconvenientes con el mismo. Criticó el sobrevalorar la importancia que se dio a la memoria, como factor de credibilidad del testigo que refiere los hechos, como si se tratara de una cinta de video. Sobre el particular, resalta que los testigos de la defensa, fueron espontáneos, no tan precisos en el tiempo, pero si concisos al señalar que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, llegó a poseer ese lote, llevando un ganado a pastar e hizo una choza para protegerse de la lluvia, aunque no vivía allí, sino en otro sector, pero hacía actos de señor y dueño, al limpiar y cercar el inmueble, hasta que en el año 2.014, decidió construir su casa, para irse a vivir en ella, como lo aceptó la funcionaria del C.T.I., la señora LINDA AMPARO LÓPEZ MUÑOZ, y el señor presidente de la Junta de Acción Comunal, GERMÁN DAVID MOLINA, quien dijo en el 2.015, que aquel hacía dos años, que “vive” allí, o sea, desde el 2.013, lo cual implicaba que tenía una casa y que se dedicaba a la ganadería, pero la posesión la ejercía desde el año 2.004; de igual manera, según el trabajo de vecindario del C.T.I., la señora DIOCELINA MAYA, quien afirmó vivir en ese sitio desde 60 años antes, y plasmó que ese inmueble era de ALVARO PIO VALENCIA, que lo vendió a unas personas de Cali, pero que estas nunca volvieron; que OROZCO RENDÓN hace dos años vive en ese sitio, lo cual coincide con las tomas fotográficas allegadas por el señor PEDRO JOSÉ MORALES, indicativas que en el 2.014, existía una casa de bareque y para el 2.017, ya existía una construcción avanzada, con malla metálica. Que YONY FABIÁN

GÓMEZ MAZUERA, fue quien le ayudó a conseguir los servicios públicos básicos, que ellos protegían el río, sembrando árboles y que en el 2.014, aquel compró un ganado para pastar en ese lugar, con permiso del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, que por tanto, tales testimonios no son incoherentes. Que la señora JOSEFINA murió en el 2.007, y en el 2.014 apareció la señora ROSARIO DEL SOCORRO, indicando que es la dueña, pero sin exhibir ningún documento de un juez para reclamar, ya que la sola escritura pública, no bastaría para hacer un requerimiento ante un poseedor de buena fe. Por tanto, solicitó se exonere a su prohijado de cualquier cargo, porque no ha incurrido en violación de la ley penal.

La señora fiscal, como sujeto no recurrente, al registro 1:54:21, sostuvo que los testigos de la defensa son mentirosos; por ejemplo, no es creíble YONY FABIÁN GÓMEZ MAZUERA, cuando afirmó que hicieron un “cambuche” con unos árboles que ellos mismos cortaron, pero luego indicó que ellos no habían cortado árboles; sin embargo, la testigo LINDA AMPARO LÓPEZ MUÑOZ, expuso que en el primer oficio de la C.R.C., le llegó un requerimiento por haber cortado unos árboles de nudillo, guayabo y otros, con lo cual se presenta una contradicción. De igual forma, un testigo dijo que vive en el sur, luego que en el norte, que le da trabajo, pero luego que no le da trabajo, y afirmó que no se acuerda cuando fue que empezó la posesión, tratándose de testigos que buscan confundir, que no son coherentes, ni sinceros, en tanto, otros citan fechas diferentes ante Notarias. Argumentó que es obvio que la señora JOSEFINA no colocó queja sobre la perturbación,

porque ella murió en el 2.007, y hasta ese momento, no se había presentado la misma. En cuanto a lo expresado por el indiciado, señaló que choca con la afirmación del señor defensor, respecto de la fecha desde la cual vivía en ese lote, toda vez que este dijo que en el 2.014, pero aquel la situó 5 años antes de la recepción a que se ha aludido. Agregó que es ilógico que un señor en sus condiciones, viva desde 5 años antes, en un lote que estaba desocupado, según las pruebas allegadas sobre el particular; en concreto, las fotos allegadas de google maps indican que hasta el 2.014, no había absolutamente ninguna construcción en ese lote, que en el 2.013, había materiales de construcción, aunque la señora ROSARIO DEL SOCORRO sostuvo que nunca se imaginó que fuera para construir la choza, manifestando que siempre estuvieron pendientes de su lote y apenas la levantaron, fueron a una inspección de policía y a otras partes, en donde les dijeron que colocaran la denuncia penal, siendo la propia compañera de JOSÉ ORLANDO, quien afirmó que ellos hacía dos años que vivían en ese lugar, cuando él empezó a llevar materiales de construcción, porque ellos residían en Zuldemaida, razón por la cual el señor JOSÉ ORLANDO, solo dijo que vivía por ahí cerquita, sin querer decir que lo hacía en el citado barrio, ya que él tiene dos procesos en los cuales afirmó que su residencia es en Zuldemaida, con lo que se establecería que mintió sobre el tema.

Fue enfática la señora fiscal, al sostener que los testigos del Ente Acusador, dijeron la verdad, que no fueron amañados, solicitando al juzgador de segunda instancia, hacer una comparación entre el dicho de unos y otros.

Agregó que la defensa, no allegó ningún recibo de servicios públicos, ni predial, porque los venía pagando la señora ROSARIO, entonces como puede afirmar que ejercía actos de señor y dueño, siendo poco creíble su afirmación en el sentido que un vecino le regalaba el servicio de gas. De igual forma, no resulta creíble que el procesado, en el interrogatorio a indiciado, sostuviera que un señor le regaló ese lote.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Sala es competente para resolver la presente impugnación, al tenor de lo indicado en el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2004. Al efecto, el estudio respectivo se contraerá a definir la declaratoria de responsabilidad penal, deducida en la sentencia dictada el 8 de marzo de 2021, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, según la cual se condenó al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, como autor, penalmente responsable del delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, a la pena principal de 4 años, o sea, 48 meses de prisión.

2. Al respecto, en este evento, en la audiencia de juicio oral, se recepcionaron las siguientes pruebas, empezando por aquellas solicitadas por la fiscalía:

La señora LINDA AMPARO LÓPEZ MUÑOZ, al registro 52:30, indicó laborar como investigadora del C.T.I., recordando haber

realizado en el 2.015, en el predio El Corral del Uvo, en la calle 60 A # 12-86, urbanización Bello horizonte, una diligencia con el objetivo de determinar la antigüedad de las mejoras y cultivos existentes en el citado predio, además, algunas entrevistas y una fijación fotográfica, con el apoyo de un topógrafo y un fotógrafo. Después, elaboró el respectivo informe el cual envió a la Fiscalía, del que leyó algunos apartes, entre ellos, uno en que menciona lo expuesto por los señores MAURO y GERMÁN DAVID MOLINA, este último, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Arboleda, pero ninguno de ellos, declaró en el juicio. Este informe se introdujo como evidencia No. 1 de la fiscalía. Agregó que se realizó un levantamiento topográfico del predio, por el compañero de trabajo N. MERA, pero la fiscalía ni siquiera lo exhibió.

En el conainterrogatorio, aceptó que la diligencia se realizó el 29 de mayo de 2.015, y que entrevistó a la señora DIOCELINA MAYA, de la cual expuso algunas de sus manifestaciones, pero dicha dama tampoco declaró en juicio oral.

La señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, al registro 1:35:25, expresó que ella presentó una denuncia ante la fiscalía, el 23 de marzo de 2.014, en razón de la invasión al predio denominado El Rincón del Uvo, parcelación Bello Horizonte, que es de su propiedad, y que según investigaciones de la fiscalía, el invasor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, está viviendo ahí, al parecer desde mediados de enero de 2.014,

y quien le ayuda y asesora en la invasión, es un señor YONI; que el citado inmueble pertenecía al doctor ALVARO PIO VALENCIA, quien se lo vendió en el año 1.971, a su madre la señora JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, la cual falleció el 19 de octubre de 2007. Con la testigo, se introdujeron los siguientes documentos: Certificado de defunción de la señora Josefa Ordóñez. Escritura Pública de compraventa No. 498 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, de la que se indicaron los datos más importantes, entre ellos, fecha, ubicación, vendedor, compradora, linderos y valor. Que la nomenclatura es calle 60 Norte, 12-86. Escritura pública de corrección. Certificado de tradición del predio, el cual verbalizó señalando que la matrícula del predio es 120 16072. Tales documentos se incorporaron como pruebas de la fiscalía.

Agregó que su señora madre JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, trabajaba como empleada doméstica de la familia Maya, y con mucho esfuerzo, con lo que ganaba, poco a poco –por cuotas- fue pagando el lote al doctor Álvaro Pio Valencia; que luego ese era el paseo obligado de cada 8 días, en vida de su madre, yendo a hacer labores de limpieza al predio; después, su progenitora se lo alquiló al señor ALBERTO RUÍZ, por más de 19 años, y cuando éste se lo entregó, contrataban a un tío, de nombre ALDEMAR ORDÓÑEZ, para que le hiciera limpieza, labor que en los últimos años de vida de la señora JOSEFA, hacía el compañero de trabajo de la declarante, el señor OSCAR TORO, firmándole recibos por tal concepto, intentando introducir uno de ellos, con resultados negativos, por cuanto no

fue descubierto. Sostuvo que la propietaria inscrita de tal inmueble es ella, habiéndolo adquirido por sentencia del juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, de fecha 11 de junio de 2016, en el proceso de sucesión de su señora madre JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, el que verbalizó, al record 2:13:30 de la cuarta grabación, y se introdujo como prueba documental No 5 de la fiscalía; precisó que eran 5 herederos, pero para mayor agilidad en los trámites sucesorales, le dieron poder a ella.

Destacó la señora ROSARIO DEL SOCORRO que ella pagó el impuesto predial hasta el año 2.014, y posteriormente hasta el año 2.021; de aquellos documentos corrió traslado a las partes, agregando que desde el 2.007, los 5 hermanos, como legítimos herederos de la señora JOSEFA ORDÓÑEZ, ejercieron actos de señores y dueños de dicho predio, estando pendientes de él y pagando el impuesto predial; que a finales de 2.013, vio una tierra cerca del puente, pero no le dio importancia, porque estaban explanando un lote al frente, y desde el 2.016 ha estado pendiente de los requerimientos que le ha hecho la justicia, y en la actualidad, ha atendido el proceso que se está adelantando ante el Juzgado Quinto Civil Municipal, en el que el señor Orozco no ha podido allegar los requisitos legales que exige el juzgado para quedarse con su predio. También está pendiente del proceso adelantado por la denuncia penal por fraude procesal, en contra del actuar doloso del abogado del señor Orozco, quien llevó al Juez Quinto Municipal, a realizar una notificación por emplazamiento, cuando lo correcto era que la notificaran personalmente, ya que de esta manera se le estaba ocultando el

proceso prescriptivo, violándole sus derechos de defensa y acceso a la justicia. Finalmente, que está atenta al presente proceso penal, en defensa del derecho de su propiedad, el cual adelantará hasta las últimas consecuencias.

Seguidamente, la señora fiscal corrió traslado de una copia de dicho proceso civil, indicándose que era introducido como evidencia No. 7 de la fiscalía, aunque no fue verbalizado en ninguno de sus apartes. Adicionó que por las mentiras consignadas en ese proceso civil, se le abrió una investigación por fraude procesal, al doctor Ferney Montaña, anterior abogado del señor Orozco Rendón, aceptándose, finalmente, en la continuación de la audiencia, record 2:24, la incorporación de la constancia que registra la compulsión de copias en contra de dicho profesional del derecho.

Continuó señalando que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO no ha elevado solicitud de licencia para construir o uso de suelo, ante las autoridades competentes, Oficina de Planeación Municipal y Curadurías; tampoco existe ningún registro ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Respecto de la instalación de servicios públicos de acueducto y energía, sí ha realizado solicitudes en el año 2014, una vez que invadió el predio, pero estas las elevó sin su autorización, como propietaria inscrita y, con sustento en falsas declaraciones notariales de posesión. La señora Fiscal corrió traslado a las partes de los siguientes documentos: oficio dirigido a la Oficina de Planeación Municipal y correspondiente respuesta al

mismo, según la cual aquel no ha elevado petición alguna de licencia para construir o uso de suelo, relacionada con el predio de la referencia; en idéntico sentido se elevaron consultas al Instituto Agustín Codazzi, que respondió que en su base de datos, no aparecen inscritas mejoras; las Curadurías 1 y 2 de esta ciudad, certificaron que en sus despachos no hay información de actuación administrativa de licenciamiento urbanístico del lote con matrícula inmobiliaria 120-16072; oficios dirigidos a la Compañía Energética de Occidente y respuesta de esta, a la que se anexó el formulario de solicitud del señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, en el que se indicó como propietario al mismo, al record 41:00, y dirección del predio, calle 60 norte No. 11-20. Se verbalizó una declaración extra proceso firmada por el señor YONI FABIÁN GÓMEZ MAZUERA, en la que éste declaró que conoce al hoy acusado, quien es el poseedor de un predio ubicado en la calle 60 norte número 11-20, vía al Bosque, municipio de Popayán, quien ha venido ejerciendo la posesión pacífica desde hace 8 años con ánimo de señor y dueño, registro 42.02; Oficio y respuesta de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, en la se dejó constancia que en la base de datos si aparece como suscriptor el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, a partir del 20 de enero de 2.014. Todos estos documentos fueron incorporados al proceso por la testigo, quien contestando las preguntas de la fiscalía, ratificó los datos esenciales consignados en ellos, pero aclarando que la nomenclatura de su predio es calle 60 norte número 12-86, diferente a aquel para el cual se ha solicitado el servicio de agua, sin que ella haya concedido permiso para tales peticiones.

Indicó que ella se enteró de aquellos hechos, a mediados de enero de 2014, porque su sobrino JUAN PABLO CASAS VELASCO, pasó por ese sitio y vio una tierra roja y unos palos, por lo cual ella llamó a su hermano con el fin que fuera a verificar quien estaba allí, encontrándose con JOSÉ ORLANDO, el cual le dijo que estaba haciendo un ranchito para escampar y para pastar un ganado, porque una señora de EMTEL le había dado permiso, por lo que ella habló con su prima NANCY, quien negó tal autorización, decidiendo ir ambas al lote, en donde encontraron una señora que reconoció como LUZ MARINA ARANGO, porque frecuentaba el culto al que la testigo asiste, lo que le extrañó porque ella sabía que dicha dama vivía en el barrio Zuldemaida, en el año 2.013. Luego, arribó un señor que se identificó como YONI GÓMEZ MAZUERA, quien trató como de amedrentarla y manifestó que era sobrino del señor JOSÉ ORLANDO, el que llegó en seguida, reclamándole su prima al citado, por qué se había entrado a ese lote; luego el señor YONI les dijo que si querían que su tío desocupara, le tenían que pagar 6 millones de pesos, a lo que se negó la testigo, retirándose de ese lugar, previa una amenaza velada del señor YONI.

Posteriormente, fue citada a la Oficina de la Inspección Urbana de Policía Municipal de Popayán, Casa de Justicia Barrio La paz, el 5 de diciembre de 2.014, por unos hechos del 24 de noviembre de dicho año, consistentes en que ella había roto unos avisos de propiedad privada existentes en ese lote y sus hermanos, destruido unos muros que estaban en el mismo, pero que ella guardó silencio en dicha diligencia, aconsejada por su

abogado de confianza de aquella época, toda vez que los cargos se referían a un predio ubicado en la calle 60 número 11-20, que no correspondía al de ella. El documento a que se refiere fue introducido como prueba de la fiscalía.

Sobre la ubicación y nomenclatura del inmueble afirmó que el lote de su propiedad, invadido por JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, se identifica con Matricula Inmobiliaria 120 16072, siendo la nomenclatura: calle 60 N # 12 86, y se conoce con el nombre de “El Corral del Uvo”, estando ubicado en el Barrio La Arboleda. Que antes era rural y luego urbano, y es el mismo que ocupa el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO.

Dio cuenta de haber citado a aquel, a una audiencia que al final se pudo realizar el 21 de noviembre de 2.017, ante el Juzgado Primero Ambulante con funciones de control de garantías, en la que se le impuso al señor OROZCO RENDÓN, la medida cautelar que no podían seguir construyendo, la que se ordenó se inscribiera en el certificado de tradición de dicho inmueble. Este documento se verbalizó parcialmente y se incorporó al proceso como prueba No. 16 de la fiscalía.

Expresó conocer personalmente al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, identificándolo en la pantalla de la audiencia virtual, como la persona que está invadiendo el predio de su propiedad, y al señor YONY FABIÁN GÓMEZ, como la persona que los atendió cuando fueron al

predio de la invasión, y les propuso que pagaran las mejoras realizadas por aquel.

En el contrainterrogatorio, sostuvo que no ha hecho ninguna construcción ni cultivado en el lote, solo la limpieza que contrataban y que estuviera cerrado. A JOSÉ ORLANDO OROZCO lo conoció el 27 de febrero de 2.014, cuando fueron a cerciorarse de la invasión. Que en la escritura dice que el predio tiene un área de 6.000 metros. Que el lote lo habían dividido todo, con cercos para meter ganado. En el redirecto, sostuvo que los servicios de agua los solicitaron a mediados de enero de 2.014, y el de energía, en febrero del mismo año. Que en vida de su madre tenía un proyecto de vender el predio, para repartir el dinero entre los hermanos. Explicó que cuando se compró ese inmueble, la medición se hacía de manera muy rudimentaria, pero luego el IGAC, utilizando aparatos tecnificados hizo una nueva. Que ella y sus hermanos visitaban constantemente el mismo. Que conoce al señor RUBIO MOLINA, porque es su vecino. Ante pregunta de la señora juez, indicó que está segura –según los datos recaudados en este proceso, en especial la nomenclatura- que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO si está ubicado en su lote.

El señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, al registro 2:09:56, expresó que reside en la calle 60 N número 12- 20 y sabe que el motivo por el cual fue citado, es por un problema con un invasor que hay en el predio que colinda con el suyo; que ese predio era de doña Josefa Ordóñez, que ya murió, y ahora debe ser de los herederos. Que él poco permanece en su

predio; que él llegó a ese predio, con su madre Alejandrina, y su hermano Mauro, en el año 2.001, ocurriendo que su progenitora murió en el 2.012. Que para el 2.013, no había nadie en el citado predio. Que a finales del 2.013 o principios del año siguiente, llegó un señor “parando unos tacos de guadua, que para hacer un rancho”. Que allí tuvieron un taller de pintura y ahora hay un mecánico. Que aquellos lo perjudicaban porque el olor a pintura y a tinner, le afectaba a su esposa, que está enferma con arritmia cardiaca; por eso, él se quejó a la casa de la justicia, para ver que se podía hacer, y el señor OROZCO se comprometió que se iban a quitar de ahí y en efecto, luego de un tiempo se fue. Que las relaciones con el señor JOSÉ ORLANDO, son simplemente de saludo. En seguida, la fiscal dio traslado de un certificado de tradición del predio del testigo, distinguido con el número 17, y con el 18, un acta de conciliación ante la oficina de conciliación del barrio La Paz; ratificó el testigo que para el 2012, nadie habitaba el predio vecino, el de doña JOSEFA, y que cree que los dueños de ese predio son los herederos, de los que distingue a doña SOCORRO y don JOSÉ.

Interrogado si sabe si estos herederos realizaban actos de señor y dueño en ese predio, respondió que él pudo observar a una señora y un joven o un señor que eran los que permanecían, pero no sabe si eran ellos, dándole vueltas a ese lote. Que el supuesto infractor, llegó primero solo, y “paraba unos palos”; que cuando ya hizo un rancho, llegó una señora. Seguidamente, la señora fiscal verbalizó apartes del certificado de tradición del predio del señor RUBIO CLARET MOLINA, en especial sus linderos, constatando que uno de ellos, colinda con el de la señora JOSEFA ORDÓÑEZ de VELASCO

y que su nomenclatura es calle 60 N número 12-20. De igual forma, puso de presente el acta de conciliación suscrita en la inspección de policía, a la que él hizo concurrir al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO; ello le permitió preguntar por la nomenclatura que habría expresado éste, la cual fue calle 60 número 11-20, acotando el testigo que es la que el señor JOSÉ ORLANDO ha colocado en una puerta, que ha puesto en ese lote. En este momento, la señora juez lo interrogó para que diga su dirección y el señor RUBIO CLARET ratifica que es calle 60 N número 12-20.

En el contrainterrogatorio, corrobora que concurrió a la casa de la justicia por tener problemas con el señor JOSÉ ORLANDO, quien es su vecino, y tenía un taller de pintura que le perjudicaba, pero que no alegaron por ello; preguntado si esos olores le molestaban y si descansó cuando esa situación cesó, respondió de manera afirmativa. La señora juez preguntó si tenía alguna animadversión respecto del hoy procesado, respondiendo negativamente, agregando que él casi ni conversa con el señor OROZCO.

El señor SILVIO ORDÓÑEZ, al record 7:35 de la audiencia de juicio oral del 1º de marzo de 2.021, manifestó ser hermano de la víctima, y expresó que el citado lote era de su madre, quien se lo compró al doctor Álvaro Pio Valencia, ejerciendo actos de señora y dueña, ya que estaba pendiente del mantenimiento del mismo, el que a veces hacía él o su hermano, o si no se le pagaba a otra persona, con tal fin, habiéndolo comprado con mucho sacrificio. La propietaria actual es su hermana Rosario

del Socorro Velasco, quien lo adquirió en el proceso de sucesión y lo ha cuidado, ejerciendo actos de señora y dueña del lote, pagando los impuestos correspondientes, incluida la cancelación hasta el 2.021. Afirmó que hasta el año 2014 no estaba sino el potrero vacío y solo a mediados de enero de ese año, construyeron una choza en bareque, una ramada grande y le pusieron luz, gas y agua, sin permiso de su hermana, y con documentos falsos; que él se enteró de la invasión por su hermana y fue con un hijo a comprobar, encontrando una mujer que le dijo que el dueño era JOSÉ ORLANDO OROZCO; que a su hermana le pidieron 6 millones de pesos, para desocupar el lote y que han puesto en el mismo, un número de nomenclatura que no corresponde, porque el lote de su hermana se encuentra ubicado en el Corral del Uvo, parcelación Bello Horizonte, y el número es calle 60 Nte # 12-86. Que conoce a los señores RUBIO y MAURO MOLINA, porque son los colindantes del predio y también conoce a YONY GÓMEZ MAZUERA, porque fue la persona que ayudó a invadir el lote.

En el contrainterrogatorio, aceptó que es hermano de la denunciante, y que empezó a observar la construcción de una choza de bareque, en los primeros días de febrero de 2.014.

La señora ASTRID LILIANA VIDAL SARASTY indicó al registro 30:45, que labora en el C.T.I. y realizó en el año 2.015, un informe fotográfico en el Corral del Uvo, parcelación Bello Horizonte, siendo el objetivo conocer un predio que se ubica al norte de la ciudad, que para la

fecha de la diligencia no tenía nomenclatura, pero que se tuvo en cuenta, el que estaba al lado que si la tenía. Que ella concurrió como apoyo investigativo para Linda Amparo López Muñoz. Del respectivo informe fotográfico, se le corrió traslado a las partes, sin objeción de la defensa, siendo luego identificado por la señora VIDAL SARASTY; se marcó como evidencia No. 19 de la fiscalía. Para la realización de la diligencia se contó con el apoyo de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, quien les facilitó la escritura Pública 498 de 1971, y que se tomaron 20 fotografías del predio.

Al efecto, precisó que la número 1, que es satelital, se realizó buscando en google maps, y muestra la parte norte de la ciudad de Popayán; en la segunda, se acerca más el enfoque y ya se ve el lindero sur del predio, que es el barrio La Arboleda “y una quebrada, que corta el predio en dos partes, estamos viendo una vía que es el lindero oriente, un tramo vial y estamos viendo el lindero sur, que es el lindero con la nomenclatura que yo les había dicho ya, 12-86”; señaló en seguida que se indicó con una flecha una portada que había y un broche en madera que tenía para el día de la diligencia el predio como entrada, record 52:39; que también se aprecia otra entrada, con portón metálico de dos abas, pintado de amarillo, y hacia el fondo una construcción del predio; en este momento, la señora juez indicó que ella estaba viendo en su computador tales imágenes y preguntó al señor defensor si también las estaba observando, recibiendo una respuesta afirmativa, dejando constancia la Sala que las mismas no se proyectaron en

el video del juicio oral que se le hizo llegar. Agregó que la construcción a que se ha referido era en barro y guadua, con techo de zinc. En la imagen 8 se veía la parte inferior del lote, y en la No. 7, un jardín con plantas como romero y sábila, y contiguo a este, un encerramiento con malla metálica y ladrillo. En otra foto, se apreciaba una imagen tomada desde el barrio La Arboleda, que es un lindero, para mostrar un corral elaborado en guadua en el interior del predio inspeccionado. Continuó indicando que “esta fotografía es satelital, y al ser satelital tiene una fecha, dice esta imagen fue tomada por gooble maps, y en el pie de foto de la imagen, se lee 10 – 2013, o sea, que fue tomada en octubre de tal año, donde no se observan construcciones, ni la portada relacionada anteriormente; esta es una foto de google maps del 2.013, record 55:37. Dicho informe fotográfico se incorporó como prueba documental No. 19.

Aclaró que se realizó una fijación fotográfica al predio antes indicado, para demostrar en qué estado se encontraba en el 2013 y en el 2015. Se tomaron veinte imágenes digitales y posteriormente se grabaron en un CD que quedó guardado en el grupo de fotografía y video de la sección criminalística de la ciudad de Popayán, y que otras fotografías se plasmaron en papel blanco tamaño carta. En las **imágenes tomadas en el año 2015**, se observó una casa en bareque, con techo de zinc, unos vehículos, un encerramiento, unos materiales de construcción, **y en la imagen en el año 2013**, al fondo se observan unos maderos plantados, el resto del predio se encuentra totalmente vacío. Que estas fueron bajadas del buscador Google.

En el contrainterrogatorio, señaló que en dicho predio se encontraba un señor y mirando el informe, respondió que en la imagen 3, se indicó que el citado se llama JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN. Esto último fue ratificado en el redirecto.

El señor FRANCISCO JAVIER CHILITO CABEZAS, al registro 1:06:35, manifestó desempeñarse como técnico en investigación del C.T.I., recordando que realizó una labor en tal campo, en diciembre del año 2014, concretamente, en el predio denominado el Corral del Uvo, barrio Bello Horizonte, para lo cual, primero, se entrevistó con la dueña del mismo, señora Rosario del Socorro Velasco, para ir con ella al sitio, a fin que lo ubicara, y que luego entrevistó a dos personas que eran testigos del hecho investigado, todo lo cual plasmó en el correspondiente informe, que la fiscalía marcó con el número 20, y fue identificado por el perito.

En ese sentido, verbalizó que el viernes 12 de diciembre de 2014, se desplazó con aquella y el señor EDUARD FERNANDO RUÍZ GÓMEZ, fotógrafo de la Sección Criminalística de Policía Judicial Seccional Popayán, al lugar de los hechos, calle 60 N # 12-86, Corral de El Uvo Parcelación Bello Horizonte, realizando inspección al lugar, en donde estuvo presente el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, a quien se identificó, señalando que vivía con su compañera, la señora LUZ MARINA ARANGO.

La fijación fotográfica se llevó a cabo del predio en mención, indicando lo que aparece en varias de las imágenes, concretamente, entre otros, una construcción en bareque y techo de zinc, un camión estacionado dentro del predio, y alrededor del mismo, material de construcción, como madera. En otra imagen se lee: “inmueble que colinda con el lote afectado por el lindero sur, identificado con el número 12 – 20”, record 1:35:34. En la fotografía 588-09 leyó: “Número de identificación del inmueble vecino escrito en el buzón de correspondencia”, indicando que en el mismo dice la palabra “buzón y en la parte de abajo está el número 12 – 20”. La siguiente imagen reza: “tomada hacia el interior del predio afectado donde se observa una construcción en bareque, en terreno aplanado sostenido en un muro de ladrillo, con postes de tubo galvanizado”. El 588-17, indica: “muestra el lindero sur de predio afectado, el cual colinda con el inmueble demarcado con el número 12 – 20, señalado con una flecha”.

Concluyó –mirando el álbum fotográfico que lleva la fiscalía– respecto de la nomenclatura que: “en la entrada del predio en mención que dijo la denunciante que era de su propiedad, no se observó nomenclatura, solo que ella manifestó ser la propietaria de dicho lote, por lo cual era el mismo al cual se debía hacer la respectiva inspección al lugar del hecho para cumplir así, la comisión de la orden a policía judicial, impartida por la fiscalía...”. Agregó que respecto de la nomenclatura, cuando realizó la inspección al sitio en comento, “en la entrada no, había era una portada que no tenía ninguna nomenclatura...”, pero pudo observar el lote siguiente, el vecino, que tenía la

nomenclatura “12 – 20”. Preguntado si se pudo apreciar que hubiera una invasión a ese predio que observó sin nomenclatura, respondió: “si, cuando hizo presencia con el compañero EDUARD FERNANDO RUÍZ GÓMEZ y la denunciante, víctima de este hecho, la señora ROSARIO, dijo que ese era el predio que ellos tenían desde hace bastantes años, que habían comprado y que habían aportado copia de los documentos... y en ese momento se encontró una construcción ... en bareque”.

En el contrainterrogatorio, aceptó que quien indicó cual era el predio al que se contraía la inspección fue la denunciante.

El señor PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, expuso al record 2:18:53, ser investigador criminalístico independiente, y en tal calidad, haber sido requerido por el abogado de la señora Rosario del Socorro Velasco, para que realizara una fijación fotográfica, en el sitio o dirección calle 60 N # 12-86, Corral del Uvo, Urbanización Bello horizonte, Barrio La Arboleda, en donde estuvo varias veces, con el fin de demostrar en qué estado se encontraba el mismo, en los años 2013, 2014 y 2017. Para realizar esta labor ingresó a la empresa norteamericana Google, que es un buscador de acceso público, marcó las coordenadas del predio solicitado por el abogado y de allí bajó las imágenes de tales años. Que el informe realizado por él, se encuentra en un CD, con varias imágenes y existe un documento escrito, de fecha 8 de mayo de 2017, que contiene cuatro fotografías del año 2013, en

dos tamaños, 6 fotografías del año 2014 y 3 fotografías del año 2017; que el resto se encuentra en un CD.

Sobre las imágenes del año 2013, manifestó que se trata de un inmueble en el que se observa un montón de tierra en el andén y unos palos de madera en la parte de atrás, sobre la quebrada Garrochal o Quita Calzón; que aparte de estos materiales, en el año 2013, el predio se encontraba completamente vacío.

Sobre las imágenes del año 2014, observó un broche de ingreso al predio con piso de piedra, tres tarros plásticos encima de unos maderos, un rancho de bareque y techo cubierto con láminas de zinc, una gran cantidad de ladrillo y un letrero que dice: PROPIEDAD PRIVADA.

Sobre las imágenes del 2017, observó que la construcción está bastante avanzada; además del rancho que estaba en bareque, hay otra vivienda construida en ladrillo, al igual que un muro en idéntico material; igualmente, la construcción de una ramada, como especie de parqueadero, varios vehículos y un encerramiento con valla metálica.

En el contrainterrogatorio, indicó que no encontró una placa en el citado predio, ratificando varios aspectos de su testimonio, entre ellos que la información se la suministró la señora ROSARIO DEL SOCORRO

VELASCO y el abogado de ella, y con base en la misma, pudo ubicar el lote en google maps, pero no habló con la persona que estaba en ese lote.

Como testigos de la defensa, se presentó en primer lugar, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, record 3:00:25, quien expresó que posee un predio en la Arboleda, que tiene un taller de mecánica y una construcción de postes de cemento, con una casa en bareque y zinc, y otra construcción al lado, que tiene el techo en zinc y eternit; que a ese lote llegó como poseedor en el año 2.004, aproximadamente, sin que nadie lo haya molestado en sus derechos; que eso era un rastrojo, sin alambre, ni nada y que él manejaba un ordeñadero en Zuldemaida y las vacas se fueron metiendo para allá, ya que no había cercas y él mantenía detrás del ganado; que él ha limpiado el lote y durante “un poco de tiempo” nadie le dijo nada. Que después llegó una señora y le dijo que era la propietaria, pero él le dijo que le pagara lo que había trabajado en el lote y le mostrara documentos y ella no le enseñó nada; que eso ocurrió en el 2.014 o 2.015, cuando ya tenía todo organizado; que la extensión del predio son 12.897 metros. Que construyó y realizó instalaciones de luz y agua, viviendo con los trabajadores y de vez en cuando iba una amiga. Que los trabajadores que mantenía en el predio y le ayudaban con las vacas, eran GUSTAVO OSORIO Y VÍCTOR MARIO ERAZO, a los cuales les pagaba un jornal, para cercar y cuidar los animales. El número de nomenclatura lo consiguió por estar ahí; unos vecinos le dijeron que lo ayudaban con el gas y así lo

consiguió, igual que el agua y la luz. Que en el 2.014, hizo un parqueadero, así como la entrada al lote.

En el concontrainterrogatorio, luego que aceptó que lleva 14 años en ese predio, la señora fiscal le indicó que en un interrogatorio a indiciado, el 17 de julio de 2.015, dijo otro año, para luego de algunas aclaraciones, terminar aceptando que si concurrió a la fiscalía, continuando la señora delegada del Ente Acusador en su interrogatorio directo, preguntando, al registro 3:16:30: “usted nos acaba de decir aquí a la concurrencia que vive en ese lote, desde el año 2.014, aquí tengo el interrogatorio, si o no”, contestando el procesado “si”, “lo que quiere decir que si usted vive en ese lote desde el 2.014, si ese interrogatorio fue rendido en el 2.015, usted lleva viviendo en ese lote, desde el 2.001, a que se debe esa contradicción?, a lo cual respondió el procesado: “ (un tanto inaudible)... desde el 2.004 en adelante he poseído ese lote como mío”. Esta pregunta y la correspondiente respuesta se vuelven a repetir, con idénticos resultados.

En seguida, señaló aquel que la nomenclatura es calle 60 via a la Arboleda, número 11-20, y que eso se lo pusieron para lo de la energía, las compañías, sin recordar quien les dijo a las compañías eso. Que la amiga a la que se refiere que lo visitaba, se llama LUZ MARINA ARANGO. Que desde el 2.004 en adelante, ha sostenido ganado en ese predio. Luego, la señora fiscal exhibió un documento mediante el cual señaló que la CRC – ante una queja del presidente de la Junta de Acción Comunal- lo sancionó en

el 2.014, por contaminar la quebrada con un ganado, destacando que ello no ocurrió en el 2.004, cuando el procesado dijo que también tenía ganado en ese predio, ratificando el procesado que desde esta última fecha ha tenido ganado en el mismo. Dice que no recuerda el nombre de los vecinos que le ayudaron, para el trámite de los servicios públicos, pero que debe estar en la planilla. Reiteró que él ha tenido la posesión del predio desde el 2.004, y en el 2.014, sin recordar la fecha, empezó a construir la casita para establecerse a vivir allí, construyendo el ranchito de bareque, primero y la carretera, porque eso está en la parte de adentro, al igual que los enmallados y fue cuando llegó la señora SOCORRO a sacarlo de ahí, tumbándole los muros, razón por la cual recurrió a la inspección de policía.

Que el sitio donde vive se llama la quebrada Quitacalzón, calle 60 via la Arboleda, exhibiendo a la pantalla un recibo del servicio de agua, en el que se completa la dirección con el número 11-20. Aceptó que en el año 2012, se encontraba viviendo en el barrio siguiente denominado Zuldemaida, donde una hermana, que le había dejado un ranchito para vivir, “y de allá trabajaba acá”, y para el 2.013, también. Afirmó que sus colindantes son RUBIO Y MAURO MOLINA, y que aquel tiene la dirección calle 60 No. 12-20, que quizá su número es por la entrada que hizo. Que conoció a la señora SOCORRO VELASCO, solo cuando fue al predio, al parecer con el hermano, sin recordar la fecha.

En seguida, le indicó la fiscal, que en la demanda civil por él presentada a través de abogado, se afirmó que tiene el predio, hace diez años, pero él ratificó que desde el 2.004, es poseedor de ese predio, hasta ahora que se presentó la señora. Al respecto, se le puso de presente lo dicho en el interrogatorio a indiciado, en el que dijo que un señor del que no recuerda el nombre, le manifestó que podía quedarse en ese lote, prácticamente, “me lo regaló”, respondiendo que no recuerda haber dicho eso; en el juicio sostuvo que había seguido a las vacas que ingresaban a ese lugar, procediendo él a cercarlo, limpiarlo, etc..

El señor OROZCO RENDÓN, ante interrogatorio de la señora juez, al registro 4:22:28, le indicó que no recuerda en qué fecha le trabajaron los testigos que él citó, esto es, Gustavo Osorio y Víctor Mario, pero le parece que fue en los años 2.007 o 2.008, e incluso en la actualidad, y que ellos viven a dos y cuatro cuadras de distancia de tal predio. Afirmó que MAURO MOLINA y RUBIO son los colindantes; que el primero le vendía agua desde antes del 2004, en tanto, a RUBIO lo conoció como en el 2.014, pero que éste ya vivía allí en el 2.004, sin que lo hubiera visto, porque él andaba era detrás de sus animales. Ratificó que las entidades de la energía, el agua y el gas, fueron las que le dieron ese número a la casa. Que para tramitar el servicio de agua, solo llevó unos testigos como requisito.

El señor YONY FABIÁN GÓMEZ MAZUERA, al record 8:26 de la sexta grabación, manifestó que conoce al señor JOSÉ ORLANDO

OROZCO desde hace más de 30 años, por un familiar que tenía un negocio de ganado; igualmente, expresa que conoce el predio en donde hoy reside, el cual es grande, dividido por una quebrada llamada Quita calzón, y que lo ocupa desde el año 2.004, acordándose de ello, porque en ese tiempo recibió una plata que invirtió con aquel, en un ganado, el que se lo robaron; que el señor JOSÉ ORLANDO, al que llama familiarmente como su “tío”, en el año 2.004 tomó posesión de ese lote, comprando nuevamente ganado para llevarlo al citado lote, el que estaba “amontado”y aquel lo limpió, ayudándole el testigo cada vez que podía, e incluso destaparon la quebrada. Aseguró que “a raíz que se estaban mojando porque tenían que cuidar el ganado”, construyeron una choza pequeña, en medio de los árboles, de plástico, pero la de bareque, fue en agosto de 2.013; que con los vecinos conseguían algo de comida para el ganado, y don MAURO les vendía el agua para el mismo; refiere que en dicho lugar había un “nido” de drogadictos que él hizo salir, por lo cual lo amenazaron de muerte, y otras situaciones que califica como “anormales”.

Agregó que él acompañó a JOSÉ ORLANDO a solicitar los servicios públicos, que de ello hay una declaración; que distingue a la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, porque en marzo del año 2014, antes de Semana Santa, fue a reclamar ese lote como suyo, y llegó con una sobrina que él identificó en donde laboraba, a quienes les dijo que si le pagaban a su “Tío” lo que había hecho, él se lo llevaba de ese sitio. Refirió que se acuerda de ese año, porque su esposa estaba terminando embarazo.

En el contrainterrogatorio, record 26:15, aceptó que rindió una declaración en la Notaria, relacionada con una petición del servicio de energía, en la que manifestó –en el 2.014- que a JOSÉ ORLANDO lo conocía desde hacía 8 años, replicando aquel “pero en el predio”, a lo cual la fiscal le señaló que aun así, hay una diferencia de dos años, aceptando el testigo, que se pudo equivocar. De igual forma, señaló que desde esa época hicieron un rancho para escampar el agua, en la parte de abajo que era más despejado, en cambio arriba era enmarañado; que si la foto satelital no lo tomó, no lo puede explicar, pero que el rancho estaba. Que no recuerda las fechas en que fueron a la C.R.C., a hacer diligencias, pero que ocurrió muchas veces. Que hicieron varias divisiones para proteger el recurso hídrico. Le pregunta la fiscal, al testigo si con todo lo que ha hecho, es coposeedor del predio, respondiendo de manera negativa, señalando que ayudó a su amigo, porque es una persona de 80 años, sin estudios y que hicieron varias diligencias públicamente. Aceptó que ellos entraron en el 2.004, con el ganado y a limpiar el predio, para cuidar, precisamente, su inversión que era el ganado. Cree que el predio es del señor JOSÉ ORLANDO, porque nadie más ha ido y un juez no ha dicho lo contrario. Al registro 55:45, dijo que cuando “entraron” al predio, no sabían de quien era, agregando: “en el momento en que nosotros entramos como es lógico ... qué íbamos a saber quién era el dueño, en el momento, pero lo que si había era un lote vacío”.

La señora juez interrogó al testigo, si él ha hecho uso de ese predio, respondiendo de manera negativa, aceptando que ha vivido allí unos días, en el 2.017, con el permiso del señor JOSÉ ORLANDO, record 59:13. Sostuvo que como amigo del señor ORLANDO, cuando entraron en el 2.004, le dijo que tenía una platica para comprar un ganado y por eso lo entraron allí. Aceptó que se puede haber equivocado, en el año que ingresó el señor ORLANDO al lote, refiriéndose a una declaración rendida en el 2015, y en la que afirmó que desde hacía 14 años había entrado, lo cual indicaría que fue en el año 2.001. Respecto de la nomenclatura, manifestó que es la que siempre han utilizado, la que les dieron en los servicios públicos: calle 60 norte número 11-20. Que él si fue como testigo del señor ORLANDO para obtener los servicios públicos, de agua y luz, pero ellos no dieron la nomenclatura; que fueron al Agustín Codazzi a sacar el certificado de tradición, y cuando fue a pagar, les dijeron “que listo” y cuando llegó en el recibo, habían colocado el número de don RUBIO, al que hace unos 7 años que lo “vino a ver”. Que para el 2.004, no recuerda que colindantes había, pero que no estaba don MAURO, porque además, ellos no se relacionaban “con nadie”; que él trabajaba en una empresa y solo tenía dos horas para ir allá, de 12 a 2, yendo de visita y a ayudar, porque su dinero estaba allí, por eso tenía que ayudar a cuidar: “la verdad es que el ganado se nos salía por cualquier parte, que se lo robaban, porque eso no tenía alambre”, record 1:06:02. Interrogado si sabía que el predio era del señor ORLANDO, sostuvo que “es obvio que si una persona tiene un ganado y no aparece nadie, en ningún momento, a ninguna hora, sino mi tío armado de

valor, es el que defiende, yo a quien miró, yo como dueño, señora juez, pues a don ORLANDO, sino aparece nadie, a quien le tengo que pedir permiso, si voy a entrar, pues a don ORLANDO, sino aparece nadie y que yo no iba cada mes, iba casi todos los días”.

El señor GUSTAVO OSORIO MORALES, al registro 1:25:34, manifestó que conoce al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, desde hace 11 años, en el 2011; que el predio está cerca al barrio la Arboleda, lo atraviesa una quebrada denominada Quitacalzón, y que él ha hecho oficios varios, como cercar, pagándole aquel, cuando le hace mantenimiento; que el citado ha hecho una casa de bareque. Que lo conoce como negociante de ganado, y que no ha ido ninguna otra persona como dueño de ese predio.

En el conainterrogatorio, señaló que no se ha fijado cual es la dirección de ese predio, e interrogado por la señora juez, manifestó que cuando conoció al señor OROZCO RENDÓN, que fue en el lote, no sabía si era el dueño. Que trabaja por temporadas. Que de los colindantes, conoció al señor RUBIO, en los días que conoció al señor JOSÉ ORLANDO; que cuando fue al lote, no había nada, que estaba comenzando; que cuando él fue, no había servicios de agua y luz.

El señor JESÚS ANTONIO ACHINTE, al registro 1:58:01, indicó que conocía a JOSÉ ORLANDO OROZCO, desde hace 12 años por negocios de ganado, que el predio es un potrero, en donde queda la quebrada

Quitacalzón, y que en el 2004, entró a limpiar allí; que siempre lo ha visto en ese predio, pero no ha trabajado para él, solo lo ha ido a visitar para comprar huevos; que hay una casa de bareque y otra en material; que tiene servicios legalmente por la empresa, y paga normal.

En el contrainterrogatorio, manifestó que lo conoce desde el 2.009, pero luego que hace doce años, aceptó que cualquiera se equivoca; se impugnó credibilidad, porque en declaración jurada del 2.017, dijo que hacia doce años el señor ORLANDO estaba en posesión de tal predio, o sea que lo conoce desde el 2.009, razón por la cual no le puede constar algo sucedido en el 2.004.

El señor VÍCTOR MARIO ERAZO, expresó que es jornalero y conoce al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, desde el año 2007, que le ha hecho trabajos de cercas y pastoreo; que si lo ha contratado, pero no constante, que el predio tiene un potrero, una casa de bareque y otra de ladrillo; que desconoce cuándo comenzó la vivienda y que otra persona no lo ha contratado para limpiar ese predio. En el contrainterrogatorio, sostuvo que no tiene presente la dirección. Se impugnó credibilidad, por cuanto en declaración juramentada allegada al proceso civil, en el Juzgado 5º Civil Municipal, dijo que lo conocía desde hace 10 años.

3. El delito endilgado al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, es el de INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES,

ubicado por el Ente Acusador, en el inciso segundo del artículo 263 del C. Penal, el cual dispone:

“ El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión... (Este destacado por fuera de texto).

Al respecto, nuestro Código de Penas sanciona exclusivamente la acción de invadir un bien raíz; se trata según el tratadista JAIRO LÓPEZ MORALES, de la “toma violenta de tierras o casas sobre las cuales suele no ejercerse de modo permanente la ocupación por el dueño, circunstancia que es aprovechada por los amigos de lo ajeno para tratar de apropiárselas”. A ello, debe agregarse que en algunos casos, es posible que no se utilice la violencia en la invasión de un inmueble, sino que se aproveche la soledad del mismo, para introducirse subrepticia o clandestinamente en él. El citado autor, en relación con el inciso segundo de la norma en comento, sostuvo de tiempo atrás, en circunstancias que no han desaparecido y más bien por el contrario se han incrementado, que como quiera que “el prurito de invadir se está convirtiendo en una epidemia, principalmente por culpa de los azuzadores irresponsables, la ley considera como agravante esta actuación en el promotor, organizador o director de la invasión, conminándolos con un

recargo de ...la pena”. De todas formas, en la exposición de motivos de la Comisión redactora del Código de 1.980, se precisó que lo que se ampara con las disposiciones que abordan el tema del despojo, es la posesión, no en el sentido estrictamente civilista, “sino en el más amplio de la posesión como hecho”.

Pues bien, en el evento a estudio, se encuentra demostrado que el inmueble sobre el cual se habría consumado la invasión de la referencia, fue vendido en el año 1.971, por el doctor ALVARO PIO VALENCIA, a la señora JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, según Escritura Pública No. 498 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán, con su correspondiente escritura de corrección, y que tiene como nomenclatura la calle 60 Norte número 12-86 y matrícula inmobiliaria No. 120 16072. La dama antes indicada falleció el 19 de octubre de 2007, quedando como sus herederos, sus 5 hijos, entre ellos, la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDÓÑEZ, quien adelantó el respectivo proceso de sucesión, siéndole adjudicado el mencionado bien raíz, mediante sentencia judicial, por acuerdo de cesión de derechos del resto de sus hermanos.

El 23 de marzo de 2.014, la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, dio cuenta a la justicia penal, luego de intentar – infructuosamente- soluciones de tipo policivo, que a mediados de enero de 2014, su sobrino JUAN PABLO CASAS VELASCO, pasó por ese sitio y vio una tierra roja y unos palos, razón por la que la llamó, yendo su hermano a

verificar quien estaba allí, encontrándose con JOSÉ ORLANDO, el cual le dijo que estaba haciendo un ranchito para escampar, toda vez que su ganado pastaba allí. Posteriormente, fue ella y su prima NANCY, al referido inmueble, hallando una señora que reconoció como LUZ MARINA ARANGO, arribando luego el señor que se identificó como YONI GÓMEZ MAZUERA, y después el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, al que le reclamó la señora NANCY, por una supuesta autorización que le habría dado a este, para ingresar al predio.

Respecto de tales hechos, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, reconoció que no tiene documento alguno que demuestre ser el propietario de dicho bien raíz, pero ha sido enfático en sostener que su ingreso a dicho predio, se produjo en el 2.004, fecha desde la cual ha ejercido posesión del mismo, sin que nadie lo hubiera perturbado, hasta la fecha en que se presentó la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, en el 2.014, reclamando la propiedad del citado inmueble; que en el transcurso de tal lapso, realizó diversas labores como señor y dueño del lote, tales como cerramientos y limpieza, ejerciendo el pastoreo de ganado, dentro del mismo, y un ranchito con plásticos para protegerse de la lluvia, hasta que a finales del 2.013, construyó un rancho de bareque y techo de zinc, y posteriormente, una casa de ladrillo y techo de eternit, así como un parqueadero, y la consecución de los servicios públicos de agua, energía y gas, para dichas edificaciones.

La discusión en este caso, se ha centrado –precisamente- en determinar la época en que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, ingresó al mencionado bien raíz, así como los actos de señor (a) y dueño (a) que habrían ejecutado los protagonistas de estos hechos durante dicho lapso, allegando al efecto, fiscalía y defensa, pruebas de orden testimonial y documental que tiendan a comprobar sus respectivos asertos.

En ese sentido, aunque los testigos GUSTAVO OSORIO Y VÍCTOR MARIO ERAZO, declararon haber realizado trabajos materiales para el señor OROZCO RENDÓN, e incluso el señor YONI GÓMEZ MAZUERA, fue reiterativo en que desde el año 2.004, ingresó a la par con aquel, varios semovientes vacunos que luego le robarían, y ejecutado labores de limpieza, cerramiento y destape de la quebrada Quitacalzón que divide el predio, la verdad es que existe un testigo que se aprecia imparcial, desapasionado, vertical, espontáneo y detallado en su exposición, al que la Sala no duda en otorgarle total credibilidad, el señor RUBIO CLARED MOLINA BRAVO, toda vez que dicho testimonio, encuentra respaldo en la prueba documental allegada al proceso. Aunque se cuestionó al señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, por un posible interés en querer que su vecino saliera del lugar, lo cual lo tornaría parcializado, el mismo fue sincero al explicar la desavenencia que había tenido, no propiamente, con el señor OROZCO RENDÓN, sino con unos pintores que estaban en ese inmueble, y con sus materiales de trabajo contaminaban el aire, llevando los olores a su residencia afectando a su enferma esposa, pero de todas maneras, cuando él

rindió testimonio, ya dicho problema había sido solucionado, con la salida de dichos trabajadores, respondiéndole categóricamente a la señora juez, que no sentía ninguna animadversión por su vecino JOSÉ ORLANDO OROZCO.

Pues bien, dicho testigo ha sido colindante del predio inmerso en esta investigación y juzgamiento, durante muchos años, conoció a la anterior dueña JOSEFA ORDÓÑEZ DE VELASCO, y a sus herederos, a algunos distinguiéndolos por sus nombres, y también fue enfático que hasta el año 2.013, no observó a nadie extraño en ese predio, Que a finales de 2.013 o principios del año siguiente, llegó un señor “parando unos tacos de guadua, que para hacer un rancho”, agregando que dicha persona, primero llegó solo, “y paraba unos palos”, y cuando ya hizo el rancho, llegó una señora. De acuerdo con el certificado de tradición del predio del señor RUBIO CLARET MOLINA, que verbalizó la señora fiscal en algunos de sus apartes, se constató que uno de sus linderos, colinda con el de la señora JOSEFA ORDÓÑEZ de VELASCO y que su nomenclatura es calle 60 N número 12-20.

Este es un dato importante, porque en un acta de conciliación suscrita en la inspección de policía, con el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, este mencionó que la nomenclatura del predio en donde estaba, es calle 60 número 11-20, corroborando el testigo RUBIO CLARET, que es la que el señor JOSÉ ORLANDO ha colocado en una puerta, que ha puesto en ese lote. Este número es importante, porque los señores OROZCO RENDÓN

y GÓMEZ MAZUERA, sostuvieron que fueron las empresas prestadoras de los servicios públicos de agua, energía y gas, las que se lo impusieron, y por eso aparecen en los correspondientes recibos de cobro, sin embargo, esta no es labor de las mismas, y quienes las suministran –como uno de los requisitos- son los interesados, en este caso, quienes concurrieron como testigos de una determinada posesión, mediante declaraciones extra juicio, como en el presente evento, el señor YONI FABIÁN GÓMEZ MAZUERA.

Sobre el particular, el señor FRANCISCO JAVIER CHILITO CABEZAS, concurrió con la denunciante y el funcionario del C.T.I., el fotógrafo EDUARD FERNANDO RUÍZ GÓMEZ, el 12 de diciembre de 2014, al lugar de los hechos, indicado por aquella, ubicado en la calle 60 N # 12-86, Corral de El Uvo Parcelación Bello Horizonte, realizando inspección al lugar, en donde –precisamente- estuvo presente el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, a quien se identificó, señalando que vivía con su compañera, la señora LUZ MARINA ARANGO. Sobre el tema, la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, puntualizó ante pregunta de la señora juez, que dicho inmueble es el de ella, y en el que en estos momentos, se encuentra el señor OROZCO RENDÓN. La fijación fotográfica dio cuenta de una construcción en bareque y techo de zinc, un camión estacionado dentro del predio, y alrededor del mismo, material de construcción, como madera. De igual manera, para que no exista duda que se trata del mismo lote, en la fotografía 588-09 se dejó constancia que estaba escrito: “Número de identificación del inmueble **vecino** escrito en el buzón de

correspondencia”, en el que aparece la palabra “buzón y en la parte de abajo está el número 12 – 20”, es decir, el del señor RUBIO CLARET MOLINA BRAVO.

A la anterior prueba, se suma una de orden técnico que corrobora el dicho de aquellos, y resulta de capital importancia; tiene que ver ella con las fotos satelitales tomadas al predio de la referencia, utilizando la aplicación del buscador de Google maps, correspondientes a los años 2.013, 2.014, 2.015 y 2.017, que fueron introducidas en el juicio oral, provenientes de dos fuentes diferentes, la señora ASTRID LILIANA VIDAL SARASTY funcionaria del C.T.I. y PEDRO JOSÉ MORALES DÍAZ, el investigador independiente contratado por el abogado de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, pero que coinciden en los resultados de las mismas, demostrando las aportadas por ASTRID LILIANA VIDAL SARASTY, como en el predio ya referenciado, **en el 2.013, concretamente, en octubre de ese año**, no se observan construcciones, ni portadas, aunque si al fondo unos maderos plantados, pero el resto del predio, totalmente vacío, en tanto que en las **imágenes tomadas en el año 2015**, se aprecia una casa en bareque, con techo de zinc, unos vehículos, un encerramiento, y materiales de construcción.

Según las aportadas por el segundo de los mencionados, en las imágenes del año 2013, se aprecia que se trata de un inmueble, en el que se observa un montón de tierra en el andén y unos palos de madera en la parte de atrás, sobre la quebrada Garrochal o Quita Calzón, aparte de estos materiales,

en el año 2013, el predio se encontraba completamente vacío. En las imágenes del año 2014, aunque sin precisar la fecha, se observó un broche de ingreso al predio con piso de piedra, tres tarros plásticos encima de unos maderos, un rancho de bareque y techo cubierto con láminas de zinc, una gran cantidad de ladrillo y un letrero que dice: PROPIEDAD PRIVADA. Y, en las del 2.017, una construcción bastante avanzada; además del rancho que estaba en bareque, hay otra vivienda construida en ladrillo, al igual que un muro en idéntico material; igualmente, la construcción de una ramada, como especie de parqueadero, varios vehículos y un encerramiento con valla metálica.

Según lo expuesto, no se evidencia –en los años anteriores a 2.014- una posesión cierta y específica, con ánimo de señor y dueño, que tuviere cierto grado de permanencia, la cual se visibilizara mediante la materialización de acciones que desplazaran cualquier otro intento de otras personas de hacer lo mismo; ello indica que las actuaciones del hoy procesado, eran solo incursiones esporádicas y elementales, sin un contenido de apego al inmueble y en ese sentido, el señor OROZCO RENDÓN incluso aceptó que durante los años 2.012 y 2.013, vivía en otro barrio, lo cual implica que antes –con mayor razón- tampoco lo hacía en el predio en conflicto, ya que se trataba de un lote que no permitía la supervivencia de personas o animales, y en el que en ese lapso, no se introdujo ningún elemento tendiente a superar esas nulas condiciones de habitabilidad; muy diferente se presenta la situación en una fecha posterior a octubre de 2.013, o inicios de 2.014, cuando se empieza a construir una choza elemental en

bareque, con techo de zinc, y de manera presurosa, se construyen otros aditamentos para intentar demostrar la posesión del bien, consiguiéndose en el 2.014, la prestación de los servicios públicos de agua, energía y gas, lapso reciente en que los dueños del mismo, se percatan de la anomalía y empiezan a entablar las acciones policivas de rigor, y luego la denuncia penal, en marzo de 2.014.

Sobre el particular, nótese que se demostró con la prueba documental introducida por la fiscalía, con la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO, que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO, nunca elevó solicitud de licencia para construir o uso del suelo, ante la Oficina de Planeación Municipal o Curadurías, como tampoco ningún registro ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Según el precedente análisis, concuerda la Sala con la declaratoria de responsabilidad penal deducida al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, respecto del delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES. Pero, no ocurre lo mismo, con la ubicación típica de tal conducta en el inciso segundo del artículo 263 del C. Penal, modificado por el 23 de la ley 1453 de 2.011.

Al respecto, en la audiencia de formulación de imputación, celebrada el 23 de marzo de 2.017, se le realizó la imputación al señor OROZCO RENDÓN, por infringir la norma en mención, pero no se señalaron

las razones por las cuales se lo tildaba como promotor de la invasión, y no simplemente invasor, con arreglo a lo dispuesto en el inciso primero de dicha disposición penal. Idéntica situación se presentó en el Escrito de Acusación y en la audiencia de formulación de acusación, llevada a cabo el 23 de octubre de 2.017, precisando en esta última, sobre el particular, al record 8:28 que: “adelantadas las labores investigativas se comprobó que el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, en compañía de su compañera LUZ MARINA ARANGO ROBLES y de un familiar de nombre YONI FABIÁN GÓMEZ, invadieron el predio antes mencionado, a partir del mes de febrero de 2.014 y durante ese tiempo han logrado instalar servicios de agua, energía y placa con nomenclatura, valiéndose de mentiras, ante las diferentes empresas, incluso ante la C.R.C., con el objeto de conseguir tales servicios. Finalizando el año 2.014, mientras los legítimos propietarios adelantaban este proceso penal, ante la FGN, el promotor de la invasión, señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, utilizaba el predio para el pastoreo de ganado vacuno...cortó árboles sin ningún permiso, contribuyendo a la deforestación del predio, pero además ha realizado varias acciones, como la construcción de un parqueadero...conforme a lo antes expuesto, se procede a presentar formulación de acusación...artículo 261 USURPACIÓN DE INMUEBLES...Y DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, artículo 263, inciso 2º, con pena de prisión de 4 a 8 años..., en la modalidad dolosa, en calidad de autor, verbos rectores apropiarse e invadir...”. Tampoco, en la teoría del caso, la fiscalía mencionó los supuestos fácticos y jurídicos por los cuales ubicaba la conducta de aquel, en el citado inciso

segundo del artículo 263 del C. Penal, esto es, nunca se le indicó la razón por la cual se lo calificaba como promotor, organizador o director de la invasión. Sencillamente, se expuso, al registro 13:38, que: “en el año 2.014 o antes, el señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN entra en una posesión ilícita del predio en mención y procede a levantar una construcción en bareque y techo de zinc...con este proceder el encartado incurre en la comisión del delito DE INVASIÓN DE TIERRAS... días después los herederos en compañía de otros familiares, asisten al inmueble e identifican al promotor de dichas conductas delictivas, el cual responde al nombre de JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN y proceden a presentar el 23 de marzo de 2.014, la respectiva denuncia penal...”. En los alegatos de conclusión, record 2: 11 del juicio oral, se manifestó haber cumplido con la promesa hecha en el inicio del mismo, y se deprecó dictar sentencia condenatoria, pero no se indicó con cuales pruebas se demostró que el señor OROZCO RENDÓN, fue promotor de la invasión de la referencia.

Y, es que en ese sentido, en la fase probatoria no se elevó una sola pregunta que tendiera a demostrar tal aspecto, cuando es evidente, que la condición de promotor, organizador o director de una invasión, implica que esa persona calificada con uno de tales adjetivos, ejerce un liderazgo sobre otras personas, lo cual le permite ser quien promueve, organiza o dirige a las mismas, en la ilícita misión de invadir un inmueble, con unas determinadas acciones que comprometen a quienes lo siguen en ese propósito. Como lo indicara el tratadista JAIRO LÓPEZ MORALES, con dicha consagración, se

trató de sancionar principalmente a los “azuzadores irresponsables”, de las invasiones. No diferenciar tal concepto, nos llevaría a considerar que en todos los casos de invasiones, se aplica el inciso 2º de la norma indicada, llegando al absurdo que uno pueda ser promotor, organizador o director de uno mismo. En el caso presente, no se ha demostrado de que manera el señor OROZCO RENDÓN, promovió, organizó o dirigió la invasión en comento, cuando únicamente él ha sido señalado de invadir el predio; nadie más fue procesado por tal conducta. Y, si en gracia de discusión, se aceptara que su compañera en ese momento LUZ MARINA ARANGO, también participó en la invasión, o el señor YONI FABIÁN GÓMEZ MAZUERA, no se ha demostrado como aquel influyó –en esa calidad de promotor, organizador o director- de estos últimos, para que también participaran en la invasión.

Ahora bien, en este caso, en estricto sentido, no se está realizando un cambio en la adecuación típica, en cuanto no se modifica el núcleo fáctico de la acusación, ya que al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, se lo acusó por la conducta de invadir el predio ajeno, suficientemente referenciado, y, aunque se le endilgó la calidad de promotor, nunca se le concretó fáctica y jurídicamente, porque razón se lo consideraba como tal. En verdad resulta que esta es la calificación jurídica que debió considerarse a través de todo el proceso.

Ahora bien, tratándose de un comportamiento que no ha cesado en su ilicitud, por cuanto el invasor permanece en el predio en tal condición, es decir, estimándose la conducta como constitutiva de un delito de conducta

o de carácter permanente, no puede decirse que haya realizado el último acto ejecutivo del mismo, sino que su consumación continua en el tiempo, por tanto, no procedería una prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se procederá a dosificar la pena a imponer al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, por el delito de LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, contemplado en el artículo 263 del C. Penal, inciso primero, respetando los criterios tenidos en cuenta al efecto, por la señora juez de conocimiento. En ese sentido, se impondrá la pena mínima contemplada en dicha disposición, esto es, treinta y dos meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v., como penas principales, variación que no afecta la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, concedida a aquel.

Sin otras consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Tercera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

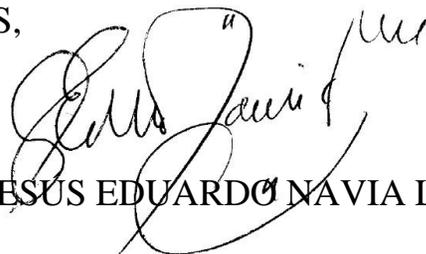
RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el punto PRIMERO de la sentencia dictada el 8 de marzo de 2.021, por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE POPAYÁN, cual quedará así: CONDENAR al señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN, como autor, penalmente responsable del

delito DE LA INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES, contemplado en el artículo 263 inciso primero del C. Penal, a las penas principales de 32 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por idéntico lapso de la pena principal. Los puntos que no fueron objeto de apelación, adquieren firmeza jurídica por tal razón.

SEGUNDO. Este fallo se notifica virtualmente y contra el mismo, procede el recurso extraordinario de casación que se podrá interponer para ante la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

LOS MAGISTRADOS,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



MARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

La secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMÍREZ



Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Juez Primera Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

REF.: Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas.
Rad. 2022-00132 -00

ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico caliel17@hotmail.com, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ** abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, con correo electrónico conyamaya@hotmail.com, para que me represente dentro del presente proceso que cursa en mi contra ante su despacho.

Mi apoderada queda facultada conforme lo prescribe el art. 77 del C. G. P. y en especial para sustituir, desistir, recibir, transigir, conciliar, reasumir y en general todas las gestiones que estime necesarias en defensa de mis intereses. Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada para los efectos y dentro de los términos de este poder.

De la señora Juez, atentamente,

Rosario Velasco O.
ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C. C. N° 34.530.786 de Popayán

Acepto,

Conyamaya
CONSTANZA C. AMAYA GONZÁLEZ
C. C. N° 39.558.259 de Girardot
T. P. N° 91.577 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15797861

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34530786, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosario Velasco O.



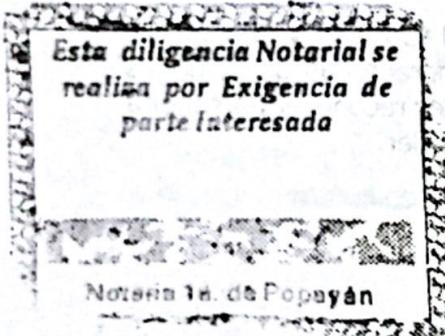
r7me1q0e4ozg
22/02/2023 - 09:33:18



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA



ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA

Notario Primero (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1q0e4ozg

Rosario del Socorro Velasco Ordoñez
C.C. No. 34530786
C.E. No. 30.258.259 de Ciudadanía

Doctora

MONICA RODRIGUEZ BRAVO

Juez Primera Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

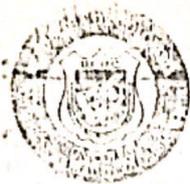
REF.: Proceso Declarativo de pertenencia propuesto por JOSE ORLANDO OROZCO contra ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ y personas indeterminadas.
Rad. 2022-00132 -00

ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico caliel17@hotmail.com, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, estando dentro el término legal concedido para contestar la demanda de la referencia, respetuosamente y bajo la gravedad de juramento me permito informar a su despacho que soy una persona de bajos recursos económicos, pues devengo una pensión de un salario mínimo legal mensual, lo cual alcanza escasamente para mi manutención, por lo cual no estoy en capacidad de asumir gastos o costas que pueda generar este proceso.

Conforme a lo anterior, amparada en lo preceptuado en los art. 151 y 152 del C. G. P., comedidamente solicito se me conceda **AMPARO DE POBREZA** para el presente proceso y se autorice a la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZÁLEZ, abogada en ejercicio identificada con C. C. No 39.558.259 y T.P. No 91.577 del C. S. de la J., correo electrónico conyamaya@hotmail.com, para representarme como apoderada dentro del presente trámite.

De la señora Juez, atentamente,

Rosario Velasco O.
ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C. C. N° 34.530.786 de Popayán



NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CÍRCULO DE POPAYÁN – CAUCA

ESCRITURA PÚBLICA N° 1303
Mil trescientos tres

En la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca, República de Colombia, a los Veintinueve (29) días de Marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNÁNDEZ, Notaria Tercera (3ª) Encargada del Circulo de Popayán – Cauca (Resolución N° 1684 de fecha 26/Febrero/2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro), compareció(eron) -----

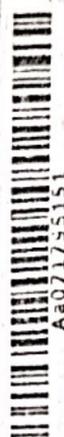
Nombre	Identificación	Expedida en	Estado civil
ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ	Cedula N° 34530786	Popayán	Soltero(a) sin unión marital de hecho vigente

mayor(es) de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, y manifestó(aron): -----

PRIMERO. Propiedad: Que es (son) propietario(s) de un inmueble de las siguientes especificaciones de acuerdo a la Escritura N° 498 de fecha 30/Marzo/1971 de la Notaria Primera (1ª) del Circulo de Popayán; así: -----

Inmueble	LOTE
Tipo	Rural
Dirección	Cali- 60N # 12 – 86, Sitio Corral del Uvo – Parcelación Bello Horizonte
Ubicación	Municipio de Popayán – Departamento del Cauca
Código Predial	010102380001000
Matricula Inmobiliaria	120-16072
Área	1 Hectárea y 2.879 metros ²
Linderos	SUR Se toma como punto de partida el lugar donde pega sobre la calle que da entrada desde la carretera de Morinda hacia el uvo, la cerca de alambre que deslinda el lote que hoy se vende, del lote que fue de Amalia Velasco hoy de otros dueños, y se sigue en dirección oriente, occidente, por cerca de alambre de púas, deslindando con la calle citada, hasta llegar cerca al chorro público que hay en la quebrada de Garrochal
	OCCIDENTE En este punto se cruza en dirección sur – norte, pasando el agua, en línea paralela al puente público, en un corto trayecto de cerca de alambre
	NORTE En este punto se cruza en dirección occidente – oriente siguiendo por la cerca de alambre que encierra el lote deslindando con la calle, hasta llegar al lindero con el lote de la señora Olga López de Delgado Paredes

Expel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el manam



110010102380001000

22-10-20

y ORIENTE

Se toma dicho lindero, en dirección norte – sur, y se baja deslindando con el citado lote de la señora Olga López de Delgado Paredes, hasta llegar a la quebrada de Garrochal sobre su margen derecha y de allí se sigue por un afluente de la quebrada que le entra por la margen izquierda tomando dicho afluente, aguas arriba, hasta encontrar el lindero del lote que fue de Amalia Velasco, sobre la margen izquierda del Afluente, y de esta punto se sigue por el mencionado lindero de cercas de alambre y caña, en dirección oriente – occidente, hasta salir al punto de partida sobre la calle de acceso a la parcelación de El Uvo.

Lilney Magnolia Collazos Fern
 Notaria Encargada
 PIN DE SEGURIDAD
 No BB2119999893172

Parágrafo: La dirección antes citada se actualiza de acuerdo al CERTIFICADO DE NOMENCLATURA de Radicación N° 9026 de fecha 11/Marzo/2021 expedido por la Curaduría Urbana N° 1 de esta ciudad, documento que se anexa al presente instrumento. -----

SEGUNDO. Tradición: 1) Inmueble adquirido por Adjudicación en liquidación de sucesión mediante Sentencia N° 11 de fecha 2/Junio/2016 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Popayán. 2) Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán bajo la matrícula inmobiliaria antes citada. -----

TERCERO. Actualización: El área antes citada se actualiza de conformidad con la Resolución Individual N° 19-001-2208-2014 de fecha 24/Septiembre/2014 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, documento que se anexa al presente instrumento, resolución la cual es del siguiente tenor: -----

“Que mediante Circular 8002014CI112-01 de fecha 19-03-2014 expedida por la Subdirección de catastro “.. se determinó establecer grupos de direcciones territoriales para que en unos casos se dé continuidad con la operación del S.N.C. y en otros se adelante la descongestión de tramites haciendo uso del sistema anterior para garantizar la normal prestación del servicio ...”, por lo tanto, de acuerdo con lo ordenado, la dirección territorial Cauca, atenderá los tramites catastrales a partir del 25 de marzo de 2014 en atención a las instrucciones dadas, con la información debidamente migrada al sistema anterior, aplicando los cambios a que haya lugar. - Que de oficio se procede a modificar la motivación de la resolución 19-001-2160-2014, en cuanto en el párrafo 2 se nombró equivocadamente el solicitante y se inscribió erróneamente el área de terreno, por lo tanto el avalúo catastral se

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones e instrumentos del registro notarial

REPUBLICA DE COLOMBIA





modifica. Los demás apartes de la precitada resolución quedan inalterables y conservan su vigor.

Que para dar cumplimiento a los artículos 2 y 106 de la Resolución 070 de 2011, se realizaron los tramites catastrales de conformidad con los manuales vigentes y se detectó que efectivamente existe inconsistencia en la inscripción catastral del predio objeto de la revisión, proveniente del proceso de conservación catastral según Resolución 19-001-2160-2014 para la vigencia 01-01-2015, en relación con el dato referido al área de terreno la cual se rectifica teniendo en cuenta copia de escritura pública 498 de 30 - 03 - 1971 de la notaria 1 de Popayán, copia de certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 120 - 16072, copia de recibo de impuesto predial, copia de plano topográfico en forma análoga y digital, copia de poder otorgado por el señor José Orlando Orozco Rendón a favor de el señor Giovanni León Rodríguez Muñoz con T.P. de abogado No. 94.670 emitida por el C.S. de la J. y solicitud escrita; y según se constató mediante visita técnica, linderos físicos consistentes con los que figuran en el título, pero presenta diferencia en relación a la cabida, modificación no afecta área de terreno de predios colindantes.

Que por lo anterior y amparados en la instrucción administrativa conjunta IGAC-01, S.N.R.11 de fecha 20 - 05 - 2010 se procede a realizar las modificaciones pertinentes, dado que se pudo establecer que las extensiones mencionadas en el título de propiedad no son concordantes con lo existente físicamente".

ADVERTENCIAS, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, El Notario personalmente, ha advertido al (los) compareciente(s) sobre la importancia del Acto Jurídico. Le(s) ha(n) explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y Le(s) ha(n) advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y Le(s) ha(n) instado para que revise(n) nuevamente las obligaciones, los derechos que contrae(n) y el texto de la escritura para lo cual exonera(n) al Notario y a sus funcionarios dado que ha(n) revisado, entendido y aceptado lo que firma(n). Se pone de presente el contenido de los artículos 6 y 9 del decreto 960 de 1.970, el ultimo dispone: "Los notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de



Aa071795152

1100ZUKIEOAAJIC

22-10-20

la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo". ---

El (los) compareciente(s) declaran que todas las declaraciones consignadas en este instrumento son correctas y que en consecuencia asume(n) las responsabilidades que se deriven de cualquier inexactitud en las mismas suscrito Notario Tercero del Círculo de Popayán, de conformidad con lo estipulado por el artículo 35 del Decreto 960 de 1970; deja expresa constancia, que la presente escritura pública fue leída en su totalidad por los otorgantes; quienes la encontraron conforme a sus pensamientos y voluntades; y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación; declaran además los comparecientes, estar enterados de que un error, no corregido en esta escritura pública antes de ser firmada, da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva nuevos gastos para los comparecientes, esto conforme la dispone el artículo 102 del Decreto 960 de 1970, de todo lo cual se dan por enterados. A su vez el (los) compareciente(s) fuer(on) advertido(s) de registrar la presente escritura dentro del término legal (2 meses) en la Oficina de Registro correspondiente. -----

LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
 Notaria Encargada
 PIN DE SEGURIDAD
 NO BB2119999893172

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y actuaciones del archivo notarial.

Resolución N° 536 de fecha 22/Enero/2021; la cual fue corregida por Resolución N° 545 de fecha 25/Enero/2021; ambas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro			
Hojas notariales utilizadas N°		Aa071795151 - Aa071795152 -	
Derecho Notarial		125.400	
Superintendencia y Fondo de Notariado y Registro		13.600	
IVA		33.345	
EI (LOS) COMPARECIENTE(S)			
Firma	<i>Rosario Velasco O.</i> ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ		
Identificación	34.530796	Expedida en	Popayán
Domicilio	Calle 13 # 1E-13	Municipio	Popayán
Estado civil	Soltero(a)	Teléfono	312 2735094
Correo Electrónico	catie17@hotmail.com	Actividad Económica	Pensionada.
EL (LA) NOTARIO(A)			
<p><i>Liney Magnolia Collazos Fernandez</i> LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ Notaria Tercera (3ª) Encargada del Círculo de Popayán - Cauca</p>			



ARTI C NUMER C NUMERO DEL FREDIO TOT APELLIDOS Y NOMBRES E-C T-D NRODOCUMENTO CATASTRO
CULO M MUTAC I TA SE MANZ FRED MEJ PRO DIRECCION O VEREDA DES HECTAREA METZ A-CONS A V A L U O VIGENC

001 INSCRIPCION CATASTRAL 01/01/2014 \$87.072.000

ART. 002 CONTRA LA INSCRIPCION CATASTRAL AGUI SENALADA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION LOS CUALES PODRAN INTERPONERSE ANTE EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA TERRITORIAL, SEGUN EL CASO.

EL RECURSO DE APELACION SE PODRA INTERPONER DIRECTAMENTE O COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICION.
SIENDO SEA RECHAZADO EL RECURSO DE APELACION, PRO... EL RECURSO DE QUEJA, EL CUAL ES FACULTATIVO Y... INTERPONERSE DIRECTAMENTE ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL, ADJUNTANDO COPIA DE LA PROVIDENCIA QUE HAYA NEGADO EL RECURSO.

ART. 003 LOS RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION PODRAN INTERPONERSE POR ESCRITO EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A ELLA.
LOS RECURSOS SE CONCEDERAN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DE LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA EJECUTORIA DEL RECURSO.

ART. 004 LOS AVALUOS INSCRITOS CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO SIGUIENTE, AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

ART. 005 LA PRESENTE INFORMACION NO PRESTA MERITO COMO PRUEBA PARA ESTABLECER ACTOS CONSTITUTIVOS DE POSESION MATERIAL, SIENDO COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA JUSTICIA ORDINARIA DECIDIR EN MATERIA.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADA EN POPAYAN, EL 24/09/2014

INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"
TERRITORIAL CAUCA

Yolanda Martinez
YOLANDA L. MARTINEZ VALENCIA
FUNCIONARIO RESPONSABLE DE CONSERVACION

ELABORO: JOSE DE JESUS PIAMBA ALVAREZ
REVISO: ADENAWER TROCHEZ SARRIA
S.I.C. VER 3.4

17-03-2024 93024
FACTURA NO.

FECHA: 24-09-2014

Notaria



Popayán

NOTARÍA TERCERA DE POPAYÁN

Es fiel y PRIMERA (1) copia auténtica de la Escritura Pública No. 1303 del 29 DE MARZO DE 2021 Tomada de su original la cual expido y autorizo en CUATRO (4) Hojas útiles con destino a: USO DEL INTERESADO en Popayán, 30 DE MARZO DE 2021

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría TERCERA de POPAYÁN, consulte con el PIN de seguridad No AA21997826799712 en la página web www.notaria3popayan.com o al teléfono 822 00 12 - 310 449 09 50

Liney Magnolia Collazos Fernandez



Liney Magnolia Collazos Fernandez
Notaria Encargada



Liney Magnolia Collazos Fern
Notaria Encargada
PIN DE SEGURIDAD
No BB21199999993172

Para verificar esta copia auténtica de escritura pública, confírmelo y envíe copia del archivo notarial

SECRETARÍA DE ECONOMÍA





SALA No. 09
 CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602-2014-02074 N.I. 21742
 Popayán (Cauca), 25 de septiembre de 2017
 HORA INICIO: 03:10 P.M. FINALIZACIÓN: 04:35 P.M.

Juez: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑÓNEZ
 Fiscal: MILLIAM PEGGY MUÑOZ
 Fiscalía: Fiscalía 001 de Patrimonio Económico
 Dirección: Calle 8 N° 10 - 00
 Agente Min Público: NO ASISTE
 Indiciado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
 C. C.: 10.435.068 de Patía (El Bordo) - Cauca
 Defensor: FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA
 C.C.: 76.339.164 de Timbiquí
 T.P.: 205.623 del CSJ.
 Dirección: Carrera 10 A N° 1N - 63, B/Modelo
 Teléfono: 313 619 1160
 Víctima: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
 C. C.: 34.530.786 de Popayán - Cauca
 Dirección: Calle 13 N° 1 E - 13, B/ Las Ferias
 Teléfono: 312 273 5094
 Apoderado Víctima: VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
 C.C.: 10.524.571 de Popayán
 T.P.: 112.939 del CSJ.
 Teléfono: 300 786 4887

Delito. INVASION DE TIERRAS, USURPACION DE TIERRAS Art. 263, 261 C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Solicitud de Medidas Cautelares	X		Se suspende la diligencia para continuarla el día miércoles 04 de octubre de 2017, a partir de las 08:00 am.

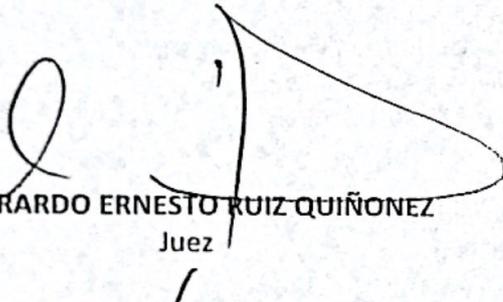
OBSERVACIONES: El apoderado de la Víctima realiza un resumen de los hechos ocurridos, manifestando que en el mes de enero de 2014, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, usurpo el bien de propiedad de su representada, razón por la cual se adelantó la sucesión con sentencia debidamente ejecutoriada ante el Juzgado Segundo Civil con fecha 2 de junio de 2016. El día 23 de marzo de este año el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante, se realiza la audiencia de Formulación de Imputación, a quien se le hicieron unos requerimientos que a la fecha no los está cumpliendo. La Fiscalía en defensa de los intereses de la víctima coadyuva la petición elevada por el Representante de la víctima y manifiesta que en atención al Art. 93 constitucional, a partir de los cuales se definen los lineamientos para la reparación de las víctimas. La fiscalía pone de presente los EMP para sustentar su petición, y según denuncia de la señora Rosario del Socorro Velasco de fecha 25-MAR-2014, pone de presente la invasión del predio El Corral del Uvo, parcelación Bello Horizonte, con matrícula inmobiliaria N° 12016072. El mencionado señor Orozco Rendón, conocía que no era poseedor, ni tenedor del bien y sin embargo realizo acciones de señor y dueño. Así las

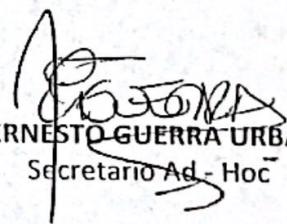


cosas la Fiscalía solicita se comine al señor Orozco Rendón, para que cese con toda actividad delictiva so-pena de incurrir en delitos de mayor envergadura.

La defensa solicita se denieguen las peticiones realizadas por la fiscalía y el representante de víctimas y manifiesta que nota con extrañeza la solicitud de la fiscalía de compulsas de copias. De igual forma informa que la demanda por prescripción adquisitiva del dominio fue admitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal Mixto de esta ciudad, también señala que el Art.2518 del Código Civil, reconoce la Prescripción, de esta forma se solicita se le reconozca al señor Orozco Rendón, legalmente la posesión ininterrumpida del bien por más de 12 años. En igual sentido la defensa manifiesta que si el Juez opta por conceder las peticiones realizadas por la Víctima y la Fiscalía, estaría a portas de un Prevaricato. El señor Juez interrumpe al defensor y le hace claridad que no puede ser objeto de amenaza ni amedrentamientos si el fallo es adverso a su pretensión, ya que todas las determinaciones tomadas por esta judicatura son conformes a derecho y le pide que guarde postura.

El Señor Juez en atención al abundante material probatorio aportado por la Fiscalía y la defensa y en atención a que se ha programado audiencia concentrada de URI, determina suspender la diligencia para el día 04 de octubre de 2017 a partir de las 08:00 am.


GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑÓNEZ
Juez


JOSE ERNESTO GUERRA URBANO
Secretario Ad - Hoc



SALA: 05

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201402074 NI. 21742

Popayán (Cauca), 04 de Octubre de 2017

HORA INICIO: 08:25 A.M. FINALIZACIÓN: 08:31 A.M.

Juez: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ

Fiscal: MILLAN PEGGUI MUÑOZ ASTUDILLO
Fiscalía: Fiscal 001 Local Patrimonio Económico
Dirección: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Ministerio Público: NO ASISTIÓ.

Indiciado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON- NO ASISTE
C.C.: 10.435.068 de Patía (El Bordo) Cauca

Defensor: FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA- NO ASISTE
C.C.: 76.339.164 de Timbiquí - Cauca
T.P.: 205.623 del C.S.J
Dirección: Carrera 10A No. 1N-63 B/ Modelo Popayán
Teléfono: 3136191160

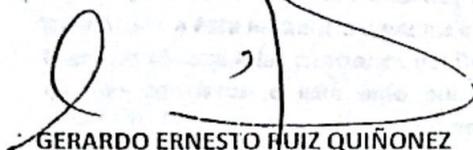
Víctima: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C.C.: 34.530.786 de Popayán - Cauca
Dirección: Calle 13 No. 1E-13 B/ Las Ferias
Teléfono: 3122735094

Apoderado de Víctimas: VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C.: 10.524.571 de Popayán - Cauca
Dirección: 112.939 del C.S.J.
Teléfono: 3007864887

Delito: INVASION DE TIERRAS, USURPACION DE TIERRAS. ART. 263, 261 C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Formulación de Imputación	X		Se suspende y reprograma. Octubre 17/2017. 08:00 a.m.

OBSERVACIONES: Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, frente a la inasistencia del indiciado y su apoderado, quienes fueron debidamente notificados en estrados en audiencia que se inició el 25 de septiembre de 2017 y al corresponderle a este Despacho por reparto del centro de servicios audiencia concentrada, se suspendió para continuarla en la fecha ya indicada. Sin embargo se tuvo conocimiento a través de la señora fiscal, quien se comunicó vía telefónica con el abogado Víctor Manuel Chara, que no le era posible asistir a la audiencia y que tenía de 3 días para allegar las explicaciones respectivas. Atendiendo esa situación el señor Juez dispone suspender la audiencia para continuarla el próximo martes 17 de Octubre de 2017 a las 08:00 p.m., remitiéndose las respectivas notificaciones por intermedio del centro de servicios judiciales. Se conmina al señor defensor VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ para que justifique su inasistencia. La presente decisión se notifica en estrados.


GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
JUEZ


ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA
SECRETARIA



SALA: 08

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201402074 NI. 21742

Popayán (Cauca), 17 de Octubre de 2017

HORA INICIO: 09:00 A.M. FINALIZACIÓN: 09:10 A.M.

Juez: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑÓNEZ

Fiscal: MILLAN PEGGUI MUÑOZ ASTUDILLO
Fiscalía: Fiscal 001 Local Patrimonio Económico
Dirección: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Ministerio Público: NO ASISTIÓ

Indiciado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON- NO ASISTE
C.C.: 10.435.068 de Patía (El Bordo) Cauca
Dirección: Calle 60 No. 11-20 B/ La Arboleda
Teléfono: 3128361857

Defensor: FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA- NO ASISTE
C.C.: 76.339.164 de Timbiquí - Cauca
T.P.: 205.623 del C.S.J.
Dirección: Carrera 10A No. 1N-63 B/ Modelo Popayán
Teléfono: 3136191160

Víctima: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C.C.: 34.530.786 de Popayán - Cauca
Dirección: Calle 13 No. 1E-13 B/ Las Ferias
Teléfono: 3122735094

Apoderado de Víctimas: VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C.: 10.524.571 de Popayán - Cauca
Dirección: 112.939 del C.S.J.
Teléfono: 3007864887

Delito: INVASION DE TIERRAS, O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Medidas Cautelares	X		Se instala y reprograma. Octubre 30/2017. 09:00 a.m.

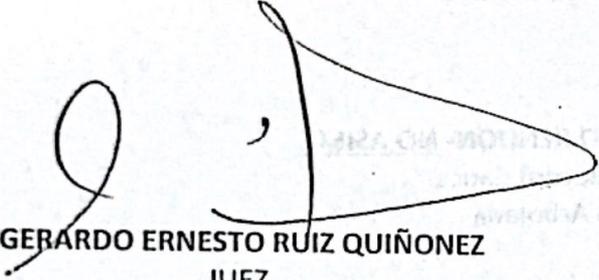
OBSERVACIONES: Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia que vía telefónica el indiciado JOSE ORLANDO OROZCO RENDON manifestó que no se ha comunicado con su defensor para esta audiencia e igualmente vía telefónica al abonado 3136191160 de propiedad del apoderado judicial FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, quien informo en comunicación con la señora Fiscal Dra. Millán Peggi Muñoz Astudillo, que se encontraba en una audiencia concentrada en la ciudad de Cali desde el día viernes 13 de octubre de 2017 con el Juzgado 13 de Garantías de la ciudad de Cali (Valle), la que se suspendió el día sábado para continuarla el día de hoy a primeras horas hábiles del día, situación que lo imposibilita para asistir a esta audiencia. Igualmente deja constancia que no ha presentado justificación escrita a su inasistencia a las citaciones del 04 y 17 de Octubre de 2017. El señor Juez deja constancia de quienes asistieron a este acto público y conmina al defensor Dr. FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA para que justifique de manera escrita su inasistencia a las audiencias señaladas para el 04 y 17 de Octubre de 2017. Dispone señalar como nueva fecha para la realización de esta audiencia, el próximo 30 de Octubre de 2017 a las 09:00 a.m., siendo notificados por estrados

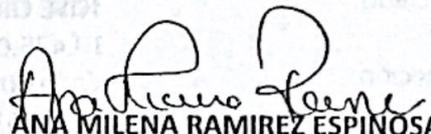


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYAN-CAUCA

NI: 21742

quienes se encuentran presentes y las demás partes a través del centro de servicios. Seguidamente **DISPONE** oficiar por el centro de servicios judiciales al Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali (Valle), con el fin de que allegue certificación donde se indique si efectivamente el abogado Fener Arley Montaña Hinestroza fungió como apoderado dentro de audiencia preliminar con 14 capturados que le fuera asignada por reparto el día viernes 13 del mes y año que avanza, y que debió suspender el día sábado para continuarla el lunes 17 de octubre de 2017, a fin de verificar lo dicho por aquel justifica su inasistencia.


GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
JUEZ


ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA
SECRETARIA



SALA: 09

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201402074 NI. 21742
Popayán (Cauca), 30 de Octubre de 2017
HORA INICIO: 09:35 A.M. FINALIZACIÓN: 09:53 A.M.

Juez: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ

Fiscal: MILLAN PEGGUI MUÑOZ ASTUDILLO
Fiscalía: Fiscal 001 Local Patrimonio Económico
Dirección: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Ministerio Público: NO ASISTIÓ

Indiciado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
C.C.: 10.435.068 de Patía (El Bordo) Cauca
Dirección: Calle 60 No. 11-20 B/ La Arboleda
Teléfono: 3128361857

Defensor: FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA- NO ASISTE
C.C.: 76.339.164 de Timbiqui - Cauca
T.P.: 205.623 del C.S.J.
Dirección: Carrera 10A No. 1N-63 B/ Modelo Popayán
Teléfono: 3136191160

Víctima: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C.C.: 34.530.786 de Popayán - Cauca
Dirección: Calle 13 No. 1E-13 B/ Las Ferias
Teléfono: 3122735094

Apoderado de Víctimas: VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C.: 10.524.571 de Popayán - Cauca
Dirección: 112.939 del C.S.J.
Teléfono: 3007864887

30 OCT 17 PM 4:24:22
CENTRO SPA

Delito: INVASION DE TIERRAS, O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Medidas Cautelares	X		Se instala y reprograma. Nov. 30/2017. 03:00 p.m. Compulsa de copias al abogado Fener Montaña.

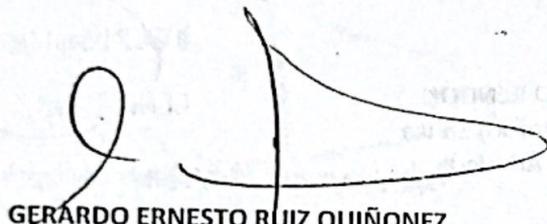
OBSERVACIONES: Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, se deja constancia sobre la inasistencia injustificada del señor apoderado Dr. FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA, quien extraproceso ha manifestado no poder asistir a la misma por motivos de salud. Concedida la palabra a la señora fiscal solicita se compulsen copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta del abogado Fener Arley Montaña Hinestroza, toda vez que ya son tres las oportunidades en las que se ha programado la presente solicitud y en las tres incluyendo esta la inasistencia del abogado es reiterada. Así mismo solicita que la presente investigación se siga con un defensor público perteneciente a la Defensoría Pública, a fin de evitar nuevas dilaciones por parte del abogado de confianza. El apoderado de víctimas coadyuva la petición de la fiscalía. El señor Juez, manifiesta que los aplazamientos a última hora por la defensa o cualquiera de las partes, vulneran la pronta y recta administración de justicia y constituye una flagrante vulneración al Código Disciplinario, por consiguiente dispone COMPULSAR COPIAS ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria en contra del profesional del derecho

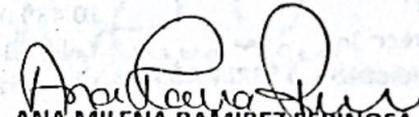


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN-CAUCA

NI: 21742

FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA para que se revise su actuar dentro de este asunto. A solicitud de la fiscalía, señala como fecha de la diligencia el próximo 03 de Noviembre de 2017 a las 03:00 P.M., e invoca la Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia C-591 de 2005, para que se materialice el derecho de defensa con la designación de un defensor público adscrito a la Defensoría Pública, quien deberá ser requerido para la realización de la audiencia del 03 de noviembre de 2017, en caso de que se reitere la inasistencia del abogado Montaña Hinestroza. Oficiese por intermedio del Centro de Servicios Judiciales a la Defensoría Pública, al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que se surta lo ya indicado en precedencia, así como las comunicaciones a las partes sobre la nueva fecha para programación de esta audiencia. SIN RECURSOS.


GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ
JUEZ


ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA
SECRETARIA



SALA: 09
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN: 190016000602201402074 NI. 21742
Popayán (Cauca), 21 de Noviembre de 2017
HORA INICIO: 09:45 A.M. HORA FINAL: 11:03 A.M.

Juez: GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑÓNEZ

Fiscal: MILLAN PEGGUI MUÑOZ ASTUDILLO
Fiscalía: Fiscal 001 Local Patrimonio Económico
Dirección: Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia

Ministerio Público: NO ASISTIÓ

Indiciado: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON
C.C.: 10.435.068 de Patía (El Bordo) Cauca
Dirección: Calle 60 No. 11-20 B/ La Arboleda
Teléfono: 3128361857

Defensor: FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA
C.C.: 76.339.164 de Timbiquí - Cauca
T.P.: 205.623 del C.S.J.
Dirección: Carrera 10A No. 1N-63 B/ Modelo Popayán
Teléfono: 3136191160

Víctima: ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ
C.C.: 34.530.786 de Popayán - Cauca
Dirección: Calle 13 No. 1E-13 B/ Las Ferias
Teléfono: 3122735094

Apoderado de Víctimas: VICTOR MANUEL CHARA MUÑOZ
C.C.: 10.524.571 de Popayán - Cauca
Dirección: 112.939 del C.S.J.
Teléfono: 3007864887

24 NOV 2017 10:23:27
CENTRAL

Delito: INVASION DE TIERRAS, O EDIFICACIONES. ART. 263 C.P.

SOLICITUDES	SI	NO	OBSERVACIONES
Medidas Cautelares	X		Se imponen medidas cautelares. Reposición.

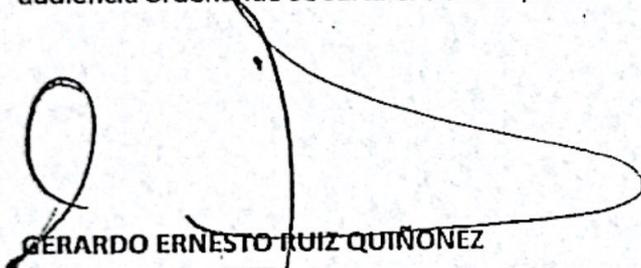
OBSERVACIONES: Instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes, el señor Juez realiza un recuento factico y jurídico de la audiencia con la que se dio inicio a esta petición de fecha 25 de septiembre de 2017. Posteriormente procede a tomar la decisión que a derecho corresponda: Refiere que ante un Juez Constitucional se depreca por la imposición de una medida cautelar que prevenga daños y perjuicios a futuro, no solamente para la víctima, sino aquellas personas que pudieren llegarse a involucrar, ya que la inscripción de la demanda no impide ni restringe que se hagan transacciones comerciales o negocios jurídicos sobre el mismo predio y advierte que si bien es cierto la inscripción de la demanda advierte el Código General del Proceso, es sobre bienes del procesado, acude al artículo 590 numeral 1º, literal C, que tienen estrecha relación con la protección de los daños o perjuicios que pudieren llegarse a ocasionar a la víctima al interior de este proceso penal que se impongan como medidas cautelares la "INSCRIPCION DE LA DEMANDA PARA QUE SURTA PRECISAMENTE ESOS EFECTOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE CONOZCA POR PARTE DE QUIENES PUDIERAN LLEGAR A PRETENDER ADQUIRIR TODO O PARTE DEL INMUEBLE QUE ESTÁ EN JUEGO Y ESTÁ EN LITIGIO, ESTÁ EN CONFLICTO ESTA



SITUACIÓN, QUE INCLUSO HA DADO LUGAR NO SOLAMENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE HOY AQUÍ SE ADELANTA, SINO A SENDAS DEMANDAS TANTO DE LA VÍCTIMA COMO DEL IMPUTADO ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL". Y de otro lado se dispone para efectos de evitar que a futuro se sigan cometiendo o realizando edificaciones o construcciones se dispone como medida cautelar adicional "OFICIAR AL COMANDANTE DE LA POLICIA, ESTACION DE BELLO HORIZONTE O DE BELLA VISTA SEGÚN SEA EL CASO PARA QUE ESTE PASANDO REVISTA PERIODICA A ESE BIEN INMUEBLE Y SE IMPIDA LOGICAMENTE EVITAR SITUACIONES ACTUALES Y QUE NO SE PERMITA O SE COMUNIQUE AL MENOS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION O AL DESPACHO QUE ESTA CONOCIENDO ESTA MEDIDA CAUTELAR PARA QUE NO SE REALICEN NUEVAS CONSTRUCCIONES, NUEVAS EDIFICACIONES", hasta tanto este conflicto no se haya solucionado en definitiva por el Juez de conocimiento que actualmente conoce de la actuación. Se reitera que las medidas son las Innominadas del artículo 590 numeral 1, literal C del Código General del Proceso, en virtud que este predio es de propiedad desde el punto de vista Jurídico de la señora ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO ORDOÑEZ, ya lo demás deberá zanjarse ante la Jurisdicción Civil en donde lógicamente le asiste todo el derecho de ejercer esas pretensiones. Así las cosas amen de ello, "SE OFICIARA A LA POLICIA NACIONAL PARA QUE TENGA EN CUENTA ESTA MEDIDA PARA CONTROLAR ESTA SITUACIÓN EN EL SENTIDO QUE NO SE PERMITA LA CONSTRUCCION O EDIFICACIONES MAYORES A LAS QUE ACTUALMENTE TIENE ESTE PREDIO CON EL FIN DE EVITAR PROBLEMAS A FUTURO A TERCEROS Y A LA MISMA VICTIMA". La vigencia de estas medidas, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación, serán a partir de este momento por un (1) año, siendo un término razonable para que se adelante el juicio oral ante la justicia penal. Se notifica en estrados esta decisión. RECURSOS DE REPOSICION DE LA DEFENSA. Manifiesta la defensa que tiene en su poder un documento, el cual lo pone de presente, en el cual consta que los apoderados del señor ORLANDO OROZCO y en vista de que terceras personas no se sientan involucradas ni pueda haber posteriormente alguna afectación en cuanto a la propiedad, por parte del Juzgado Quinto Municipal de Popayán en la admisión de la respectiva demanda se emiten unos oficios entregados a las diferentes instituciones entre ellas, la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán donde se inscribe como tal la demanda que está cursando en ese despacho y que en dicho documento aparece la anotación en el numeral 4º, donde se está cursando y como medida cautelar el proceso de pertenencia. Manifiesta que si ya el bien tiene una medida cautelar en ese sentido y lo que busca es proteger a la sociedad no sería necesaria inscribir posterior. Solicita que se abstenga de ordenar la solicitar la inscripción ante las entidades, toda vez que la misma ya está debidamente sustentada y anotada en el registro de matrícula No. 12016072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, documento que para su análisis y ponderación corre traslado y pone de presente. Como sujetos no recurrentes se concede la palabra al señor fiscal y posteriormente al apoderado de víctimas. La fiscalía solicita que no se acceda a la petición del apoderado debido a que el documento que corre traslado no era de su conocimiento ni tampoco de este Despacho, por lo que solicita no se reponga y manifiesta allanarse a la decisión ya adoptada. El apoderado de víctimas coadyuva la petición del ente acusador. DECISION. Corresponde al Despacho atender y resolver el recurso ordinario y horizontal de reposición que interpone la defensa de JOSE ORLANDO OROZCO RENDON bajo el contexto de que se torna Innecesaria la imposición de la medida cautelar de inscripción de la demanda como Innominada que impuso este Despacho como Juez Constitucional en virtud que ya el Juez Quinto Civil del Municipal de Popayán ha tomado esa decisión y se encuentra inscrita en la anotación N o. 4 del folio de matrícula Inmobiliaria 12016072 poniendo de presente copia de un escrito con destino a este Juzgado, recibido en el centro de servicios el 31 de octubre de 2017 y del cual se obtiene que el 28 de septiembre de esta anualidad se radica oficio procedente del Juzgado 5 Civil Municipal de Popayán en donde se impone esa medida que referencia como medida cautelar, la demanda en el proceso de pertenencia del radicado 1900140305201700481, requisito que establece el artículo 591 del C. General del Proceso. Refiere el señor Juez, que si bien el apoderado de la defensa, señala que con esa medida cautelar se busca proteger a la sociedad, es decir a terceros para que no se involucren en esta situación, resulta Innecesaria la inscripción de la medida cautelar impuesta por este Despacho en la audiencia del día de hoy por la coexistencia de otra. Señala que



frente a esta situación deben dejarse claros dos puntos precisos y concretos que son los siguientes: Pueden coexistir perfectamente estas medidas cautelares de Inscripción de la demanda en virtud de que corren suerte diferente. Una es la suerte que bien puede correr ante la Jurisdicción civil y otra ante la jurisdicción penal, porque los procesos terminan independientemente uno de otro, uno puede terminar antes, el otro puede terminar después, desapareciendo una de ellas. Sostiene y como ya lo manifestó que la suerte ante la jurisdicción civil y la jurisdicción penal, es independiente y diferente, nada impide que coexistan las mismas pero lo más importante es tener en cuenta es que se tiene que la preclusión de los actos procesales en virtud que ya la fiscalía intervino al igual que la defensa, que si bien pone de presente un escrito radicado ante el centro de servicios el 31 de octubre de 2017, no fue aportado en la audiencia donde se desarrolló la intervención de las partes, defensa y fiscalía, toda vez que en el momento que se realizó la audiencia no se tenía conocimiento de la existencia de este documento, no solamente porque no había sido objeto de inscripción, tan solo vino a ser inscrito el 287 de septiembre de la presente anualidad, tres días después de la realización de la audiencia que hoy nos ocupa. Bajo ese término no hay lugar a reponer para revocar la decisión de este operador constitucional en virtud de las acciones ya explicitadas y en virtud a que nada opone a que coexistan las medidas de Inscripción del proceso civil y del proceso penal, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos porque son tramites diferentes con suerte diferente y culminación eventual a la par y por otro lado porque no se conocía la orden de inscripción de la demanda por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal, motivo por el cual no se accede a la petición. En virtud que esta decisión no admite recurso alguno. Se da por terminada la presente audiencia ordenando se surta el trámite por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.



GERARDO ERNESTO RUIZ QUINONEZ
JUEZ



ANA MILENA RAMIREZ ESPINOSA
SECRETARIA



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 03724

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció Nidia Amparo Bolaños Solarte, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 34.544.442, de estado civil Casada con sociedad conyugal vigente, residente en Calle 60 #12-20 b/Bella Vista, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Ama de casa, con No. de teléfono 3205146950, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , en el lote contiguo a nuestra residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068, invadió este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad, en el cual ha hecho una serie de construcciones, como también a subarrendado a otras personas entre ellos, a unos señores pintores de carros, los cuales nos han producido una cantidad de daños irreparables en nuestra casa , como es el caso de todos nuestros electrodomesticos que fueron quemados por la elevada subida de energía que produce los motores y los compresores de aire que

prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , en el lote contiguo a nuestra residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068, invadio este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad, en el cual ha hecho una serie de construcciones, como tambien a subarrendado a otras personas entre ellos, a unos señores pintores de carros, los cuales nos han producido una cantidad de daños irreparables en nuestra casa, como es le caso de todos nuestros electrodomesticos que fueron quemados por la elevada subida de energia que produce los motores y los compresores de aire que utilizan ellos para pintar, energia que fue acometida en ese predio en forma fraudulenta ademas, los gases que se producen son completamente peligrosos y potencialmente mortales toda vez que lo hacen pegado al patio de mi casa, sin observar el mas mínimo recaudo de prevención e incluso, temiendo que la concentración de estos gases en un espacio cerrado pueda explotar. Los productos quimicos que utilizan para pintar como son Rociador de pintura, Disolventes para limpiar las superficies, Pintura base, Pintura (esmalte, esmalte acrílico o poliuretano), Disolvente de pintura y catalizador o endurecedor y el tinner, han causado mucho daño en nuestro organismo, especialmente en mi señora esposa la cual se encuentra en grave estado de salud a raíz de la inhalación de los quimicos que utilizan estos señores, temiendo a futuro un daño irreparable a nuestra salud; Ha este señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se lo hemos hecho saber mas de una vez incluso , ante a Casa de Justicia del Barrio La Paz de esta ciudad, personalmente interpuse una Querella para que solucionara este mal y donde se comprometio al saneamiento, pero hasta la fecha ha hecho caso omiso a este requerimiento; Su comportamiento es indeseable maxime en un lugar que no es de su propiedad, pues la propietaria de dicho predio es la JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO y el es un invasor, por tal motivo, con esta declaracion extrajuicio, vamos a iniciar las respectivas acciones judiciales pertinentes ante la





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



27870

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció: NIDIA AMPARO BOLAÑOS SOLARTE, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0034544442.

N. de Amparo Bolaños
----- Firma autógrafa -----

509wqppz157y
22/09/2016 - 10:02:20

RUBIO CLARET MOLINA BRAVO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010538417.

RUBIO MOLINA
----- Firma autógrafa -----

46extzw8w8ph
22/09/2016 - 10:03:40

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ATESTACION, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION "# 03724.

10b1)



OSWALDO ROSERO MERA
Notario (3) del Círculo de Popayán
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notario Oswaldo Rosero Mera

OLM
Mera
AUCH

OLM
Mera
AUCH

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 03726

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció Rodrigo Orlando Pizo Maya, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.295.335, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente en Calle 60 #10 A 60 B/Bella Vista, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Empleado, con No. de teléfono 3113882129, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó:

PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- **SEGUNDO-** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERO-** Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente, en el lote contiguo a mi residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068, invadió este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad, en el cual ha hecho una serie de construcciones, como también a subarrendado a otras personas entre ellos, a unos señores pintores de carros, los cuales me han producido una cantidad de daños irreparables en mi lugar de residencia, como es el caso de todos nuestros electrodomesticos que fueron quemados por la elevada subida de energía que produce los motores y los



compresores de aire que utilizan ellos para pintar, energía que fue acometida en el predio en forma fraudulenta además; Los gases que se producen son completamente peligrosos y potencialmente mortales toda vez que lo hacen pegado al lado de mi casa, sin observar el mas mínimo recaudo de prevención e incluso, temiendo que la concentración de estos gases en un espacio cerrado pueda explotar. Los productos quimicos que utilizan para pintar como son rociador de pintura, disolventes para limpiar las superficies, pintura base, pintura (esmalte, esmalte acrilico o poliuretano), disolvente de pintura y catalizador o endurecedor y el tinner, han causado mucho daño en mi organismo; Tengo pleno conocimiento que a este señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se lo hemos hecho saber mas de una vez incluso, ante la Casa de Justicia del Barrio La Paz de esta ciudad, le interpusieron una Querrela para que solucionara este mal y donde se comprometio al saneamiento pero hasta la fecha este señor ha hecho caso omiso a este requerimiento; El comportamiento de este señor es indeseable maxime que esta en un lugar que no es de su propiedad, pues la propietaria de dicho predio es la JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO y el es un invasor desde el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente, por tal motivo, con esta declaracion extrajuicio, voy a iniciar las respectivas acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Civil y ante la Jurisdicción Penal en contra de este señor.-. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 11.500 + Iva 1.840 + valor autenticación Biométrica \$ 2.700 + iva \$ 432 = Valor total declaración \$ 16.502

Resolución 726 del 29 de enero de 2016

ese



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



27879

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció: **RODRIGO ORLANDO PIZO MAYA**, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010295335.

Rodrigo Pizo Maya

----- Firma autógrafa -----

3gpakmek7qwe
22/09/2016 - 10:32:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ATESTACION, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 03726.

10b1)



REPUBLICA DE COLOMBIA
MARIO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán
Notario Tercero
POPAYÁN - CAUCA

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO**

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 03723

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció Martha Yolanda Paz Moreno, mayor de edad, vecina de POPAYÁN, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.117.348.581, de estado civil Casada con sociedad conyugal vigente, residente en Calle 60 #12-20 b/Bella vista, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Ama de casa, con No. de teléfono 3122279097, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , en el lote contiguo a nuestra residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO , identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068 , invadió este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad, en el cual ha hecho una serie de construcciones , como también a subarrendado a otras personas entre ellos, a unos señores pintores de carros , los cuales nos han producido una cantidad de daños irreparables en nuestra casa , como es le caso de todos nuestros electrodomésticos que fueron quemados por la elevada subida de energía que produce los motores y los

compresores de aire que utilizan ellos para pintar , energía que fue acometida en ese predio en forma fraudulenta además , los gases que se producen son completamente peligrosos y potencialmente mortales toda vez que lo hacen pegado al lado de mi casa , sin observar el más mínimo recaudo de prevención e incluso , temiendo que la concentración de estos gases en un espacio cerrado pueda explotar . Los productos químicos que utilizan para pintar como son rociador de pintura , disolventes para limpiar las superficies , pintura base , pintura (esmalte, esmalte acrílico o poliuretano) , disolvente de pintura y catalizador o endurecedor y el tinner , han causado mucho daño en nuestro organismo ; Ha este señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se lo hemos hecho saber más de una vez incluso , ante la Casa de Justicia del Barrio La Paz de esta ciudad , se le interpuso una Querrela para que solucionara este mal y donde se comprometió al saneamiento pero hasta la fecha este señor ha hecho caso omiso a este requerimiento ; El comportamiento de este señor es indeseable máxime que está en un lugar que no es de su propiedad , pues la propietaria de dicho predio es la JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO y el es un invasor desde el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , por tal motivo , con esta declaración extrajuicio , vamos a iniciar las respectivas acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Civil y ante la Jurisdicción Penal en contra de este señor.-. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". EN ESTE ESTADO compareció Jesús Mauro Molina Bravo, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.527.461, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente en Calle 60 #12-20 b/Bella vista, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Independiente, con No. de teléfono 3122566204, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera

responsabilidad.- TERCERO- Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , en el lote contiguo a nuestra residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO , identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán , el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON , identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068 , invadió este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad , en el cual ha hecho una serie de construcciones , como también a subarrendado a otras personas entre ellos , a unos señores pintores de carros , los cuales nos han producido una cantidad de daños irreparables en nuestra casa , como es el caso de todos nuestros electrodomésticos que fueron quemados por la elevada subida de energía que produce los motores y los compresores de aire que utilizan ellos para pintar , energía que fue acometida en ese predio en forma fraudulenta además , los gases que se producen son completamente peligrosos y potencialmente mortales toda vez que lo hacen pegado al lado de mi casa , sin observar el más mínimo recaudo de prevención e incluso , temiendo que la concentración de estos gases en un espacio cerrado pueda explotar . Los productos químicos que utilizan para pintar como son rociador de pintura , disolventes para limpiar las superficies , pintura base , pintura (esmalte, esmalte acrílico o poliuretano) , disolvente de pintura y catalizador o endurecedor y el tinner , han causado mucho daño en nuestro organismo ; Ha este señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se lo hemos hecho saber más de una vez incluso , ante la Casa de Justicia del Barrio La Paz de esta ciudad , se le interpuso una Querrela para que solucionara este mal y donde se comprometió al saneamiento pero hasta la fecha este señor ha hecho caso omiso a este requerimiento ; El comportamiento de este señor es indeseable máxime que está en un lugar que no es de su propiedad , pues la propietaria de dicho predio es la JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO y el es un invasor desde el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente , por tal motivo , con esta declaración extrajuicio , vamos a iniciar las respectivas acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Civil y ante la Jurisdicción Penal en contra de este señor.-. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y



queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que le contiene y hace parte de esta declaración. **ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: A LOS DECLARANTES SE LES ADVIERTE QUE DEBEN LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.**

Valor de la declaración 11.500 + Iva 1.840 + valor autenticación Biométrica \$ 5.400 + Iva \$ 864 = Valor total declaración \$ 19.637

Resolución 726 del 29 de enero de 2016



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



27869

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:
MARTHA YOLANDA PAZ MORENO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1117348581.

Marta Paz

----- Firma autógrafa -----

hl37euzazd0
22/09/2016 - 09:58:11

JESUS MAURO MOLINA BRAVO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010527461.

Jesus Molina

----- Firma autógrafa -----

7fdr5ghtapd
22/09/2016 - 10:00:24

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ATESTACIÓN, rendida por el compareciente con destino a DECLARACIÓN # 03723.

10b1,



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

Vertical stamp on the right edge: MARIA YOLANDA PAZ MORENO

Notaria
3
Popayán

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 03726

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce MARIO OSWALDO ROSERO MERA, como NOTARIO TITULAR, compareció Rodrigo Orlando Pizo Maya, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.295.335, de estado civil Casado con sociedad conyugal vigente, residente en Calle 60 #10 A 60 B/Bella Vista, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Empleado, con No. de teléfono 3113882129, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Se transcribe de minuta: En el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente, en el lote contiguo a mi residencia ubicado en la calle 60° nro 12-86 de propiedad de la señora JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO, identificada con la cedula de ciudadanía nro 25.255.153 de Popayán, el señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía nro 10.435.068, invadío este terreno hasta la fecha sin ser de su propiedad, en el cual ha hecho una serie de construcciones, como también a subarrendado a otras personas entre ellos, a unos señores pintores de carros, los cuales me han producido una cantidad de daños irreparables en mi lugar de residencia, como es el caso de todos nuestros electrodomesticos que fueron quemados por la elevada subida de energía que produce los motores y los

compresores de aire que utilizan ellos para pintar, energía que fue acometida en este predio en forma fraudulenta además; Los gases que se producen son completamente peligrosos y potencialmente mortales toda vez que lo hacen pegado al lado de mi casa, sin observar el mas mínimo recaudo de prevención e incluso, temiendo que la concentración de estos gases en un espacio cerrado pueda explotar. Los productos químicos que utilizan para pintar como son rociador de pintura, disolventes para limpiar las superficies, pintura base, pintura (esmalte, esmalte acrílico o poliuretano), disolvente de pintura y catalizador o endurecedor y el tinner, han causado mucho daño en mi organismo; Tengo pleno conocimiento que a este señor JOSE ORLANDO OROZCO RENDON se lo hemos hecho saber mas de una vez incluso, ante la Casa de Justicia del Barrio La Paz de esta ciudad, le interpusieron una Querrela para que solucionara este mal y donde se comprometio al saneamiento pero hasta la fecha este señor ha hecho caso omiso a este requerimiento; El comportamiento de este señor es indeseable maxime que esta en un lugar que no es de su propiedad, pues la propietaria de dicho predio es la JOSEFA ORDOÑEZ DE VELASCO y el es un invasor desde el mes de Febrero del año 2014 aproximadamente, por tal motivo, con esta declaracion extrajuicio, voy a iniciar las respectivas acciones judiciales pertinentes ante la Jurisdiccion Civil y ante la Jurisdiccion Penal en contra de este señor.-. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leida y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y huella mediante el sistema biométrico y queda autorizada por el señor Notario Tercero de Popayán en hoja adicional que la contiene y hace parte de esta declaración. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 11.500 + Iva 1.840 + valor autenticación Biométrica \$ 2.700 + Iva \$ 432 = Valor total declaración \$ 16.502

Resolución 726 del 29 de enero de 2016

son
la en es



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



27879

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Popayán, compareció:
RODRIGO ORLANDO PIZO MAYA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0010295335.

Rodrigo Pizo Maya

----- Firma autógrafa -----

3gpakmek7qwe
22/09/2016 - 10:32:23

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ATESTACION, rendida por el compareciente con destino a DECLARACION # 03726.

10b11



MARIO OSWALDO ROSERO MERA
Notario tres (3) del Círculo de Popayán

	PROCESO PENAL	
	FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES MUNICIPALES POPAYAN CAUCA Calle 8 nro. 10-00 Piso 1 tel 8241492	Código: FGN-50000- Versión: 01 Página 1 de 50

Popayán, Cauca 22 de AGOSTO de 2016
OFICIO: 565
RAD : 190016000602201402074 C— 6021
DELITO : INVASION DE TIERRAS
DDO: JOSE ORLANDO OROZCO RENDON -JHONY FABIAN GOMEZ
MAZUERA
DTE VICTIMA : ROSARIO DEL SOCORRO VELASCO

SEÑORES
GERENTE COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE POPAYAN
CARERA 7 # 1 N 28 EDIFICIO NEGRET PISO 3 Y 4
POPAYAN

Compañía Energética
de Occidente

22/08/2016

CORDIAL SALUDO,

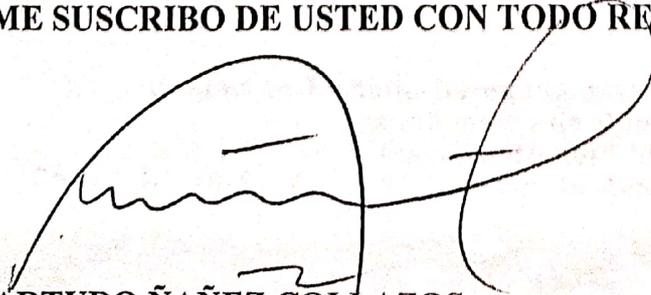
RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE A LA MAYOR
BREVEDAD POSIBLE INFORMAR SI LOS SEÑORES JOSE ORLANDO
OROZCO RENDON C.C. 10435068 EXP PATIA BORDO CAUCA Y
YHONY FABIAN GOMEZ MAZUERA C.C. 94250628 DE ZARSAL VALLE
U OTRA PERSONA HAN TRAMITADO ANTE USTEDES CONEXIÓN
LEGAL DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA EN EL PREDIO DEL
BARRIO EL UVO DE POPAYAN DE LA CALLE 60 NORTE # 12 -86 DE
SER ASI APORTARAN COPIAS DE LOS DOCUMENTOS .

EN CASO DE QUE SEA FRAUDULENTO LA CONEXIÓN FAVOR
INFORMAR Y ALLEGAR COPIA DE LA DENUNCIA

DE IGUAL MANERA NOS ENVIARA COPIAS DEL CONTRATO 1041994

ME SUSCRIBO DE USTED CON TODO RESPETO



ARTURO ÑAÑEZ COLLAZOS
FISCAL LOCAL 01 PATRIMONIO ECONOMICO
PALACIO DE JUSTICIA DE POPAYAN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE

Popayán, 30 de Mayo de 2017

DSC-10-21 F 01L- 508

Señor
GERENTE
COMPANÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
CIUDAD

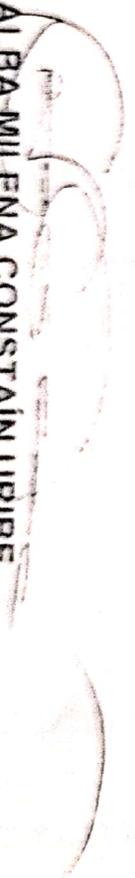
Compañía Energética
de Occidente
4 9 000 1007
RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN
A R 1723322

Atento saludo

Con el presente me permito solicitar se allegue la documentación presentada por el Señor JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN identificado con la CC. No. 10.435.068, para la obtención del servicio de Energía en la Calle 60 N # 11-20, igualmente en qué fecha se dió la suscripción.

Lo anterior dentro del radicado SPOA 190016000602201402074.

Atentamente,


ALBA MILENA CONSTAIN URIBE
FISCALÍA PRIMERA LOCAL

Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales
Municipales de Popayán
Fiscalía Primera Local
Calle 8 N° 10-00 Piso 1° Palacio de Justicia-Tel 8241491 ext. 26

AUTORIZACIÓN USO DATOS PERSONALES

CODIGO: FN.439
VERSIÓN: 01
VIGENCIA: 30/07/2013
Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN USO DATOS PERSONALES

La Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. (La Compañía) con NIT 900366010-1 en calidad de Responsable y Encargado del Tratamiento de los datos personales que ha suministrado y que serán incluidos en nuestra base de datos, solicita a usted en calidad de Titular de los datos personales, autorización para el tratamiento en las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social de la Compañía, relacionado con la comercialización, distribución del servicio de energía eléctrica, o servicios de valor agregado brindados a través de multiservicios, el tratamiento será entre otros para: registros contables, reportes a autoridades de control y vigilancia, uso para fines administrativos (incluidos los datos sensibles), comerciales y de publicidad y contacto frente a los titulares de los mismos.

El tratamiento implica la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión de los datos personales.

Los derechos que le asisten en calidad de Titular son los siguientes:

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a la Compañía. Aplica frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada a la Compañía.
- c) Ser informado por la Compañía, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.
- d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.
- e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento la Compañía ha incurrido en conductas contrarias a la ley 1581 de 2012 y a la Constitución.
- f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Acepta las condiciones anteriores, se declara enterado de ellas y en consecuencia, autoriza a la Compañía el uso de la información suministrada.

Fecha, 03 (), de 02 de 2014

Firma del Propietario/Usuario/Solicitante: Rafael Cascais

Nombre: Rafael Cascais
Cédula de Ciudadanía: 10485068

Se diligencia el presente formato en cumplimiento de los artículos 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012, y el Decreto 1377 de 2013.

Oficina Principal:
Cra. 71to. 111-28 Ed. Edgar Hegret 4º piso
PBX: 830.1000 / FAX: 823.5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Pocaván - Cauca



Compañía Energética de Occidente



Radicado No.: 20173403951381

802

Popayán, 14-06-2017



VENTANILLA ÚNICA DE CONGRESACIONES - CAUCA
CAU-F01LPE - No. 20170100160452
Fecha Radicado: 2017-06-17 16:56:31
Anexos: 1 Folio

Señora

ALBA MILENA CONSTAÍN URIBE

Fiscalía Primera Local

Calle B No. 10 - 00 Piso 1 Palacio de Justicia

Teléfono: B 24 14 91 ext. 26

Popayán - Cauca

Asunto: Respuesta oficio DSC-10-21 F 01L-508 del 30 de mayo de 2017, con radicado interno número 2017620-1723322 de junio 05 de 2017.

Cordial saludo:

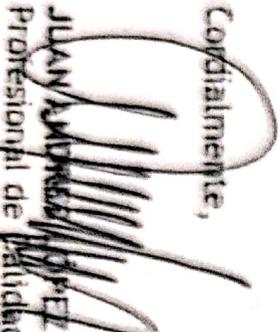
Reciba un cordial saludo de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus inquietudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En nuestro sistema comercial se encontró el siguiente cliente registrado en el municipio de Popayán:

Con cédula No. 10.435.068, a nombre de **JOSÉ ORLANDO OROZCO RENDÓN**, con el producto número 898161539, ubicado en la dirección Cl 60N Cr 11 - 20, del municipio de Popayán, servicio creado en el mes de febrero de 2014, y a la fecha debe \$ 26.400.

Se anexa documentación, según solicitud.

Cordialmente,


JUAN ARMANDO PÉREZ L.
Profesional de Faltidad

Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Anexo: siete (07) folios.

Proyecto: Carlos A. Valencia C.

Solicitud: 41049313



DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Popayán, 31 de marzo de 2021

Señor juez:

Antonio José Balcázar López.

Juzgado Tercero Mixto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
La ciudad.

Referencia:

Demandante: Rosario del Socorro Velasco Ordóñez.
Apoderada: Constanza Cecilia Amaya González.
Demandado: José Orlando Orozco Rendón.
Curador: Hamilton Urrutia Reyes.
Proceso: verbal reivindicatorio.
Radicación: 2017-00662-00

INFORME PERICIAL

Matrícula inmobiliaria:

Según el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Oripp), se anexa, el número de la matrícula inmobiliaria es: 120-16072

Código catastral:

Según el certificado catastral especial No. 6605-819483-75851-0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) se anexa, en su renglón: "NÚMERO PREDIAL", el mismo es: "01-01-00-00-**0238-0001**-0-00-00-0000"

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Tipo de predio:

Según el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de "DIRECCIÓN DEL INMUEBLE" EL "Tipo Predio" es "RURAL"

Observación 1:

Realmente el predio es urbano pues posee nomenclatura, como lo certifica el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" DE "RADICACIÓN 9026" de la Curaduría Urbana 1 de Popayán. (Se anexa)

Ubicación:

Departamento: Cauca.
Municipio: Popayán.
Comuna: dos (2).
Barrio: Bello Horizonte.

Observación 2:

Nomenclatura:

Según el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de "DIRECCIÓN DEL INMUEBLE" la misma es: "1) LOTE SITIO CORRAL DEL UVO PARCELACIÓN BELLO HORIZONTE"

Según el certificado catastral especial No. 6605-819483-75851-0 del IGAC, en su renglón "DIRECCIÓN" la misma es: calle 60 N 12 86

Según el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" DE "RADICACIÓN 9026" de "FECHA: MARZO 11 DE 2021" de la Curaduría Urbana 1

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

de Popayán, la “NOMENCLATURA ASIGNADA” es: “CALLE 60N No. 12-86”

Área:

El certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de “DESCRILPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:” no la cita.

Según el certificado catastral especial No. 6605-819483-75851-0 del IGAC, en su renglón “ÁREA” la misma es de: 1Há 2.879,00 m².

Según la escritura 498 del 30 de marzo de 1991 de la Notaría Primera de Popayán en su párrafo “PRIMERO: ..., el lote tiene una extensión aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados,...”. (Se anexa).

El área real es de: 1 Ha + 2.879,00 m² (por favor, mirar la explicación en la observación 4)

Observación 3:

La escritura 498 del 30 de marzo de 1991 de la Notaría Primera de Popayán aparece registrada en la “ANOTACIÓN: Nro. 001” del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 120-16072 de la Oripp.

Esta escritura se aclara mediante la escritura 448 del 14 de febrero de 1996 de la Notaría Primera de Popayán y aparece registrada en la “ANOTACIÓN Nro. 002 EN EL SENTIDO DE DAR CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA COMPRADORA” del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 120-16072 de la Oripp. (Se anexa).

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA

INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Linderos:

Según el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de "DESCRILPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:" los linderos son: "**SUR**, SE TOMA COMO PUNTO EL LUGAR DONDE PEGA SOBRE LA CALLE QUE DA ENTRADA DESDE LA CARRETERA DE MORINDA HACIA EL UVO, LA CERCA DE ALAMBRE QUE DESLINDA EL LOTE QUE HOY SE VENDE DEL LOTE QUE FUE DE AMALIA VELASCO, HOY DE OTROS DUEÑOS Y SE SIGUE EN DIRECCIÓN ORIENTE – OCCIDENTE POR CERCA DE ALAMBRE DE PÚAS DESLINDANDO CON LA CASA CITADA HASTA LLEGAR CERCA DEL CHORRO PÚBLICO QUE HAY EN LA QUEBRADA DE GARROCHAL; **OCCIDENTE**, EN ESTE PUNTO CRUZA EN DIRECCIÓN SUR-NORTE, PASANDO EN LÍNEA PARALELA AL PUENTE PÚBLICO EN UN CORTO TRAYECTO DE CERCA DE ALAMBRE; **NORTE**, EN ESTE PUNTO SE CRUZA EN DIRECCIÓN OCCIDENTE-ORIENTE, SIGUIENDO POR LA CERCA DE ALAMBRE QUE ENCIERRA EL LOTE DESLINDANDO CON LA CALLE, HASTA LLEGAR AL LINDERO CON EL LOTE DE LA SEÑORA OLGA LÓPEZ DE DELGADO PAREDES Y **ORIENTE**, SE TOMA DICHO LINDERO CON DIRECCIÓN NORTE-SUR Y SE BAJA DESLINDANDO CON EL CITADO LOTE DE LA SEÑORA OLGA LÓPEZ DE DELGADO PAREDES HASTA LLEGAR A LA QUEBRADA DE GARROCHAL SOBRE SU MARGEN DERECHA Y DE ALLÍ SE SIGUE POR UN AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUE LE ENTRA POR LA MARGEN IZQUIERDA TOMANDO DICHO AFLUENTE AGUAS ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO DEL LOTE QUE FUE DE AMALIA VELASCO, SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA DEL AFLUENTE Y DE ESTE PUNTO SE SIGUE POR EL MENCIONADO LINDERO DE CERCOS DE ALAMBRE Y CASA EN DIRECCIÓN ORIENTE-OCCIDENTE, HASTA SALIR AL PUNTO DE PARTIDA SOBRE LA CALLE DE ACCESO A LA PARCELACIÓ DE EL UVO".

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Linderos (técnicos) actualizados:

Según el certificado catastral especial No.: 6605-819483-75881-0 del IGAC, en su párrafo de "PREDIOS COLINDANTES" los mismos son:

Punto cardinal:	Número predial
Norte:	Carrera 16 y zona verde
Oriente:	zona verde.
Sur:	01-01-00-00-0238-0002-0-00-00-00-0000 y calle 60 Norte.
Occidente:	Calle 60 Norte.

Observación 4:

Aunque el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de "DESCRILPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:" no cita la cabida del predio.

Y aunque la escritura 498 del 30 de marzo de 1991 de la Notaría Primera de Popayán, cita en su párrafo "PRIMERO: ..., el lote tiene una extensión aproximada de seis mil cuatrocientos metros cuadrados,..."

No es menos cierto, que la coincidencia de los linderos citados en el certificado de tradición de la Oripp con número de matrícula inmobiliaria: 120-16072, en su párrafo de

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

“DESCRILPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS”; con los linderos verificados en la inspección judicial fue total.

Además, la “RESOLUCION NRO: 19-001-2208-2014 DEL 24-09-2014 del IGAC; certifica que el área es de: “1 Ha + 2.879,00 m²”. (Se anexa).

Clase de explotación económica:

- Se tiene una ramada alquilada para guardar materiales de una construcción vecina. (No se mostró contrato, ni facturas de pago).
- Otra ramada alquilada para taller de mecánica. (No se mostró contrato, ni facturas de pago).
- Otra ramada para fabricar postes de concreto. (No se mostró la instalación, ni contratos, ni facturas de pago).
- Existe la división en potreros, indicaron que era para algunas reses.

Mejoras:

Existe la casa antigua del bien inmueble.
Las ramadas indicadas anteriormente.

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Manifiesto bajo juramento, que se entiende prestado por mi firma del dictamen, que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

Declaro e informo que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

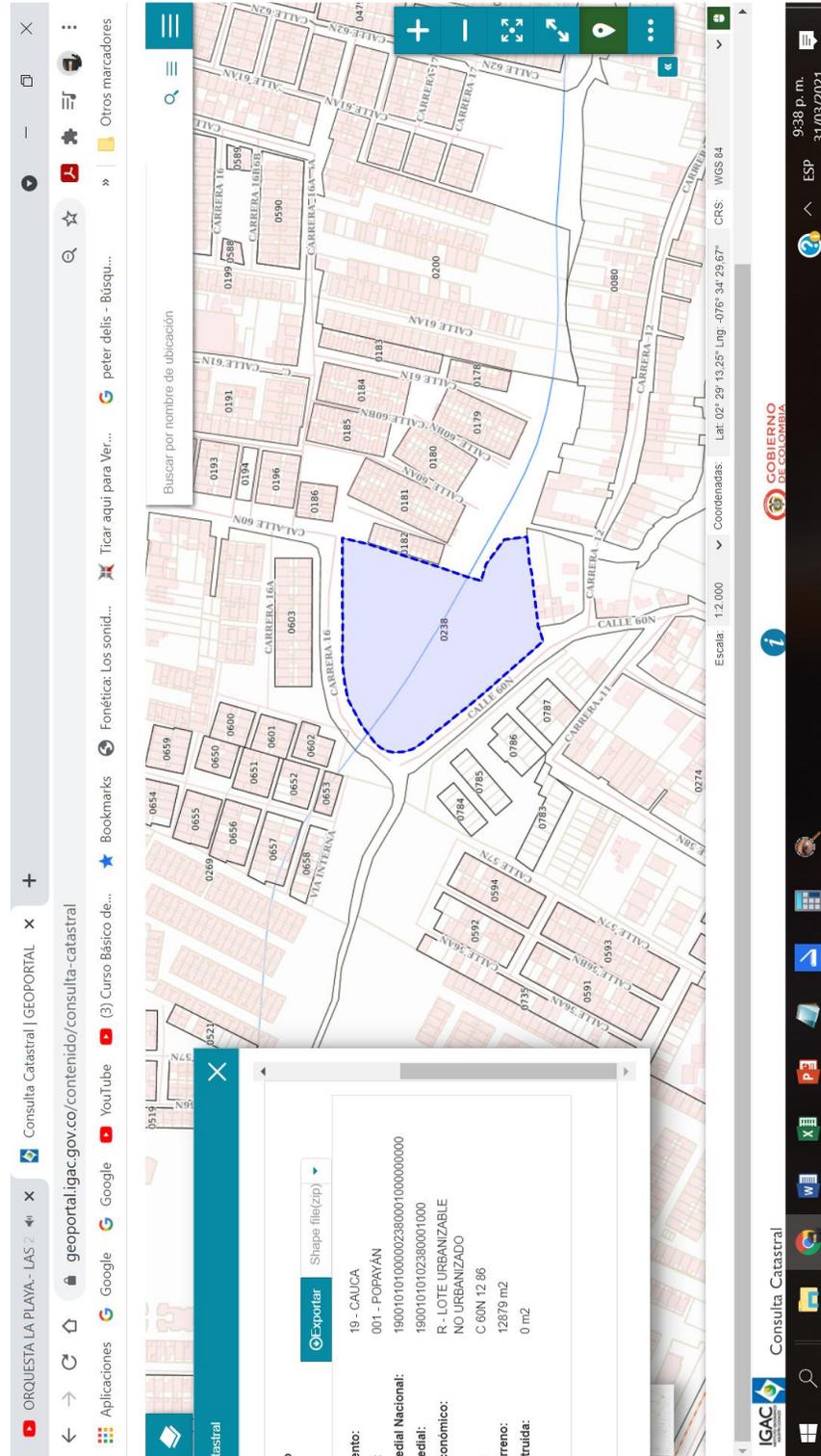
Declaro que los exámenes, métodos, (experimentos: no los hubo) e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versan sobre las mismas materias.

Declaro que los exámenes, métodos, (experimentos: no los hubo) e investigaciones efectuados no son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.

Queda así rendido el dictamen pericial.

Diego Fernando Bravo Montilla.
Cédula de Ciudadanía N°. 10.528.567
Matrícula N°. 1920208450CAU del Copnia.

DIEGO FERNANDO BRAVO MONTILLA
INGENIERO CIVIL
AUXILIAR DE LA JUSTICIA



Tomado del geoportal del IGAC